

obligación 5184486500 Yudy Fabiola Ardila Ardila

yudy ardila ardila <yudicita_480@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 8:33 PM

Para: alison.rocha@serlefin.com <alison.rocha@serlefin.com>; lina.rodriguez@serlefin.com
<lina.rodriguez@serlefin.com>; angie.ballesteros@serlefin.com <angie.ballesteros@serlefin.com>; fondonacional@serlefin.com
<fondonacional@serlefin.com>

CC: luz marcela sandoval <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>; Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Estimado(a) Sr(a)..pdf; FORMATO DE SOLICITUD PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE CARTERA.pdf; Image.jpeg; Image.jpeg;

Doctora

Alison Rocha

Abogada Serlefin

Ref. obligación 5184486500 Yudy Fabiola Ardila Ardila

Cordial saludo

De acuerdo al compromiso adquirido, me permito enviar comprobante de pago por valor total de \$ 1.500.000 realizado a la cuenta de Davivienda, correspondiente al total de los honorarios, según lo convenido y hablado ayer directamente en la oficina de Serlefin con usted y con Angie Bustamante.

Por lo cual me permito solicitar la expedición del paz y salvo por todo concepto con ustedes y le comuniquen al FNA, para que dicho proceso de cobranzas quede cerrado, y no quede proceso alguno.

De igual manera me permito informarle que la suma de \$ 8.025.000 se cancelo en la cuenta del FNA, de acuerdo al valor dado por ellos y para ser aplicado a la normalización de cuotas de mi obligación.

Agradezco la emisión del paz y salvo de la obligación y la carta de aprobación de normalización de las cuotas aprobada por el FNA.

Cordialmente

Yudy Fabiola Ardila Ardila

cc. 51.844.865

Cel 313-8039822

1 de 1

BANCO DAVIVIENDA
Recaudo Empresarial
Fecha: 28/04/2023 Hora: 14:46:54
Jornada: Normal
Oficina: 4898
Terminal: CJ4898W701
Usuario: AZ4

DATOS DEL CONVENIO
Nombre del Convenio:
CARTERA HIPOTECARIA
Cuenta Convenio: *****3758
Código Convenio: 1019355
No. de Referencia 1:
01005184486500
Forma de Pago: Tarjeta Débito
Número de Tarjeta: *****9661
Vr. Total: \$8,025,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 880502
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51844865
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



BANCO DAVIVIENDA
Recaudo Empresarial
Fecha: 28/04/2023 Hora: 14:45:36
Jornada: Normal
Oficina: 4898
Terminal: CJ4898W701
Usuario: AZ4

DATOS DEL CONVENIO
Nombre del Convenio:
FDI - SERLEFIN MORGAN RIO
Cuenta Convenio: *****4137
Código Convenio: 1427210
No. de Referencia 1:
51844865
No. de Referencia 2:
3138039822
Forma de Pago: Tarjeta Débito
Número de Tarjeta: *****9661
Vr. Total: \$1,500,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 878968
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51844865
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



Estimado(a) Sr(a). **ARDILA ARDILA YUDY FABIOLA**

De manera atenta me permito remitir instrucciones para el pago de los honorarios jurídicos causados en relación con su obligación No. 5184486500 del FNA:

- Valor a cancelar por concepto de honorarios:

TOTAL PAGOS		10% DE LOS PAGOS DEP. RAD. DEMANDA	19% IVA	TOTAL HONORARIOS
\$	16.959.000	\$ 1.695.900	\$ 322.221	\$ 2.018.121

- **Descuento aprobado por valor de \$1.500.000**
- Número de cuenta para pago: Ahorros No. 001 000 144 137 del Banco Davivienda a nombre del **CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA** conforme a certificación bancaria adjunta.
- Para realizar el pago debe colocar:
 - En referencia 1: número de cedula del titular de la obligación.
 - En referencia 2: número de contacto.
- **Fecha límite de pago: 28/04/2023** (Recuerde que de no realizar el pago, puede generar un incremento)
- Los honorarios se liquidan sobre los pagos que se hayan efectuado a la obligación del FNA desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de pago de los honorarios y adicional, teniendo en cuenta la etapa actual en la que se encuentre el proceso jurídico.
- Recuerde que una vez realizado el pago de los honorarios, debe enviar el desprendible bancario al correo andres.ortega@serlefin.com para que se pueda verificar el pago en nuestro sistema.
- El paz y salvo de honorarios se expedirá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la confirmación exitosa del pago.
- La terminación del proceso se solicitará en el Juzgado, una vez se haya recibido la confirmación exitosa del pago de honorarios y siempre y cuando, la obligación con el FNA registre AL DÍA o CANCELADA en el sistema de la entidad.



FORMATO DE SOLICITUD PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE CARTERA
PROCESO DE COBRANZA

Ciudad: Bogotá

Fecha: 20230419

SEÑORES
FONDO NACIONAL DE AHORRO
GERENCIA DE COBRANZAS Y BRDPR
CIUDAD

Judy Ardiola identificado(a) como aparece al pie de mi firma, con obligación número 5184486102 deseo acogerme al siguiente programa de recuperación de cartera

EXTINCIÓN: pago total de la obligación

NORMALIZACIÓN: pago total de las cuotas en mora

DIFERIDO CASTIGO: Pago total de la obligación (máx 60 cuotas)

DIFERIR SALDO VENCIDO: pago parcial de las cuotas en mora

Para el cual me permito presentar a consideración del FNA el siguiente esfuerzo económico

\$ 8.025.000

Una vez cumpla con el pago del esfuerzo económico, el cual efectúare dentro de los tiempos definidos por el FNA y cancele los honorarios y gastos judiciales (si aplica) el FNA procederá a dar por terminado el proceso jurídico de acuerdo con las políticas definidas. Así mismo, si mi crédito se llegase a encontrar en cobro judicial, me comprometo a cancelar dentro del término de ejecución de la solicitud aprobada los honorarios y gastos judiciales y anexar el respectivo paz y salvo expedido por el abogado. Declaro y acepto que 1) si no se realiza el pago del esfuerzo económico aprobado por el FNA en su totalidad y dentro del plazo indicado, los pagos que se hayan realizado serán abonados a la obligación y estos no harán parte de una nueva propuesta de pago, 2) conozco las condiciones del programa y no me encuentro incurso en ninguna de las situaciones de exclusión de este programa, 3) los recursos que utilizaré en el presente acuerdo no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, ni en las normas relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y 4) conozco todas las condiciones del programa al cual realizo la oferta de pago.

AUTORIZACION CONSULTA FNA

De igual forma autorizo de manera expresa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro cualquier título en calidad de acreedor, a actualizar las bases de datos, consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero o comercial, tantas veces se requiera, por mis transacciones comerciales a las Centrales de Riesgo, Organismos Similares y/o a Entidades Financieras de Colombia, que presten el mismo servicio o a quien represente sus derechos. Lo anterior implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones, permanecerá reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado, sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias, por lo tanto, conocerán mi información quienes se encuentren afiliados a dichas centrales y/o que tengan acceso a éstas, de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y la jurisprudencia, las cuales contienen mis derechos y obligaciones que, por ser públicos conozco plenamente. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe una venta de cartera o cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste, en los mismos términos y condiciones.

(Ellos) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece en el cuerpo de esta solicitud, doy(damos) mi(nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en el crédito solicitado, para: solicitar a los Operadores de Información del PILA, y a éstos a su vez para que le suministren al Fondo Nacional del Ahorro por el medio que considere pertinente y seguro, mis(nuestros) datos personales relacionados con la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tales como ingreso base de cotización y demás información relacionada con mi situación laboral y empleador. El Fondo Nacional del Ahorro podrá conocer dicha información cuantas veces lo requiera, mantenerla actualizada y en general tratarla, directamente o través de un encargado, con la finalidad de analizar mi(nuestro) perfil crediticio en aras de establecer una relación comercial y/o de servicios conmigo, así como también para ofrecerme(nos) productos o servicios que se adecuen a mi(nuestro) perfil crediticio. En todo caso, declaro(amos) expresamente conocer el carácter facultativo de la presente autorización, los derechos que me(nos) asisten como titular(es) de la información, y entender que el uso y manejo que se dará a los datos personales se efectuará de forma responsable y respetando las normas y principios generales establecidos en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 1266 de 2008 en lo que resulte aplicable. Declaro(amos) haber leído cuidadosamente el contenido de ésta autorización y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo(demos) sus alcances y sus implicaciones.

Para constancia de lo anterior, esta solicitud se firma 20230419

Atentamente,

Judy Ardiola

FIRMA DEUDOR



INFORMACIÓN PERSONAL

Cédula de ciudadanía 51844861
Celular 313 8039822
Dirección Calle 9A #69-86
Ciudad Bogotá
Correo electrónico válido yudicita_48a@hotmail.com

Encargado

4:36

Original

22

Doctora

MARTA LUCÍA HERRERA CASTILLO

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

42685 '18-FEB- 2 9:57

JUZGADO 62 CIVIL MPAL

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 110014003062-2017-01498-00
DEMANDANTE: SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS
DEMANDADO: JUAN PABLO ESTRADA ESCOBAR Y OTRO.
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada Doctora, cordial saludo:

JUAN PABLO ESTRADA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando en causa propia de conformidad con lo señalado en el artículo 28 numeral 2º del Decreto 196 de 1971, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Lo admito parcialmente. El suscrito aceptó las letras de cambio con fecha de creación 12 de julio de 2007; 26 de marzo de 2009 y 05 de agosto de 2009. La letra de cambio creada el 21 de agosto de 2014, fue suscrita en blanco, sin fecha de vencimiento y sin valor, razón por la cual niego adeudar el monto que allí se indica, al tiempo que niego la fecha de vencimiento que se incluyó en el título valor, toda vez que el suscrito no emitió carta de instrucciones que permitiera su diligenciamiento al tenedor del título base de la acción.

AL HECHO SEGUNDO: Lo niego. La parte actora no establece con claridad la situación fáctica en que apoya su demanda, habida cuenta que señala, por un lado, que *“los demandados han realizado pagos”*, y por otro, que *“no han efectuado pago respecto a intereses por el plazo ni moratorios”*, sin señalar con precisión la situación fáctica en que fundamenta su pedimento.

AL HECHO TERCERO: Lo admito parcialmente. No le falta razón a la parte actora en cuanto al vencimiento del plazo fijado en las letras de cambio señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del hecho primero de su demanda, esto es, aquellas con fecha de creación 26 de marzo de 2009; 05 de agosto de 2009 y 12 de julio de 2007. Sin embargo, debe precisarse que los referidos títulos valores no fueron presentados para su pago al vencimiento de los mismos, tal como lo prevé el artículo 691 del Código de Comercio.

Asimismo, en relación con la letra de cambio con fecha de creación 21 de agosto de 2014, se reitera al despacho que la misma fue suscrita en blanco, sin emitir ni firmar carta alguna de instrucciones al tenedor para el diligenciamiento de los espacios en blanco, de conformidad con lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.

AL HECHO CUARTO: Lo niego. Las letras de cambio que fundamentan la acción ejecutiva que nos ocupa, no contienen una obligación exigible, habida cuenta que, como se ahondará en el apartado correspondiente a “excepciones de mérito”, respecto de las letras de cambio creadas el 05 de agosto de 2009; 26 de marzo de 2009 y el 12 de julio de 2007, operó la institución jurídica de la prescripción, concretamente la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título.

Ahora bien, en tratándose de la letra de cambio con fecha de creación 21 de agosto de 2014, como se ha señalado en precedencia, la misma fue suscrita en blanco, sin carta de instrucciones para el diligenciamiento, razón por la cual tampoco existe una obligación actualmente exigible.

AL HECHO QUINTO: No me consta. El despacho deberá confirmar si, en efecto, el señor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS confirió poder especial a quien suscribe la demanda, para perseguir el pago de los títulos valores base de la acción, por vía judicial.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo damandatorio, tanto a las principales y subsidiarias, por cuanto al accionante no le asiste el derecho que reclama, habida cuenta que no le adeudo suma alguna de dinero que pueda reclamar por la vía ejecutiva, por las razones que procedo a exponer:

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la pretensión por no existir obligación de pago de suma de dinero alguna, actualmente exigible, pues respecto de las letras de cambio creadas el 26 de marzo de 2009; el 05 de agosto de 2009 y el 12 de julio de 2007, operó la prescripción de la acción cambiaria directa señalada en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Asimismo, respecto de la letra de cambio con fecha de creación 21 de agosto de 2014, la misma fue suscrita en blanco, sin carta de instrucciones para el diligenciamiento, tal como lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio, razón por la cual no existe una obligación actualmente exigible.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo al pago de intereses moratorios respecto de unas sumas de dinero que, como se ha indicado, el suscrito no adeuda a la parte accionante.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por razón de este proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A continuación, se presentan las siguientes excepciones con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda:

- 1. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES ADUCIDAS RESPECTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO CON FECHA DE CREACIÓN 12 DE JULIO DE 2007; 26 DE MARZO DE 2009 Y 05 DE AGOSTO DE 2009:**

1.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil, el cual dispone que “[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”, en las siguientes líneas se probará que las letras de cambio que ocupan este apartado de la contestación a la demanda, se encuentran prescritas.

En efecto, como primera medida debe recordarse que la acción cambiaria “es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal” (se resalta).

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 780 del Estatuto Mercantil, la acción cambiaria se puede ejercitar a) en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; b) en caso de falta de pago o de pago parcial; c) cuando el girado o aceptante sean declarado en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.

Como se observa, la acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

En este contexto, huelga recordar que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. (Se subraya).

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aun cuando a voces del artículo 882 inciso 3° del Código de Comercio “**si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo (...).**” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Así las cosas, a continuación se explicará cómo, respecto de tres (3) letras de cambio, ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa, así:

- a. Letra de cambio creada el 26 de marzo de 2009: La fecha de vencimiento del título valor, según la literalidad del mismo, es 26 de marzo de 2011, lo cual pone de manifiesto que la acción cambiaria directa del tenedor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, prescribió el 26 de marzo de 2014, esto es, tres años contados a partir de su vencimiento.

¹ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

- b. Letra de cambio creada el 05 de agosto de 2009: La fecha de vencimiento del título valor, según la literalidad del mismo, es 05 de agosto de 2011, lo cual pone de presente que la acción cambiaria directa del tenedor, según lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, prescribió el 05 de agosto de 2014, esto es, tres años contados a partir de su vencimiento.
- c. Letra de cambio creada el 12 de julio de 2007: La fecha de vencimiento del título valor, según la literalidad del mismo, es 13 de julio de 2012, lo cual significa que la acción cambiaria directa del tenedor, en las voces del referido el artículo 789 del Estatuto Mercantil, prescribió el 13 de julio de 2015, esto es, tres años contados a partir de su vencimiento.

Nótese, entonces que, por haber operado la institución jurídica de la prescripción, las obligaciones cuyo pago se pretende por la vía ejecutiva, han mutado en su naturaleza jurídica. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil, *“las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”*.

Conforme con lo anterior, es claro que la parte demandante acude a la administración de justicia en procura del pago de una obligación natural, esto es, aquella que no confiere derecho a exigir su cumplimiento, razón por la cual muy comedidamente solicito al despacho declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa respecto de las letras de cambio con fecha de creación el 26 de marzo de 2009; el 05 de agosto de 2009 y el 12 de julio de 2007.

1.2. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

Sabido es que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el caso que nos ocupa, es indiscutible que a favor del demandante no existe una obligación actualmente exigible, pues la acción cambiaria directa, respecto de cada una de las letras, se encuentra prescrita.

En este contexto, llama la atención que el demandante, a sabiendas de que no le asiste el derecho al cobro de las letras de cambio por la vía ejecutiva, pretenda, ahora, reclamar sumas de dinero que el suscrito, a la fecha, no está obligado a pagar.

1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

A tono con lo señalado en precedencia, si no existe una obligación actualmente exigible, por haber operado la prescripción de la acción cambiaria directa, es claro que el demandante pretende que la administración de justicia le ampare derechos que no tiene, pues si el actor no tiene derecho a exigir su cumplimiento, nada debe el suscrito al accionante.

1.4. GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se advierta, pruebe o configure durante el curso del proceso.

2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES ADUCIDAS RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO CREADA EL 21 DE AGOSTO DE 2014:

2.1. AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual manera, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores, al tiempo que el artículo 622 de la misma codificación dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) *Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, lo siguiente:

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ se reiteró que *ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

Así las cosas, la persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, en este caso de la letra de cambio creada el 21 de agosto de 2014, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

No obstante, como se indicó en precedencia, los espacios en blanco deben ser llenados siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, muy especialmente incluyendo valores reales de deuda y fechas de vencimiento, aspectos que no ha probado la parte demandante, toda vez que no allegó con el libelo demandatorio la correspondiente carta de instrucciones.

Así, pues, considerando que la parte actora no aportó con su demanda carta alguna de instrucciones firmada por quien funge como demandado, como tampoco probó la existencia de acuerdos ulteriores que le permitieran, como lo hizo, diligenciar el referido título valor, se concluye que la letra de cambio creada el 21 de agosto de 2014 se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.

2.2. GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se advierta, pruebe o configure durante el curso del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1527 y 2513 del Código Civil, artículos 620, 621, 622, 780, 789 y 882 del Código de Comercio, y en los artículos 96 y 442 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a la Señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Interrogatorio de parte

Muy comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al señor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS, demandante en el proceso que nos ocupa, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá fijar la señora Juez, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar que el actor diligenció los espacios en blanco de la letra de cambio creada el 21 de agosto de 2014, sin existir carta de instrucciones que se lo permitiera.

VI. ANEXOS

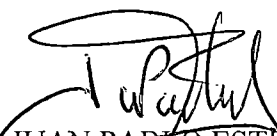
1. Copia de la contestación para el archivo del Juzgado.
2. Copia de la contestación para el traslado a la parte demandante.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Av. Calle 24 No. 37-15 piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico: juanpestradae@gmail.com.

La parte demandante las recibirá en el lugar indicado en la demanda.

De la Señora Juez, con el debido comedimiento,



JUAN PABLO ESTRADA ESCOBAR
C.C. 10.262.797 de Manizales

AL DESPACHO DE LA SRA. JUEZ INFORMANDO:

☐ 1. SE CUMPLIÓ EN TIEMPO AL SEÑALADO

☐ 2. NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

☐ 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA ESCRITAMENTE

☐ 4. HUBO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LAS: ☐ SI ☐ NO

☐ 5. VENICÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LAS: ☐ SI ☐ NO

☐ 6. VENICÓ EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO: ☐ SI ☐ NO

☐ 7. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENICÓ: ☐ SI ☐ NO

☐ 8. DADO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR

☐ 9. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

☐ 10. DESOBRIMIENTO TRASLADO EN TIEMPO: ☐ SI ☐ NO

☐ 11. NOTIFICADO UN DEBENIDO, PERO OTROS: ☐ SI ☐ NO

☐ 12. OTROS:

en **Contestación**

BOGOTÁ, D.C.

13 FEB. 2018

Núñez
SECRETARIO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Señor

JUEZ (44) CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C. JUZGADO (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: No 2021-325

Demandante: EDILMA CAMACHO

Demandado: MYRIAM JACOBA ROJAS VALENZUELA Y GERMAN VALENZUELA
JIMENEZ.

MYRIAM JACOBA ROJAS VALENZUELA Y GERMAN VALENZUELA JIMENEZ
mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía como aparece al pie de
nuestras firmas de la manera más atenta y respetuosa nos permitimos dar
contestación a la demanda ejecutiva presentada por la señora EDILMA CAMACHO
DE MARTINEZ en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. NO ME CONSTA
2. Falta a la verdad la demandante y es temerario la afirmación descrita en el
hecho segundo en razón a lo siguiente:

MYRIAM JACOBA ROJAS VALENZUELA Y GERMAN VALENZUELA
JIMENEZ suscribieron contrato de arrendamiento con el señor FREDY
VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 8.464 443 de la
ciudad de Medellín, en la fecha 5 de enero de 2004, como arrendador de la
vivienda urbana localizada en la carrera 54 A No 129 B- 51 de la ciudad de
Bogotá barrio Ciudad Jardín Norte cuyo canon de arrendamiento se fijó por
las partes en la suma de (\$300.000) mil pesos m.c. quien fungía como
arrendador del inmueble en razón a ser el arrendatario del predio de mayor
extensión. Entre ellos el local correspondiente a un establecimiento de
comercio denominado la pañalera, propiedad del señor FREDY
VELASQUEZ.

También se evidencia la falsedad cuando no enuncia los extremos del contrato de arrendamiento.

3.) Falta a la verdad y debe probarse no nos consta TAL HECHO

4.) Falta a la verdad por cuanto la señora Edilma Camacho para el momento que describe el hecho no tenía, ni tuvo contrato de arrendamiento pactado con los arrendatarios pues el único contrato existente y vigente a la fecha señalada es el de el señor Fredy Velásquez.

Al desocupar el local denominado pañalera de propiedad del señor Fredy Velásquez a quien se le cancelo y figuro como arrendador aparece la señora EDILMA CAMACHO argumentando ser la propietaria del bien inmueble hecho que para la fecha no nos constaba.

5.) No es cierto y falta a la verdad la demandante por cuanto no aporta contrato alguno u obligación expresa del canon de arrendamiento dejado de cancelar, pues hace un señalamiento, lista, relación de cánones de arrendamiento a su arbitrio, acomodo sin sustento alguno de dichos cobros.

6.) Parcialmente cierto por cuanto la señora EDILMA CAMACHO inicia u procedimiento para iniciar la restitución, pero olvida cuales cánones de arrendamiento a la fecha descrita.

7.) hecho repetitivo con los anteriores.

8.) falta a la verdad por cuanto no aporta la decisión correspondiente del juzgado donde se tenga por hecho la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre EDILMA CAMACHO Y GERMAN VALENZUELA tramite llevado a cabo en dicha audiencia donde pruebe lo afirmado, en el C.D. aportado se realiza el trámite de la audiencia sin la decisión obtenida, no se constituye contrato entre las partes, y no se aporta en los anexos de la demanda.

9.) Falta a la verdad este hecho por no tener como prueba contrato de arrendamiento entre EDILMA CAMACHO y GERMAN VALENZUELA, Y MENOS ES APORTADO COMO O COMO PRUEBA EN LA PRESENTE DEMANDA.

10) Como hago constar mediante video donde se hacen grandes esfuerzos para que la señora Edilma Camacho reciba el inmueble que resulto reclamando. Hay el inmueble se encontraba desocupado desde el día 15 de febrero de 2019 con la renuencia a recibirlo la señora Edilma Camacho como se muestra en el video aportado en razón a que se le debitaba los arreglos correspondientes al último mantenimiento del inmueble que ascendió a la suma de (8.126.000) correspondiente a arreglos descritos en las facturas aportadas y que requirieron dichos gastos por razón a que 15 años no se realizó pago alguno por el arrendador pagos que fueron asumidos en tal periodo a cargo del arrendatario y mucho menos por la señora EDILMA CAMACHO, Hecho también sobresaliente cuando aparece como propietaria se le exige el pago del manteniendo de la casa a la que nunca dio respuesta.

FRENTE A LAS Pretensiones

PRETENSION PRIMERA: me opongo en su totalidad por cuanto las sumas de dinero solicitadas no tienen el sustento probatorio para ser exigible es decir no se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Edilma Camacho y German Valenzuela, se anexa el trámite de la audiencia no se reconoce la existencia de dicho contrato, a sabiendas que existe el contrato suscrito entre FREDY VELASQUEZ Y GERMAN VALENZUELA. Que se aporta a la contestación de la demanda.

Segunda pretensión: me opongo en razón a que al no existir contrato constituido no hay relación contractual con la señora EDILMA CAMACHO y menos el causado por intereses moratorios inexistentes.

Tercera SE condene a la parte demandante.

Comedidamente solicito a su Despacho darle tramite a las excepciones que a continuación propongo por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares:

1,) Excepción de INEXISTENCIA DE CONTRATO:

Comedidamente solicito a su Despacho declare la inexistencia del Contrato, no ha existido una relación contractual entre Edilma Camacho y German Valenzuela Jiménez como se prueba el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de la pretensión fue suscrito por el señor FREDY VELASQUEZ.

2.Excepcion de cobro de lo indebido: consecuentemente con la inexistencia de relación contractual los cobros de cánones de arrendamiento son inexistentes. Pues no puede cobrar canon de arrendamiento sin existir o ser reconocido el contrato de arrendamiento y dar por inexistente el contrato suscrito por FREDY VELASQUEZ Y GERMAN VALENZUELA QUE SE APORTA.

3.) excepción de prescripción. en el evento que se declare relación contractual solicito a su despacho comedidamente la prescripción de la acción por cuanto el periodo transcurrido es superior a tres años el bien inmueble fue desocupado el día 15 de febrero de 2019 quedando a paz y salvo por todo concepto de cánones de arrendamiento y un saldo (\$ 8.126.000) pesos moneda corriente a favor de los arrendatarios por concepto de mantenimientos, arreglos y mejoras a la vivienda, y que se aportan a como pruebas.

Para dar fe y testimonio como prueba de lo afirmado respetuosamente solicito a su Despacho recibir los testimonios de:
LINA MARIA RACHEN, ELVIRA ROJAS, NEYLA ROJAS todas mayores de edad y que están a disposición de su despacho para acudir a dar el testimonio.

PRUEBAS

- 1.) Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre FREDY VELASQUEZ Y GERMAN VALENZUELA JIMENEZ
- 2.) Facturas correspondientes a los gastos de mantenimiento, mejoras y arreglos del inmueble por valor de (\$8.126.000) m.c.
- 3.) C.D. donde se muestra la renuncia de la señora EDILMA cuando adujo ser propietaria del inmueble

Atentamente,

Miryam Jacoba Rojas Valenzuela

MIRYAM JACOBA ROJAS VALENZUELA

C.C. 24.070 018

Calle 129 No 54-07

Germanvalenzuelajimenez8@gmail.com

German Valenzuela Jimenez

GERMAN VALENZUELA JIMENEZ

C.C.79 270 944

Calle 129 No 54-07

Germanvalenzuelajimenez8@gmail.com



VU - 8100374

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bogotá, 5 de enero de 2004

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación

PREDY VELAZQUEZ

c.c. N° 8.464.443 de

Nombre e identificación

Medellín

ARRENDATARIO (S):

5 Personas

Nombre e identificación

GERMAN VALENZUELA

c.c. N° 79.270.949 de

Nombre e identificación

Bogotá

Dirección del inmueble:

Cra. 54A N° 129B-51 Barrio Ciudad Jardín Norte.

Precio o canon:

Trescientos mil pesos m/cte.

(\$ 300.000=)

Avalúo Catastral:

(\$)

Término de duración del contrato

Un año

(1) Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día

() Mes

Año

() El inmueble consta de los servicios de:

Agua y luz. Como Residencial

cuyo pago corresponde a: el arrendatario.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El arrendatario se obliga a pagar a el arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en

la suma de

(\$)

dentro de los primeros

()

días de cada período contractual, al

arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado

legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA.- DESTINACION:**

El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de él y su familia, y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte

del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el arrendatario. **CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** El arrendatario declara

que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del

contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA.- REPARACIONES:** El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones

locativas a que se refiere la Ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) **Del arrendador:** 1. El arrendador hará entrega material del inmueble al arrendatario

el día () del mes de del

año () en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y pondrá

a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al arrendatario, así como copia del contrato con firmas originales. 2. Mantendrá el inmueble en buen estado de servir para el

cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor

o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. b) **Del**

arrendatario: 1. Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar por la conservación del

inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que

le fue entregado y poniéndolo a disposición del arrendador. El arrendatario restituirá el inmueble con todos los servicios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente

pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el arrendador será responsable por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expreso entre partes. 6. No hacer mejoras al

inmueble sin autorización de el arrendador. Si las hiciere serán de propiedad de este. **SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato las de ley y especialmente las siguientes: a) **Por parte del**

arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario del precio del canon, o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento

del arrendador. 3. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del arrendador o la



LEGIS

Todos los
derechos

destrucción total del inmueble por parte del arrendatario. **4.** El proceder del arrendatario que afecte la tranquilidad ciudadana.

b). Por parte del arrendatario: **1.** La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción o mora del arrendador. **2.** Los actos del arrendador que afecten gravemente el goce del bien arrendado. **3.** El desconocimiento por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o el contrato. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **OCTAVA.- MORA:** Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble sin necesidad de reconvencción alguna a lo cual renuncia expresamente el arrendatario. Por consiguiente, el arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos que tratan los artículos 2007 y 2035 del CC y 424 del CPC y demás disposiciones que los aclaren, modifiquen, reglamenten o sustituyan.

NOVENA.- PREAVISO: Tanto el arrendador como el arrendatario podrán dar por terminado este contrato, mediante preaviso escrito dado a la otra parte con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley. El primero lo podrá hacer durante cualquiera de sus prórrogas; el segundo dentro del término inicial o el de sus prórrogas. **DECIMA.- CLAUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) ARRENDATARIO (S), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) renuncia desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DECIMA PRIMERA.- PRORROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, antes de tres (3) meses de su vencimiento, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. **DECIMA SEGUNDA.- GASTOS:** Los gastos que cause la firma de el presente contrato serán a cargo de los contratantes.

DECIMA TERCERA.- COARRENDATARIOS.- Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con y mayor y vecino de , identificado (a) con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste. **DECIMA CUARTA .-** El arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA QUINTA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

CLAUSULAS ADICIONALES.-

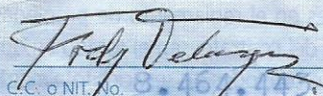
- El no pago por parte del arrendatario dentro de los primeros cinco (5) días de cada período mensual, dará lugar al arrendador para que exija la entrega inmediata del inmueble objeto de este contrato.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día

() del mes de del año
()

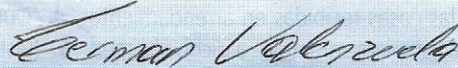
ARRENDADOR **FREDY VELAZQUEZ**

ARRENDATARIO **GERMAN VALENZUELA**



C.C. o NIT. No. 8.464.445 de Medellín

ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()



C.C. o NIT. No. 79.270.949 de Bogotá

COARRENDATARIO

C.C. o NIT. No.

C.C. o NIT. No.

TOTAL

21318.000



DEPOSITO Y FERRETERIA MATERIALES ELECTRICOS VENTAS POR MAYOR Y AL DETAL

MARTHA PEREZ
NIT 52 355 781-4
TEL. 226 90 64

COMPROBANTE DE VENTA

19032011

Nit:

312361078

Forma de Pago:

Efectivo

Dirección:

German Valenzuela

CANT.

ARTICULO

Vr. UNIT.

Vr. TOTAL

2 Canevas de Pintura 16000 32000

1 bulto de arena 35000 35000

1 bulto de cemento 55000 55000

80 Rodillos 1200 96000

80 Tejas eternit 30000 240000

1 Canevas para pintar 60000 60000

2 Rodillos 9" 11000 22000

2 brochas 3" 15000 30000

1/2 Galon Espalte blanco 65000 65000

1 Galon Espalte cafe 55000 55000

2 Galones pintura 240000 240000

TIPO TAPICO 40000 40000

Estrecha 40000 40000

Mano de obra 700000 700000



DEPOSITO Y FERRETERIA Metro Colina

FABRICA DE PINTURAS

Calle 129 No. 59 A - 36

Tel.: 271 2832 - Cel.: 313 207 1985

COMPROBANTE DE VENTA

12/10/2017

Cliente: German Valenzuela

Dirección: 312361078

Forma de Pago: efectivo

CANT. ARTICULO VR. UNIT. VR. TOTAL

2 Tacos de 40 amp 35000 70000

15 mts cable #12 4000 60000

6 vidrios 60x40 542500 150000

2 canchales pintura 20000 40000

2 Rodillos 9" 17000 34000

2 Rodillos 3" 13000 26000

4 Rollos cinta 9000 36000

2 Brochas 4" 20000 40000

2 Brochas 2" 16000 32000

2 galones pintura 340000 340000

3 tubos silicona 12000 60000

desaprenda canchero 450000 450000

Mano de obra 1100000 1100000

NOTA: EL MATERIAL SE DESCARGA SOLO HASTA DONDE TENGA ACCESO EL VEHICULO

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C.C.

2798200

DEPOSITO Y FERRETERIA MATERIALES ELECTRICOS VENTAS POR MAYOR Y AL DETAL

COMPROBANTE DE VENTA

10/08/07



MARTHA PEREZ
NIT 52 355 781-4
TEL. 226 90 64

Nit:

312361078

Cliente: German Valenzuela

Dirección: 312361078

Forma de Pago: Efectivo

CANT. ARTICULO Vr. UNIT. Vr. TOTAL

2 Canevas de Pintura 12000 24000

TIPO 2

2 Rodillos 9" 9000 18000

2 Rodillos 4" 7000 14000

2 Rodillos 5" 8000 16000

4 Rollos de cinta 15000 60000

2 Brochas 5" 14000 28000

2 Brochas 3" 11000 22000

2 Galones pintura 340000 340000

TIPO TAPICO P. 90000 180000

1 Galon Espalte blanco 45000 45000

1/2 Galon Espalte cafe 30000 30000

Mano de obra 500000 500000

TOTAL

4775.000

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C.C.



DEPOSITO Y FERRETERIA

Metro Colina

FABRICA DE PINTURAS

Calle 129 No. 59 A - 36

Tel.: 271 2832 - Cel.: 313 207 1985

COMPROBANTE DE VENTA

18 07 2014

Cliente: German Jaenzuela

Dirección: Camino 59 129B51 Tel: 3123610781

Forma de Pago: Efectivo

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1/2	galones esmalte	80000	80000
7	galon esmalte cafe	65000	65000
2	rodillos 9"	14000	28000
2	rodillos 4"	11000	22000
2	rodillo 7"	12000	84000
4	rollos cinta 1"	8000	32000
2	brochas 4"	18000	36000
2	brochas 2 2"	15000	30000
2	cinceas pintura	19000	38000
2	galones pintura tinte	15000	30000
	mano de obra		900000

NOTA: EL MATERIAL SE DESCARGA SOLO HASTA
DONDE TENGA ACCESO EL VEHICULO

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C.C.

1897000

LIQUIDACION DE CREDITO; RAD:2022 - 0046 JHAN CARLOS TARAZONA CORREA C.C. 13278943

Sandra Jaimes <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Mié 12/04/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

LIQUIDACION.PDF;

SEÑOR JUEZ

SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL

DEMANDADOS: JHAN CARLOS TARAZONA CORREA

RADICADO: 2022 - 0046

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tomada en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez

Directora Departamento Jurídico

E-mail: sandraj@aygltda.com.co

PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42

Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

AOS

SEÑOR JUEZ
SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE CUARENTA Y
TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO
COOVITEL
DEMANDADOS: JHAN CARLOS TARAZONA CORREA
RADICADO: 2022 - 0046

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Del Señor Juez,



SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39.527.636 de Bogotá

T.P. 56.323 del C.S.J.

AOS

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

JHAN CARLOS TARAZONA CORREA C.C. 13278943

Fecha liquidacion: 11 DE ABRIL DE 2023

Capital						\$ 5.746.886					
Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses	capital final mes a mes
2021	octubre	2	1,4	2,1	\$ -	\$ 8.180	\$ -	\$ 8.180	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 5.755.066
2021	noviembre	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 124.061	\$ -	\$ 132.241	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 5.879.127
2021	diciembre	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 125.426	\$ -	\$ 257.666	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 6.004.552
2022	enero	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 126.863	\$ -	\$ 384.529	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 6.131.415
2022	febrero	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 131.460	\$ -	\$ 515.989	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 6.262.875
2022	marzo	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 132.681	\$ -	\$ 648.670	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 6.395.556
2022	abril	30	1,6	2,4	\$ -	\$ 136.848	\$ -	\$ 785.518	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 6.532.404
2022	mayo	30	1,6	2,5	\$ -	\$ 141.589	\$ -	\$ 927.107	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 6.673.993
2022	junio	30	1,7	3,8	\$ -	\$ 219.818	\$ -	\$ 1.146.925	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 6.893.811
2022	julio	30	1,8	4,4	\$ -	\$ 253.759	\$ -	\$ 1.400.685	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 7.147.571
2022	agosto	30	1,9	4,8	\$ -	\$ 277.613	\$ -	\$ 1.678.298	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 7.425.184
2022	septiembre	30	2,0	5,4	\$ -	\$ 311.745	\$ -	\$ 1.990.043	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 7.736.929
2022	octubre	30	2,1	6,0	\$ -	\$ 342.970	\$ -	\$ 2.333.013	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 8.079.899
2022	noviembre	30	2,1	6,6	\$ -	\$ 376.560	\$ -	\$ 2.709.572	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 8.456.458
2022	diciembre	30	2,3	7,6	\$ -	\$ 434.173	\$ -	\$ 3.143.746	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 8.890.632
2023	enero	30	2,4	8,2	\$ -	\$ 473.741	\$ -	\$ 3.617.487	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 9.364.373
2023	febrero	30	2,5	8,6	\$ -	\$ 495.752	\$ -	\$ 4.113.239	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 9.860.125
2023	Marzo	30	2,6	8,8	\$ -	\$ 506.594	\$ -	\$ 4.619.833	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 10.366.719
2023	Abril	11	2,6	9,0	\$ -	\$ 189.064	\$ -	\$ 4.808.896	\$ -	\$ 5.746.886	\$ 10.555.782

TOTAL INTERESES \$ 4.808.896
INTERESES CORRIENTES \$ 868.774
CAPITAL \$ 5.746.886

TOTAL LIQUIDACION \$ 11.424.556

**EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. vs. JHON SEBASTIAN OSORIO REYES RAD
342/2021**

Luis Eduardo Gutiérrez <gerencia@estudiojuridicolega.com.co>

Mar 25/04/2023 3:47 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhon96osorioreyes@gmail.com <jhon96osorioreyes@gmail.com>; coordinador2@estudiojuridicolega.com.co
<coordinador2@estudiojuridicolega.com.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

OSORIO REYES JHON SEBASTIAN - LIQUIDACIÓN CRÉDITO.pdf;

Apreciados señores, buena tarde

Adjunto estoy allegando la liquidación del crédito en el asunto de referencia.

Copio al demandado para su enteramiento.

Cordial saludo

Luis Eduardo Gutiérrez
Gerente General



Dir: Calle 31 No. 13 a 51 Of. 118

Tel: 6016504208

Cel 3157902051

Bogotá D.C. - Colombia

Señor
**JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO EN
JUZGADO 43 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra JHON
SEBASTIAN OSORIO REYES No. 2021/0342**

De manera respetuosa presento para su trámite y aprobación, liquidación
del crédito en el asunto de referencia, así:

JHON SEBASTIAN OSORIO REYES
PAGARE No.3492173

CAPITAL \$12,249,992.00
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL

PERIODO	TASA MAXIMA MORATORIA E.A.	TASA MAXIMA MORATORIA NOMINAL	DIAS DE MORA 25 DE ABRIL DE 2023	INTERES DE MORA
1/10/2020	27.14	24.25	9	\$74,265.58
1/11/2020	26.76	23.95	30	\$244,489.42
1/12/2020	26.19	23.49	30	\$239,793.59
1/01/2021	25.98	23.32	30	\$238,058.18
1/02/2021	26.31	23.59	30	\$240,814.43
1/03/2021	26.12	23.43	30	\$239,181.09
1/04/2021	25.97	23.31	30	\$237,956.09
1/05/2021	25.83	23.20	30	\$236,833.18
1/06/2021	25.82	23.19	30	\$236,731.10
1/07/2021	25.77	23.15	30	\$236,322.76
1/08/2021	25.86	23.22	30	\$237,037.35
1/09/2021	25.79	23.16	30	\$236,435.78
1/10/2021	25.62	23.03	30	\$235,070.02
1/11/2021	25.91	23.26	30	\$237,428.03
1/12/2021	26.19	23.49	30	\$239,781.14
1/01/2022	26.49	23.73	30	\$242,252.85
1/02/2022	27.45	24.50	30	\$250,104.00
1/03/2022	27.71	24.71	30	\$252,208.62
1/04/2022	28.58	25.40	30	\$259,284.23
1/05/2022	29.57	26.18	30	\$267,282.61
1/06/2022	30.60	27.00	30	\$275,584.87
1/07/2022	31.92	28.02	30	\$286,037.31
1/08/2022	33.32	29.10	30	\$297,062.31
1/09/2022	35.25	30.58	30	\$312,156.16
1/10/2022	36.92	31.83	30	\$324,971.24
1/11/2022	38.67	33.14	30	\$338,325.31
1/12/2022	41.46	35.19	30	\$359,239.25

1/01/2023	43.26	36.49	30	\$372,532.35
1/02/2023	45.27	37.93	30	\$387,196.58
1/03/2023	46.26	38.63	30	\$394,351.02
1/04/2023	47.09	39.21	25	\$333,557.07
TOTALES				\$8,362,343.52

TOTAL PAGARE

CAPITAL	\$12,249,992.00
INTERESES MORA	\$ 8,362,343.52
	\$20,612,335.52

En este orden de ideas, sírvase tramitar y aprobar la liquidación del crédito por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.612.335,52) MONEDA CORRIENTE.**

Del señor Juez,

LUIS EDUARDO GUTIERREZ A.
T.P. No. 52.556 C.S.J.

Señor:

**JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
(JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)**

E. S. D.

REF.: RADICACIÓN: 11001400306220190191700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)

DEMANDANTE: ARITUR LTDA.

DEMANDADO: JOSÉ DE LOS SANTOS GONZÁLEZ VARGAS

JOSÉ DE LOS SANTOS GONZÁLEZ VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de demandado y legitimado en la ley para actuar en causa propia, me permito proponer excepciones de fondo, respecto de la demanda citada en la referencia, y contra el mandamiento ejecutivo promulgado por su despacho con fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXCEPCIONES:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
3. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.
4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.
5. LAS DEMÁS QUE APARECIEREN PROBADAS DURANTE EL TRÁMITE LEGAL.

HECHOS:

PRIMERO. Con fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), ese despacho libró mandamiento de pago en mi contra, con base a un pagaré con número 382, con fecha de vencimiento el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la suma de diez millones ciento treinta y nueve mil setecientos pesos (\$10.139.700) moneda corriente.

SEGUNDO. En la mencionada providencia judicial, también se ordenó el pago de los intereses moratorios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, quedando en suspenso la decisión sobre costas y agencias en derecho.

TERCERO. Es de manifestar al despacho a su digno cargo, que todas las pretensiones de la demanda, como los hechos en que se basa, deben rechazarse de plano, ya que la empresa demandante, a través de su apoderada, faltan a la verdad de los hechos y actúan de mala fe, lo cual debe ser sancionado en este trámite, conforme lo determina el artículo 80 del Código General del Proceso.

CUARTO. Es consciente la administración de la Empresa de transporte demandante, que el contrato suscrito se había incumplido por parte de ellos, y me han causado enormes perjuicios, cuando me dejaron sin trabajo más de un año como se prueba fácilmente con los documentos y acciones que se citan más adelante.

QUINTO. Fue tal el extremo de los perjuicios que la empresa ARITUR LTDA., me causó que insistí motivadamente y por escrito para que me dieran el paz y salvo, y por lo tanto la terminación del contrato, y ante la negativa, acompañada de los malos tratos por parte los encargados de estas gestiones, me vi obligado a acudir a las entidades estatales para obtener algún resultado, lo cual se hizo a través del Mintransporte, que mediante Resolución 611 de 2019, y ante el silencio de la empresa demandante que no tuvo argumentos para desvirtuar mi solicitud ante el Ministerio, optó por el silencio, se ordenó en cumplimiento de la ley que regula la materia, la desvinculación del vehículo de mi propiedad de placas SPS964, que tenía más de sesenta (60) días de inactividad, requisito mínimo para optar por la determinación plasmada en la Resolución administrativa mencionada.

SEXTO. Por lo cual, las irregularidades provienen de la empresa demandante en mi contra, y es ella la que en este momento me esta debiendo la cláusula penal estipulada en el contrato suscrito, demostrándose de esta forma la mala fe en su actuación, ya que trata de cometer fraude con la actuación procesal desarrollada, y se hace acreedora de las sanciones por la mala fe demostrada.

SÉPTIMO. Faltan requisitos formales, ya que si el señor Juez analiza la notificación que se me hizo, no llena los requisitos de ley y, por ende, carece de valor jurídico, ya que no aparece ni copia del pagaré, copia de la carta de instrucción, copia de la liquidación con base en la cual se cuantificó el monto de la demanda y copia del Registro de la Cámara de Comercio. Estos son anexos que deben aparecer y seguro están en la demanda, pero que no se anexaron en la notificación de la demanda lo cual la invalida a la luz del derecho, y más tratándose de virtualidad, como la ha declarado en múltiples fallos las altas cortes.

OCTAVO. Finalmente, analizaremos lo relativo a la prescripción de la acción para el presunto cobro de una suma determinada. El artículo 94 del Código General del Proceso establece la forma de interrumpir la prescripción de la acción (*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*).

NOVENO. Atendiendo la normatividad citada, y teniendo en cuenta que la Empresa de Transporte demandante en este trámite a su arbitrio ha colocado como fecha de vencimiento del pagaré el 10 de octubre de 2019, y no habiendo interrumpido la prescripción ya que solo fui notificado el cuatro (4) de mayo de 2023 (han transcurrido tres años, tres meses desde que se profirió el mandamiento de pago), se encuentra el mencionado título valor prescrito ante la ley, ya que transcurrió el termino legal de esta figura jurídica.

DECIMO. En torno a ello, señalamos que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento de la obligación, término que puede interrumpirse natural o civilmente, según los artículos 2539 del C. Civil y 94 del CGP, esto último, mediante demanda judicial, o por la reclamación que el acreedor le haga al deudor. Pero en este caso, no hay seña, ni se alega que el tiempo de la prescripción haya sido interrumpido naturalmente o se hubiera hecho un requerimiento; el pagaré venció el 10 de octubre de 2019, por lo que el término de prescripción venció el 10 de octubre de 2022; la demanda fue presentada en tiempo, ya que el mandamiento ejecutivo se dictó el 04 de febrero de 2020; pero el suscrito solo fui notificado cuando ya la prescripción estaba causada.

De esta forma, dejo demostrado plenamente las causales de todas y cada una de las excepciones formuladas, lo cual debe ser analizado por su despacho y decretadas conforme a la ley.

PRETENSIONES:

1. Declarar probadas todas y cada una de las excepciones de fondo o de mérito que se han formulado, por cuanto la obligación que dio origen al proceso es producto de la mala fe de la empresa demandante.
2. Dar por terminado el presente proceso.

3. Levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, y emitir las correspondientes comunicaciones.
4. Condenar en costas a la parte demandante.
5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, por haber actuado de mala fe, como se encuentra probado.
6. Una vez terminado el proceso, solicito se orden entregarme copia completa del expediente, con el fin de recurrir ante la justicia penal, para la investigación por potenciales delitos consagrados en las normas penales.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso al igual que los artículos 1625 a 1655 del Código Civil.

PRUEBAS:

Solicito de su despacho que con citación y audiencia de la contraparte se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

1. Copia de mi comunicación al Ministerio del Transporte.
2. Resolución expedida por Mintransporte ordenando la desvinculación del vehículo de mi propiedad, por los perjuicios que se me estaban causando, y que se demuestra con el silencio de la empresa demandante.
3. Recepcionar las declaraciones de los Señores ORLANDO RUBIO NIÑO REYES (C. C. 79.246.667 – Dirección carrera 91 A No. 76-73 Celular 3134247653); MIGUEL DANILO RONCANCIO BUSTOS (C. C. 19.448.991 – Calle 132 Bis No. 158-06 – Celular 3414046864), y MARÍA CECILIA NIÑO GUAYACUNDO (C. C. No. 52.788.360 – Carrera 91 A No. 76-73 – Celular 3134236390), todos mayores y vecinos de esta ciudad, para que depongan lo que les conste sobre los hechos expuestos en esta demanda, y de conformidad con el cuestionario que, en forma escrita o verbal, presentaré en la audiencia que sobre el particular presentaré.
4. Citar y Fijar audiencia para que el Representante Legal de la empresa de transporte ARITUR LTDA., de conformidad con el Certificado de la Cámara de Comercio que se adjuntó, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.
5. La actuación surtida en el proceso principal y los documentos que se hayan aportado por las partes:

- a) Se requiera a la parte demandante, para que, en un término no superior a cinco días, remita copia de los trabajos que ejecutó el vehículo afiliado durante los años 2018 y 2019.
- b) Que dicha empresa, remita para este proceso, copia del contrato suscrito y copia de la liquidación que hizo, para determinar la cuantía por la cual llenó en forma arbitraria el pagaré presentado como base de recaudo.

Las demás que su despacho se sirva decretar de oficio.

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 442 a 445 del Código General del Proceso.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para tramitar y resolver las presentes excepciones y tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES:

Las partes son conocidas de autos.

Sírvase señor Juez, darle trámite legal al presente escrito, y tenerme como parte dentro del proceso para actuar en nombre propio.

Respetuosamente,


JOSÉ DE LOS SANTOS GONZÁLEZ VARGAS

C.C. No. 19.387.803 expedida en Bogotá

Celular: 3102427706

Correo: jo27gonzalez@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.387.803**

APELLIDOS **GONZALEZ VARGAS**

NOMBRES **JOSE DE LOS SANTOS**

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-ABR-1960**

CC CITE
BARBOSA (SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

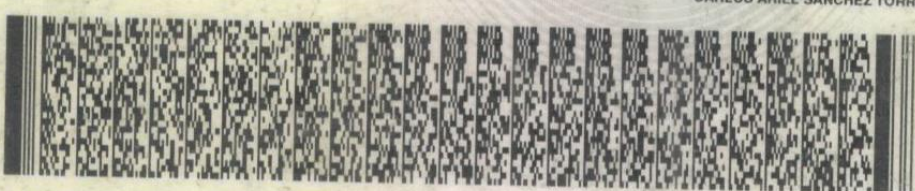
1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

14-JUN-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500100-00002281-M-0019387803-20080328 0000059479A 1 1670017429

Bogota. DC junio 24 de 2021

Señores

**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La Ciudad

Asunto: Excepciones proceso 2021-00010

Respetados Señores:

De acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso

Artículo 442. Realizo a continuación mi derecho a la defensa y a relacionar pruebas en las que baso mis argumentos.

En febrero 20 de 2017 financie un vehículo con FINANDINA, por un valor de \$16.000.000 los cuales fueron amortizados a 5 años, las cuotas a pagar quedaron en \$569.329. valores que inicie a pagar desde marzo 20 de 2017, En julio 25 de 2019 pague \$1.600.000 abono a cuotas, pague mas de \$13.100.000, en septiembre 4 de 2019 FINANDINA incauto el vehículo llevándoselo para sus instalaciones (Adjunto soporte de entrega, al igual documento de como valorizaron el carro en el que dicen que lo valorizan en \$11.700.000 y que solo aplicaran el 70% de ese valor a la cuenta o sea \$8.190.000, y si debía \$10.800.000 sin intereses como es que la suma a cobrar sin intereses son casi \$9.000.000? basados que ni siquiera habían arreglado la carta donde decía que el prestamo era por \$17.000,000 cuando era por \$16.000.000, o sea diferencia de \$1.000.000, o sea que mas están cobrando los de finandina? cuando hay una diferencia de casi \$7.000.000, es increíble que entidades como esas se aprovechen de la gente , yo había pagado mas de \$13.100.000 hasta antes que me quitaran el carro el cual compre en \$18.000.000 con una cuota inicial de \$2.000.000 en efectivo los accesorios que le compre valorados en \$3.000.000, Radio de pantalla, Exploradoras, Elevavidrios delanteros eléctricos, bloqueo central, Spoiler trasero, Parlantes traseros, Forró del volante en cuero. Cámara de reversa, pito nuevo, según facturas, o sea que si le quito los \$3.000.000 realmente lo valorizaron en \$5.000.000, cuando lo compre en \$18.000.000 en casi dos años lo depreciaron \$10.000.000, cuando la depreciación esta entre el 10% y el 20%, o sea que Entidades como FINANDINA lo único que hacen es aprovecharse de los clientes y fuera de quedarse con la prenda buscan dejar a los clientes en la calle, con montos tan bajos así ellos minimicen los precios a un grado tan deplorable, Lo que busco es que por favor analicen que talvez no solo en mi caso se cometan injusticias en los valores dispuestos por esa entidad y siempre les den el beneficio a los que cometen estos atropellos, ni siquiera viendo la situación actual que atraviesa el mundo, de que hay actividades que no se han podido levantar, fuera que me quitaron el vehículo hace dos años, y ahora pretenden cobrar casi \$13.000.000 mas honorarios, valor que es absurdo con todos los valores impuestos por ellos, cuando no tengo trabajo, cuando desvalorizaron tanto la prenda , cuando ni los accesorios contaron, cuando ellos si se han beneficiado de haber vuelto a vender el carro , no quisieron negociar en ese tiempo , se negaron, por lo anterior el vehículo se lo llevaron con todos los accesorios que Yo en 2 años le

había colocado, al día siguiente de la incautación fui a las oficinas para tratar de negociar a lo cual me enviaron una carta de incomercio donde decía que debía pagar \$10.800.000 de inmediato del capital pero cuando fui a las oficinas me dijeron que ya no eran \$10.800.000 que eran casi \$13.000.000 porque el tramite para entregar el carro costaba \$3.000.000 lo cual acarrearían grúa, parqueadero, ya que manifestaron que cobraban casi mes y medio de parqueadero, lo cual era absurdo ya que si no tenía \$10.800.000 mucho menos \$13.000.000 lo cual obviamente no podía cubrir, por tal motivo ellos se negaron a la negociación y pedí me dijeran donde era el juzgado y se negaron a decirme que ellos todo lo tramitaban directamente con el juzgado, lo peor es que en la carta de negociación escribieron que mi préstamo era de \$17.000.000 cuando no fue así fue por \$16.000.000 así que en la carta había diferencia de \$1.000.000 el día que fui solicite arreglar la carta pero nunca lo hicieron y menos cuando les dije que no podía pagar \$13.000.000, por lo anterior adjunto todos los email que envié desde que quise negociar y nunca aceptaron, actualmente me encuentro delicada de salud ya que fue diagnosticada con Diabetes tipo 2 y problemas en la tiroides hace tres meses así que esto hace más delicada mi situación laboral, revisar y pretenden que pague casi \$11.000.000 dinero que obviamente no tengo y mas con esta situación actual del Covid 19, año y medio donde ha sido imposible trabajar y mas en lo que yo hacía anteriormente que era servicios de eventos, actividad que aun no despegó y que será un proceso poder reactivarla y más con mi estado de salud actual, Cuando escribía nunca me respondían, como podrán observar desde que me incautaron el carro escribí al siguiente día para tratar de negociar pero cuando fui a las instalaciones para hablar sobre la carta de negociación que tenía mal el valor de \$17.000.000 porque eran \$16.000.000 ya me dijeron que no eran \$10.800.000 si no \$13.000.000 tentativamente a lo cual yo no tenía ese dinero y ya me dijeron que no se podía hacer nada más. Ante todo lo señalado expongo que no cuento con ningún tipo de recurso actualmente para pagar ese monto tan elevado y peor aun con la situación de la pandemia y que no cuento con ningún trabajo actualmente lo cual pueden verificar, estoy en una situación económica tenaz y peor aun con mis problemas de salud que también pueden constatar,

Vehiculo ROK303 - krr0407@gmail.com

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/alejandra.cardona%40incomercio.com.co/KtbxLxGrVLgDJVNidzTMXbzjCNkjtWZXB

Aplicaciones Gmail YouTube Maps WhatsApp google

Gmail alejandra.cardona@incomercio.com.co

Búsqueda

Redactor

Recibidos 15.253

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 100

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Katherine R. +

Cuarentena apocalíptica on

Carlos Andres: Bueno enviaron u

Desconocido

Vehiculo ROK303

Katherine R. <krr0407@gmail.com> para alejandra.cardona

mié, 11 sept 2019 13:57

Buen Día Alejandra, expongo por medio escrito lo que hablamos esta mañana Referente al Vehículo SPARK ROK303 que me fue aprendido hace ocho días. Como le comente la verdad me sentí engañada por parte de la Profesional de su entidad Leidy quien me dicen ahora que ya no labora en esa entidad, con ella realice una negociación a finales de Julio ya que como le dije a ella Yo me he encontrado muy delicada de salud y por ello fue mi mora en los pagos ya llevo casi tres años pagando mi vehículo y desde el año pasado he tenido problemas de salud. Le pregunte a Leidy que si esa negociación detenía una notificación que me había llegado y ella me dijo que si que no había problema que eso era informático pero que si acordábamos un plan de pago eso no tendría instancias que pagara \$2.125.000 Una cuota finalizando Julio y la otra en Agosto 25, Junto con la tarjeta \$325.000 En Julio y \$325.000 en Agosto y que debía pagar la cuota de agosto a lo cual le dije que la cuota de agosto si me quedaba pesada para el mismo mes, me dijo que pagara entonces el acuerdo de mora y que en septiembre pagara cuota de agosto, creí en lo que ella me dijo y pague la cuota de julio vehículo \$2.125.000 y tarjeta \$325.000. En agosto por temas de nuevo por mi salud no pude pagar la segunda cuota de ambos rubros pero le escribí a Leidy y manifieste otra espera y sorpresa mía cuando la policía me aprendió vehículo, se que les debo el dinero ya llevo casi tres años pagando cuotas que suman \$17.000.000 o sea prácticamente cancelado un vehículo que esta valorado en \$14.000.000 aprox y aun falta pagar \$10.941.000 o sea en total el vehículo sale casi por \$26.000.000, en el momento que adquirí el vehículo si la tasa que me adjudicaron fue muy alta diría que demasiado pero en verdad si me siento engañada cuando la asesora acepto algo y a los días por no poder cumplir con la cuota y donde yo avise el porque de mi mora que fue por mi salud aprendieron el vehículo o sea que jamás se detuvo el proceso ya que esas aprehensiones no salen en cinco días ya venía de meses atras, esta acción nunca paro y a pesar del acuerdo, O sea que así se hagan acuerdos los procesos siguen y no es como la asesora me dijo....Tranquila Sra Katherine hacemos el arreglo y no hay llo el proceso no continúa eso es para mi un engaño sabiendo que jamás he negado la deuda. Yo podría entonces para no perder todo ese dinero que he pagado en casi tres años que es tres veces el valor del vehículo realmente pagar lo que falta en capital o sea \$10.941.000 Si exigen mas dinero la verdad me es imposible entonces ya ustedes lo analizan

Gracias y atenta

16°C Parc. soleado 12:35 p.m. 24/06/2021

vehículo ROK303 - krr0407@gmail.com

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/alejandra.cardona%40incomercio.com.co/KtbtLvHclQqpmvjHSHWCskwPKRZKMnpsB

Aplicaciones Gmail YouTube Maps WhatsApp google

Lista de lectura

Gmail

alejandra.cardona@incomercio.com.co

Redactor

Recibidos 15.253

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 100

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Katherine R. +

Cuarentena apocalíptica on Carlos Andres: Bueno enviaron u

Desconocido

vehículo ROK303 Recibidos x

Katherine R. <krr0407@gmail.com> para gloria, Alejandra, Cartera, Gina, Lady, sandra.sanchez, rudy.saavedra, Ivan

lun, 23 sept 2019 10:55

Buenos días, deseo manifestar que como cliente de finandina así este en mora o no sido siendo cliente y en ningún momento finandina me ha regalado nada ya que en dos años y medio he pagado \$17.000.000 por un vehículo que como es de saber no se valoriza al contrario se desvaloriza y por el cual terminare pagando casi \$28.000.000, siempre he aceptado mi deuda, pero es increíble que uno llame a incomercio y en su mayoría los asesores que me han atendido son bastante descorteses y creen que lo pueden tratar a uno como se les antoje, a lo que mi rechazo es absoluto...Comento lo siguiente: llame el día de hoy para saber si ya tenían respuesta sobre una propuesta que no sabía nada...porque le preguntaba y siempre respondía no se, no tengo ni idea, lo único que me dijo fue si le aprobaron pago por vehículo y tarjeta eso que pague y ya....Pregunta Esa es la manera de tratar a un cliente???? Como es que si yo no llamo ni me entero que habían aprobado el email que yo había enviado hace quince días con una opción de pago? Como es que llamo y la tercera persona que me atiende lo único que dice es pague y ya?? Pregunta y ya que??? O sea realizó un pago y según esa asesora me dice pague y ya y luego lo único que añade es comuníquese después de quince días para mirar que debe hacer y cuando puede retirar el vehículo..... Como así pago \$10.800.000 y ni siquiera puedo contar con una buena información???? Es increíble que primero molestan porque no se les paga, segundo luego embargan el carro, tercero uno trata de pagar la deuda y entonces no merece ni siquiera que le expliquen bien el procedimiento a seguir!!!! Es absolutamente increíble que una entidad que en el sector financiero cobra intereses tan altos y donde uno paga un vehículo hasta tres veces de su valor real tenga tan mal servicio al cliente independientemente a todo uno merece respeto porque sea la cantidad que sea es fundamental el respeto al cliente, como es que el vehículo ya lleva más de 20 días y debo esperar otros 20 días para un total de mes y medio y le pregunte a la asesora ustedes cobran parqueadero? Me responde si claro. Pregunta cuanto cobran por día y me responde no tengo ni idea eso lo habla con los abogados.....??????????? Asesores que no le dan información monetaria a un cliente increíble.... O sea que si yo pago los \$10.800.000 y por el mes y medio de parqueadero me quieren cobrar \$3.000.000 tengo que pagarlos para poder sacar el carro??? O sea que uno no tiene derecho a saber cuanto más se tendrá que pagar por sacar el carro??? Paga uno capital y luego el lio para poder retirar el carro por tema de parqueadero o no se que mas van a cobrar y si no cuento con más dinero entonces que? ... Muchas entidades que compran cartera lo que desean es recuperar al menos el capital, pero a ustedes al parecer no les importa eso lo que les gusta es pasar por encima del cliente.

Escribe aquí para buscar

16°C Parc. soleado 12:37 p. m. 24/06/2021

Pago - krr0407@gmail.com - Gmail

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/alejandra.cardona%40incomercio.com.co/KtbtLthtDlbtXmptQzdQrmdQHxmvrhgxtL

Aplicaciones Gmail YouTube Maps WhatsApp google

Lista de lectura

Gmail

alejandra.cardona@incomercio.com.co

Redactor

Recibidos 15.253

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 100

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Katherine R. +

Cuarentena apocalíptica on Carlos Andres: Bueno enviaron u

Desconocido

Pago

Katherine R. <krr0407@gmail.com> para alejandra.cardona

vie, 13 sept 2019 14:16

Buenas tardes Alejandra. Quería saber si aceptan o no los \$10.941.000, Me llevo un comunicado de un señor Iván que dice que el avalúo esta por \$11.700 no entiendo ese documento?????

Responder Reenviar

Escribe aquí para buscar

16°C Parc. soleado 12:40 p. m. 24/06/2021

Vehículo ROK303 - krr0407@gmail.com

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/alejandra.cardona%40incomercio.com.co/KtbxLvHkRZRGndjphGfnpLtQdQrTtNdtg

Aplicaciones Gmail YouTube Maps WhatsApp google Lista de lectura

Gmail

alejandra.cardona@incomercio.com.co

Redactar

Recibidos 15.253

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 100

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Katherine R. +

Cuarentena apocalíptica on Carlos Andres: Bueno enviaron u Desconocido

Vehículo ROK303

Katherine R. <krr0407@gmail.com> para alejandra.cardona

mié, 4 sept 2019 13:17

Buenas tardes mi nombre catherine Rincon CC 52108965. Adjunto inventario vehiculo detenido el día de hoy, por favor confirmar valor para normalizar cartera. Teléfono 3213181983 9275730

Gracias

2 archivos adjuntos

Responder Reenviar

Windows Escribe aquí para buscar

16°C Parc. soleado 12:42 p. m. 24/06/2021

Fwd: CARTA DE APROBACIÓN 11

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/alejandra.cardona%40incomercio.com.co/FMfcgxwDrR5jVxcNgQ5jXbPLWShJmBrL

Aplicaciones Gmail YouTube Maps WhatsApp google Lista de lectura

Gmail

alejandra.cardona@incomercio.com.co

Redactar

Recibidos 15.253

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 100

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Katherine R. +

Cuarentena apocalíptica on Carlos Andres: Bueno enviaron u Desconocido

INCOMERCIO CC/ BANCO FINANINDIA

Asunto: Respuesta a comunicado recibido septiembre 24 de 2019

Respetados Señores:

Por medio de este comunicado doy respuesta a su carta adjunta. El día de hoy siendo las 2:00pm estuve en la oficina de Incomercio para que me explicaran bien los procedimientos sobre el VEHICULO que me aprendieron hace aproximadamente 20 días, de igual manera para que me explicaran algunos valores que la verdad no me cuadran segun tarifas, Mi caso lo lleva la señora Alejandra Cardona, Pero en verdad y segun comunicado escrito que envíe el día de ayer la atención por parte de INCOMERCIO ha sido terrible. Alejandra nunca esta cuando la llamo, le escribo y jamas responde los email, me han atendido otros asesores pero son unos groseros totales y les pregunto valores y nadie sabe nada, Si Yo no llamo al día 23 de Septiembre en horas de la mañana ni me entero que ustedes habian autorizado un pago. En conclusión la atención así yo sea un cliente en mora no ha sido la mejor El día de hoy cuando estuve en las oficinas de INCOMERCIO me atendio una chica llamada Jenny quien llevo el mismo documento que ustedes anexaron como aprobación, a lo cual expondré lo mismo que le manifieste a Jenny y quien desde un inicio me decía que no se podía hacer nada que tenía que pagar lo que decía el documento a lo que le expuse lo siguiente:

1. Yo tengo un credito a 5 años con FINANINDIA, los cuales con la aprehensión del vehiculo no se cumplieron porque llevo dos años y medio pagando cuota de \$600.000 mensuales las cuales en total dan un valor aproximado de \$18.000.000 de los cuales Jenny me dice que \$5.000.000 han sido de intereses y los otros \$13.000.000 pregunto como los aplicaron? Así que solicite a Jenny un historico de cuenta de todos mis pagos para saber exactamente como aplicaron esos \$18.000.000.
2. En días pasados cuando envíe un email a Alejandra donde aun no sabia por cuanto ustedes valoraban el carro y para sorpresa mia me llevo un email del señor ivan calderon quien me decía que mi carro estaba valorizado en \$11.700.000, Guauuuuu sorpresa mia cuando no es logica la suma que me cobran, ya que es absurdo que ustedes me digan que debo pagar \$10.800.000 mas \$2.500.000 de parqueadero, mas traspaso que son mas o menos \$800.000, mas impuestos de 2018 y 2019 que suman \$500.000, mas captura que presumo es la grua algo así, o sea que debo pagar casi \$14.000.000 más cuando el carro esta valorizado en \$11.700.000 y ya he pagado \$18.000.000 para un total de \$32.000.000 por un carro que se desvaloriza y esta en \$11.700.000. Por lo tanto le decía a Jenny que era absurdo por mas que si Yo firme una taza super alta cuando lo adquiri diferido a cinco años pero en estos momentos ya pague \$18.000.000 Ustedes tienen el carro y fuera de eso no solo debo pagar los \$10.800.000 si no que ya son \$14.000.000, entonces ustedes los intereses que para pagar en cinco años los estan cobrando

Fwd: CARTA DE APROBACIÓN 11 x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/alejandra.cardona%40incomercio.com.co/FMfcgxwDrRSjVxcNgQSjXbPLWShJmBrL

Aplicaciones Gmail YouTube Maps WhatsApp google Lista de lectura

Gmail

alejandra.cardona@incomercio.com.co

Redactar

Recibidos 15.253

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 100

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Katherinne +

Cuarentena apocalíptica on

Carlos Andres: Bueno enviaron u

Desconocido

ivan caieron quien me decia que mi carro estaba valorizado en \$11.700.000, Guauuu!!! sorpresa mia cuanoo no es logica la suma que me cobran, ya que es absurdo que ustedes me digan que debo pagar \$10.800.000 mas \$2.500.000 de parqueadero, mas traspaso que son mas o menos \$800.000, mas impuestos de 2018 y 2019 que suman \$500.000, mas captura que presumo es la grua algo así, o sea que debo pagar casi \$14.000.000 más cuando el carro esta valorizado en \$11.700.000 y ya he pagado \$18.000.000 para un total de \$32.000.000 por un carro que se desvaloriza y esta en \$11.700.000, Por lo tanto le decia a Jenny que era absurdo por mas que si Yo firme una tasa super alta cuando lo adquiri diferido a cinco años pero en estos momentos ya pague \$18.000.000 Ustedes tienen el carro y fuera de eso no solo debo pagar los \$10.800.000 si no que ya son \$14.000.000, entonces ustedes los intereses que para pagar en cinco años los estan cobrando totales cuando no los cumplí si apenas llevo dos años y medio o sea yo no cumplí cinco años de intereses si no dos años y medio o sea que la diferencia que me estan cobrando de los intereses la abonan a capital?, La verdad por logica yo no pagaria o me endeudaria por pagar \$14.000.000 mas fuera de los \$18.000.000 cuando mi carro entonces si deseo venderlo no recuperaria absolutamente nada, Yo le manifieste a Jenny quiero dejar abierta la negociación pero siendo un poco flexibles por el lado de ustedes ya que el carro es mi herramienta de trabajo y obviamente ahora que no lo tengo ha sido difícil la situación, igual tanto a Deysi y Alejandra les expuse el porque de la mora, estuve y he estado muy delicada de salud y ha sido el motivo de esta mora y mi intención primaria si esta de Dios lograr recuperar mi carro lo hare hasta donde pueda porque es mi herramienta de trabajo como lo manifieste anteriormente y porque llevo con el dos años y medio y es duro perderlo así pero obviamente siendo muy coherente conmigo misma hasta donde puedo y pensando mas con la razón que con el corazón, Yo le deje a Jenny dos opciones para que se las expusieran y así me digan si o no, la primera opción es renegociar ese monto de \$10.800.000 la verdad para todo lo que he expresado es un monto demasiado alto y peor aun \$4.000.000 mas que si consigo para una cosa no tengo para la otra así que Yo lo maximo que podria endeudarme con una persona que me prestaria el dinero seria maximo en \$5.000.000 incluido parqueadero, traspaso, impuestos y en verdad porque quiero mucho mi carro y deseo hacer lo imposible pero con razón logica, oh si ya definitivamente no es aceptada mi oferta entonces que apliquen el carro a la deuda completa y quede saldada ya que si ustedes lo aplican por un valor menor y presumen que me quede un saldo para pagar sera imposible pagarlo porque en estos momentos cuotas que me queden por pagar de algun saldo me son imposibles de pagar y menos que no tendria el carro que es mi herramienta de trabajo, Soy honesta y jamas he negado mi deuda pero si deciden aplicar el carro a la deuda y dejar algun saldo pendiente no hay posibilidades del pago ya que a mi nombre no hay absolutamente nada y no tengo un trabajo fijo que me genere un ingreso mensual lo cual ustedes investigan, así que esa es la segunda opción, Igual como le decia a Jenny el carro tiene los impuestos pendientes que son \$500.000, Tiene la revisión de los 55.000 Kilometros pendiente que suma alrededor de \$800.000, Tienes dos golpes uno en el babero y otro atras que suman alrededor de \$1.500.000, tiene el cambio de aceite pendiente \$120.000 o sea un promedio para arreglos y mantenimiento de \$3.000.000 que se que para su entidad talvez no sea nada y a lo mejor salga hasta por menos de la mitad pero siendo coherentes si ustedes lo inspeccionan se daran cuenta de lo que estoy tratando de negociar es buena oferta y aplica el refran a veces es mejor tener un buen arreglo que un mal pleito, Igual cualquiera de las dos opciones las deje abiertas con Jenny, Estare atenta para que me digan si o no, pero les agradezco me confirmen.

Escribe aquí para buscar

16°C Parc. soleado 12:44 p. m. 24/06/2021

Fwd: CARTA DE APROBACIÓN 11 x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/alejandra.cardona%40incomercio.com.co/FMfcgxwDrRSjVxcNgQSjXbPLWShJmBrL

Aplicaciones Gmail YouTube Maps WhatsApp google Lista de lectura

Gmail

alejandra.cardona@incomercio.com.co

Redactar

Recibidos 15.253

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 100

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Katherinne +

Cuarentena apocalíptica on

Carlos Andres: Bueno enviaron u

Desconocido

recuperar mi carro lo hare hasta donde pueda porque es mi herramienta de trabajo como lo manifieste anteriormente y porque llevo con el dos años y medio y es duro perderlo así pero obviamente siendo muy coherente conmigo misma hasta donde puedo y pensando mas con la razón que con el corazón, Yo le deje a Jenny dos opciones para que se las expusieran y así me digan si o no, la primera opción es renegociar ese monto de \$10.800.000 la verdad para todo lo que he expresado es un monto demasiado alto y peor aun \$4.000.000 mas que si consigo para una cosa no tengo para la otra así que Yo lo maximo que podria endeudarme con una persona que me prestaria el dinero seria maximo en \$5.000.000 incluido parqueadero, traspaso, impuestos y en verdad porque quiero mucho mi carro y deseo hacer lo imposible pero con razón logica, oh si ya definitivamente no es aceptada mi oferta entonces que apliquen el carro a la deuda completa y quede saldada ya que si ustedes lo aplican por un valor menor y presumen que me quede un saldo para pagar sera imposible pagarlo porque en estos momentos cuotas que me queden por pagar de algun saldo me son imposibles de pagar y menos que no tendria el carro que es mi herramienta de trabajo, Soy honesta y jamas he negado mi deuda pero si deciden aplicar el carro a la deuda y dejar algun saldo pendiente no hay posibilidades del pago ya que a mi nombre no hay absolutamente nada y no tengo un trabajo fijo que me genere un ingreso mensual lo cual ustedes investigan, así que esa es la segunda opción, Igual como le decia a Jenny el carro tiene los impuestos pendientes que son \$500.000, Tiene la revisión de los 55.000 Kilometros pendiente que suma alrededor de \$800.000, Tienes dos golpes uno en el babero y otro atras que suman alrededor de \$1.500.000, tiene el cambio de aceite pendiente \$120.000 o sea un promedio para arreglos y mantenimiento de \$3.000.000 que se que para su entidad talvez no sea nada y a lo mejor salga hasta por menos de la mitad pero siendo coherentes si ustedes lo inspeccionan se daran cuenta de lo que estoy tratando de negociar es buena oferta y aplica el refran a veces es mejor tener un buen arreglo que un mal pleito, Igual cualquiera de las dos opciones las deje abiertas con Jenny, Estare atenta para que me digan si o no, pero les agradezco me confirmen.

Si en verdad me pueden ayudar a que pueda sacar mi carro por el monto que les mencione les agradeceria inmensamente ya que como lo manifieste es mi herramienta de trabajo y ha sido tenaz estos veinte dias desde que me lo aprendieron,

Katherinne Rincón
Móvil 3213181983
Email krr0407@gmail.com

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su

Escribe aquí para buscar

16°C Parc. soleado 12:45 p. m. 24/06/2021

Maria Caterine Rincón Rueda
CC. 52108965

1150173058	
RINCON MARIA CATERINE	
VALOR PRESTAMO	\$ 16.000.000
TASA DE INTERES	1,90%
PLAZO EN CUOTAS	60
TIPO DE PLAN	MENSUAL

PLAN DE AMORTIZACION	
FECHA DE DESEMBOLSO	20/02/2017

SEGUROS	
VIDA	VEHICULO
\$ 42.523	\$77.595



Recuerde que esta sujeto a la variacion que tenga la IBR

	Fecha	Cuota	Extra	Seguros	Cuota + Extra + Seguros	Capital	Interés
0	20-02-17						
1	20-03-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 145.211	\$ 304.000
2	20-04-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 147.970	\$ 301.241
3	20-05-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 150.781	\$ 298.430
4	20-06-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 153.646	\$ 295.565
5	20-07-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 156.565	\$ 292.645
6	20-08-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 159.540	\$ 289.675
7	20-09-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 162.571	\$ 286.635
8	20-10-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 165.660	\$ 283.555
9	20-11-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 168.808	\$ 280.405
10	20-12-17	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 172.015	\$ 277.195
11	20-01-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 175.284	\$ 273.915
12	20-02-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 178.614	\$ 270.565
13	20-03-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 182.008	\$ 267.245
14	20-04-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 185.466	\$ 263.955
15	20-05-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 188.990	\$ 260.695
16	20-06-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 192.580	\$ 257.465
17	20-07-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 196.239	\$ 254.265
18	20-08-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 199.968	\$ 251.095
19	20-09-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 203.767	\$ 247.955
20	20-10-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 207.639	\$ 244.845
21	20-11-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 211.584	\$ 241.765
22	20-12-18	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 215.604	\$ 238.715
23	20-01-19	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 219.701	\$ 235.695
24	20-02-19	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 223.875	\$ 232.705
25	20-03-19	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 228.129	\$ 229.745
26	20-04-19	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 232.463	\$ 226.815
27	20-05-19	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 236.880	\$ 223.915
28	20-06-19	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 241.381	\$ 221.045
29	20-07-19	\$ 449.211	\$ -	\$ 120.118	\$ 569.329	\$ 245.967	\$ 218.205

GRUPPE OTTO 4x4



ENTRADA E INSTALACIÓN



FACTURA DE VENTA

DIRECCIÓN:

№ 197

C.C. No:

TELÉFONO:

DI 25 ME 3 AN 13

Ricardo Parra • Tel.: 227 2489 • NIT. 79.458.138-1

TOTAL

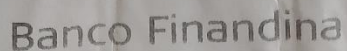
1685.00

Esta Factura se asimila en todos sus efectos a la letra de Cambio Art. 774 del Código de Comercio.

●○ REDMI NOTE 8
●∞ AI QUAD CAMERA

Aceptado por el Comprador

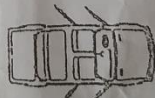
Calle 64 No. 28A - 44 * Tel.:250 3066 - Cel.:312 351 3861 * B. 7 de Agosto - Bogotá, D.C.



INVENTARIO DE ENTREGA DE INSPECCION DE VEHICULOS

[illegible]

OBSERVACIONES: LA SERENA MANIFIESTA QUE AL RÁPIDO EL PROPIETARIO DE ESTA LUCCA LA RETIENE RETIENE LOS TAPETOS. DIFERENCIA AL CONTORNO 32322 CLAVES.



ENTREGADO

RECIBIDO

●● REDMI NOTE 8
∞ AI QUAD CAMERA

AMERA
www.bancofinandina.com

Factura de Venta

Factura Núm. T11/315
Fecha Factura 21/03/2017
Forma de pago Efectivo
CEDULA 52108965
OT OTU/1889/2017
Placa / VIN ROK303 / 9GAMM6107CB050100
Modelo CHEVROLET SPARK BASICO 1000CC HB ME
Núm. Motor B10S1801959KC2
Kms. 40.461 Horas uso
Asesor de Ser. Leo Hernandez Bodensiek

MARIA CATERINE RINCON RUEDA
Carrera 82 A 6 B 74 -123
11001-Bogota
BOGOTÁ D.C.

Núm. 1

REVISAR FUGA DE ACEITE.
REVISAR RUIDO AL GIRAR DIRECCION EN AMBOS LADOS.
REVISAR PERDIDA DE FUERZA CONSTANTEMENTE.
SE ENCIENDE TESTIGO MOTOR-SE TRABA 1RA Y REVERSA

Núm. 2

LYP PINTURA BOMPER DELANTERO

Tipo	Referencia	Denominación	Cant. Uds.
TRAB.O.TERCEROS			
SUB		LY P RETOQUE BOMPER	1 Uds

Núm. 3

graduar freno mano
arreglo cable silla control cambio graduar mucho recorrido
instalar bloqueo central y elevavidrios cargo cliente

REDM NOTE 8
AI QUAD CAMERA



Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-896

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDA: JOSÉ ADOLFO CONTRERAS GARZÓN Y SANDRA PATRICIA REIRÁN SANCHEZ.

REGULO VILLAMIL PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con C. C. No. 19.446.048 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, con T. P. No. 134.392 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mí conferido por la señora **SANDRA PATRICIA RAIRANSANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con C. C. No. No 52.194.694 de Bogotá, con el debido respeto concurro a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero numerales 1 y 2: son ciertos.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es cierto

Al Cuarto: Es cierto

Al quito: Es cierto parcialmente, ya que el pagare solo fue girado u otorgado por el señor José Adolfo Contreras Garzón, como aparece en el titulo valor aporrado al proceso.

Al sexto: Es cierto, ya que aparece consignada el la escritura de hipoteca en una de sus cláusulas.

Al séptimo: Es cierto parcialmente, por cuanto como se está ejecutando una obligación contenida en un título valor (pagare) es solo fue girado u otorgado por el señor José Adolfo contreras Garzón.

Al Octavo: Es cierto, aclarando solo una de la parte demandada es la que debe los mencionados intereses.

Al Noveno: Es cierto.

Al decimo: No es un hecho, es una exigencia legal.

Al onceavo: Es cierto parcialmente, toda ves que mi poderdante no a suministrado el correo electrónico y menos para que se empleado en notificaciones judiciales, ya que mi mandante no ha realizado ninguna gestión comercial con la demandante.

Al doceavo: Es cierto parcialmente, ya que el titulo valor (pagare), solo fue girado u otorgado por uno de los demandados el cual conformé a la ley mercantil, es el que esta llamado a realizar el pago.

Al treceavo: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento de hecho como jurídico, pues mi poderdante no firmo el titulo valor (pagare), por consiguiente, nunca contrajo ninguna obligación con el demandante, para el pago de suma alguna de dinero.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR (PAGARE)

Los elementos esenciales del pagare sin los cuales no existe este título valor, están previstos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

Es así como en el artículo 621 numeral segundo del Código de Comercio se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional del pago o girador del pagare y el artículo 709 consagra los requisitos del pagare en particular, en el caso que nos ocupa mi poderdante no ha firmado como otorgante o giradora el titulo valor (pagare) objeto de este proceso y mal podría exigírsele un pago de una obligación que ella no ha contraído, de conformidad a lo establecido en los artículos 625 y 898 del Código de Comercio.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

Conforme con lo estatuido por el artículo 625 del Código de Comercio el que establece "Que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el titulo valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. Cuando el titulo valor se halle en poder de otra persona distinta al suscriptor, se entenderá tal entrega."

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor se constituye en el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga por cuanto a firmado, es decir que el creador del título valor (pagare) es la parte que con su firma le da vida a ese título respondiendo de la obligación incorporada en el documento. El creador al dar a luz al título valor con su firma, es el primer llamado a responder cambiaria mente de su acto, así las cosas, mi poderdante no está obligada cambiariamente de conformidad con la ley, pues no ha girado u otorgado ni

firmado el título valor y por consiguiente no se le puede exigir cambiariamente el pago del mismo.

3. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD

Al no haber firmado mi prohijada, el título valor objeto de este proceso es su condición de otorgante o giradora no es solidariamente responsable con la persona que otorgo o giro el mencionado título valor, por consiguiente, no existe respeto de ella obligación cambiaria solidaria, de conformidad a lo reglado por el artículo 632 del Código de Comercio.

4. FALTA DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO VALOR PARA SU PAGO.

Fundamento la presente excepción, en el hecho que la parte demandante nunca presento el pagaré para su pago, como es la obligación legal, para de esta forma dar cumplimiento a los imperativos consagrados en los artículos 624,691,692,711 y 787 del Código del Comercio, no puede alegarse la existencia de una clausula en el pagare de excusa, para que su legítimo tenedor lo presente para su pago, de existir esta cláusula, sería nula por ser contraria a lo preceptuado en el artículo 899 del Código de Comercio, así se encuentre pactada la cláusula aclaratoria.

5. INNOMINADAS.

Si en el curso del proceso resultan probados hechos que constituyen excepciones se declaren probadas, conforme con lo consagrado en el artículo 282 del C. G. del P.

PRUEBAS

Con el debido respeto le solicito al señor juez, se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las excepciones y hechos de la demanda las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

Todos los documentos aportados y que obran en el proceso

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con todo respeto solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, a la parte demandante, a fin de que respondan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado u oralmente habrá de formularles sobre los hechos de la demanda y de las excepciones

ANEXOS

El poder legalmente conferido

NOTIFICACIONES

La parte demandante y los demandados, recibirán notificaciones en las direcciones y correo electrónico señalado en el acápite de la demanda para recibir notificaciones.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 611 de Bogotá D. C.

Correo electrónico villaperez2006@yahoo.es celular 311-4979114

Aténtame,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Régulo Villamil Pérez', written over a horizontal line.

RÉGULO VILLAMIL PEREZ
C. C. No. 19.446.048 de Bogotá
T.P. No. 134.392 del C. S. De la J.

Señor.

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Y/O JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

SANDRA PATRICIA RAIKON SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con C. C. No.52.194.694 de Bogotá y correo electrónico sandraraikan03@gmail.com, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **REGULO VILLAMIL PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, con T. P. No. 134.392 del C. S. de la J., y Cedula de Ciudadanía. No. 19.446.048 de Bogotá, con correo electrónico villaperez2006@yahoo.es, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso ejecutivo No.2020-896 del Fondo nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Sandra Patricia Reirán Sanches y otro que cursa en su despacho.

Mi apoderado además las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., tendrá las especialmente las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, renunciar, tachar de falsos documentos, cobrar, firmar escrituras públicas, notificarse del mandamiento de pago y/o ejecutivo y en general todas las que sean necesarias para el buen desempeño del mandato.

Atentamente,


SANDRA PATRICIA RAIKON SÁNCHEZ
C. C. No. 52.194.694 de Bogotá

ACEPTO:


REGULO VILLAMIL PEREZ
C.C. No.19.446.048 de Bogotá
T. P. No.134.392 del C. S. de la J.



Notaria4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO	
El Notario Cuarto (E) del Circulo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:	
<u>Sandra Patricia Raikan Sanchez</u>	
Identificado con la C.C. No. <u>52194694</u>	
quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Fecha:	<u>11 NOV 2022</u>
Firma:	<u>Sandra Patricia Raikan</u>
Vidal Augusto Martinez Velásquez Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.	
	 HUELLA

**RADICADO: 11001400306120190117800 - PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO -
HERNAN ARENAS MORENO CC19438204**

arfiabogados Asociados <arfiabogados.colombia@gmail.com>

Jue 2/06/2022 12:13 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernanarenasmoreno@gmail.com <hernanarenasmoreno@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (428 KB)

25. MEMORIAL LIQ DE CREDITO.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: HERNAN ARENAS MORENO CC19438204
ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado(a) dentro del proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P., aportó liquidación del crédito

--

Cordialmente

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura
CEL: 3125580565
J.G

SEÑORES
JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: HERNAN ARENAS MORENO CC19438204
RADICADO: 11001400306120190117800
ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado(a) dentro del proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P., apporto liquidación del crédito. De manera respetuosa solicito al despacho dar el trámite de Ley y aprobar la misma.

99920085477

CAPITAL :				\$ 13.470.217,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.470.217,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-jun-2019	30-jun-2019	3	2,42	\$ 32.564,25
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,41	\$ 995.538,84
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	\$ 986.244,39
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35	\$ 958.669,73
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,34	\$ 954.583,77
01-jul-2020	30-sep-2020	92	2,27	\$ 935.641,27
01-oct-2020	31-dic-2020	92	2,26	\$ 934.092,20
01-ene-2021	28-feb-2021	59	2,17	\$ 573.539,39
01-mar-2021	27-mar-2021	27	2,17	\$ 262.467,18
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,17	\$ 291.630,20
01-may-2021	30-may-2021	30	2,15	\$ 289.946,42
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$ 289.778,04
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$ 298.915,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$ 299.959,28
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,14	\$ 287.589,13
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$ 297.175,44
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,14	\$ 287.589,13
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,14	\$ 297.175,44
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,14	\$ 297.175,44
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2,25	\$ 232.748,51
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,25	\$ 313.704,52
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,25	\$ 303.585,02
01-may-2022	31-may-2022	31	2,25	\$ 313.704,52
01-jun-2022	02-jun-2022	2	2,25	\$ 20.239,00
			Sub-Total	\$ 24.224.473,43
MAS EL VALOR INTERESES CORRIENTES				\$ 12.820.841,00
			TOTAL	\$ 37.045.314,43

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dora Lucia Riveros Riveros", with a large, stylized flourish above the name.

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51652520 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 63665 C. S. de la Judicatura

Señor Doctor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

Ref. Proceso ejecutivo No110014003062**2022-0059700**
Demandante: MARIA YOLANDO ALBARRACIN ORJUELA
Demandado: EDWIN ANDRES SANCHEZ PEREA

EDWIN ANDRES SANCHEZ PEREA, mayor de edad, identificado con la C.C. 7728302 de Neiva-Huila obrando en calidad de demandado solicito respetuosamente sea levantado la orden pago y embargo a mi nombre ya que el total del contrato de arrendamiento fue cancelado en los días previstos.

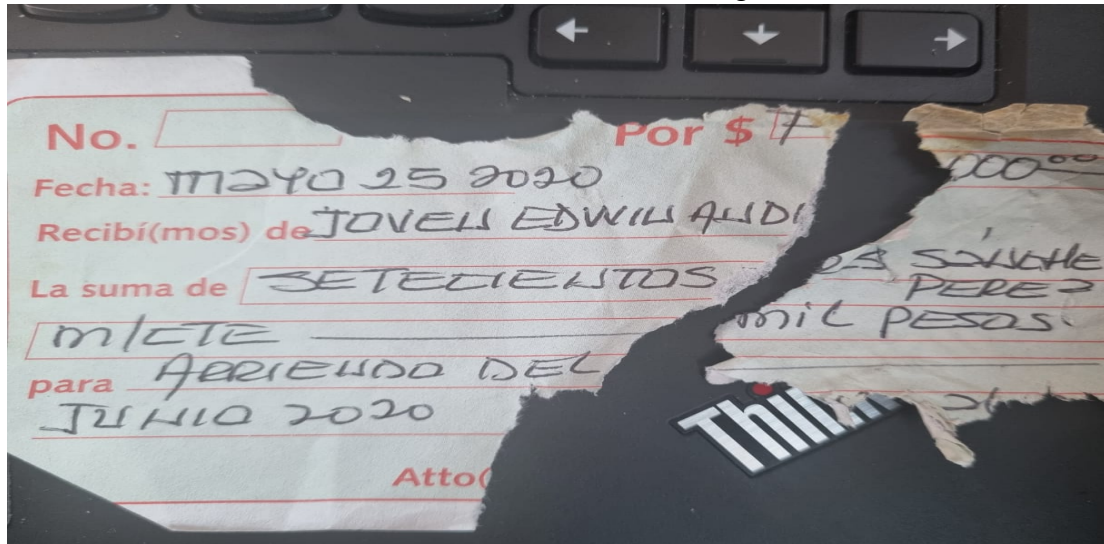
Teniendo en cuenta el contrato anexo en la demanda anexo recibos de pago de los respectivos meses mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, aclaro que el recibo del mes de julio de 2020 no fue entregado por la señor Yolanda Albarracín ya que en esas fechas ella se encontraba mal de salud, sin embargo, el recibo del mes siguiente fue entregada por la Hija Daniela encontrándome paz y salvo con la señora Yolanda Albarracín.

Señor juez agradezco tenga como prueba los recibos que anexo y la tardanza de estos, ya que nunca se me fue notificado de la demanda, y al saber del embargo ya efectuado, fueron los únicos recibos que encontré durante mi estancia en la casa arrendada.

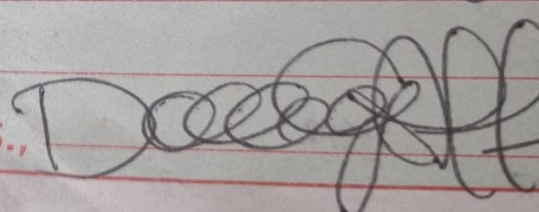
Solicito el levantamiento del embargo y la terminación de la demanda, de igual forma se me devuelvan los dineros descontados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Recibo de pago mes de mayo - junio de 2020 \$700.000. se encuentra rota por el tiempo de estar guardada.



Recibo de pago mes de Junio – Julio por valor de \$700.000 de 2020
Firmada por la Hija Daniela

No. Por \$ 700.000
Fecha: Junio 19 2020
Recibí(mos) de Edwin Andres Sanchez Pe
a suma de Setecientos Mil Pesos
para 25 de Junio al 25 de Julio
del Año 2020
Atto(s) S.S., 

Recibo de pago mes Agosto-septiembre 2020 por valor de \$700.000

No. Por \$ \$7000000=

Fecha: Agosto 26 2020

Recibí(mos) de EDUEN EDWIN ANDRÉS SÚNCHEZ PEREZ

La suma de Setecientos mil pesos m/c -

para pago arriendo del 25 ago al 25 septre
2020.

Atto(s) S.S., 21a. Glade.

Recibo de pago mes de septiembre – octubre y Octubre – Noviembre
Por valor de 1.400.000 millón cuatrocientos

Δ caso \$20.000 =

No.

Por \$

Fecha: NOVIEMBRE 27 2020

Recibí(mos) de JOVELI EDWIN ANDRÉS SUAREZ PEREZ.

La suma de Un millón cuatrocientos mil

pesos m/cte

para pago arriendo del 25 sept al 25 oct y
del 25 oct al 25 NOV 2020.

Δ \$243.000 prestamos

Atto(s) S.S., Ma. Yolanda.

Recibo de pago mes Diciembre 2020 – Enero 2021 por valor de 700.000

No. Por \$ 700.000=

Fecha: DICIEMBRE 16 2020

Recibí(mos) de L JONEN EDWIN ANDRÉS SANCHEZ
PEREZ

La suma de setecientos mil pesos m/cte

para pago de arriendo del 25 NOVIEMBRE
al 25 DICIEMBRE 2020

Atto(s) S.S., Ma. ylande

Dos (2) Recibos de pago que se realizó en mayo 2021 pro 450.000 y 47.000 pesos

No.

Por \$ \$450.000⁰⁰

Fecha: Mayo 13 2021.

Recibí(mos) de L JOVEN ANDRÉS SÍNCHEZ PEPE

La suma de cuatrocientos cincuenta mil

pesos m/cte

para abono a arriendo atrasado desde
el día 25 marzo 2021.

Atto(s) S.S., ma. glardo.

No.

Por \$ \$47.000⁰⁰

Fecha: Mayo 13 2021.

Recibí(mos) de L JOVEN EDWIN ANDRÉS SÍNCHEZ
PEPE.

La suma de cuarenta y siete mil pesos

m/cte

para saldo a dinero q' se le prestó en el mes
de Agosto 2020.

Atto(s) S.S., ma. glardo.

2021-622 ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogota Rodriguez & Correa Abogados <bogota@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 15/09/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ruego señor Juez dar trámite a lo solicitado de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy LEY 2213 DE 2022, por tal motivo solicito dar respuesta al correo bogota@rodriguezcorreaabogados.com en los trámites donde se me reconozca como apoderado.

Atentamente,

Dr. Gime Alexander Rodríguez

Teléfono: (8) 7410484

WhatsApp: 311 4403435

Calle 17 No. 11-51

Pbx 6076971565 Ext 119-120

bogota@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa Abogados		<i>Rodríguez</i> ABOGADO	
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com			
BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabecera del Llano Pbx: (7) 697 1565 Cel: 317 501 6027	BOGOTÁ D.C. C/128 No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel. 315 745 0626	BARRANQUILLA CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tel: (5) 3358129 Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122 Cel. 312 530 4650	TUNJA Cl 17 # 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120 Cel. 311 440 3435
		 	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del Llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quién fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRÍGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**

DDO: **ROBERT ORLANDO LOPEZ CHANTRE**

RAD: **2021-622**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$21.081.214,00	6-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	26	\$355.038,92
\$21.081.214,00	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	28	\$386.722,83
\$21.081.214,00	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	31	\$425.297,77
\$21.081.214,00	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$409.447,05
\$21.081.214,00	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	31	\$421.110,99
\$21.081.214,00	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$407.313,28
\$21.081.214,00	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	31	\$420.228,45
\$21.081.214,00	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	31	\$421.552,11
\$21.081.214,00	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$406.886,25
\$21.081.214,00	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	31	\$418.020,42
\$21.081.214,00	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$408.593,82
\$21.081.214,00	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	31	\$426.398,11
\$21.081.214,00	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	31	\$430.793,50
\$21.081.214,00	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	28	\$401.750,15
\$21.081.214,00	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	31	\$448.497,65
\$21.081.214,00	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$446.206,53
\$21.081.214,00	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	31	\$475.303,43
\$21.081.214,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$474.258,56
\$21.081.214,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	31	\$508.741,46
\$21.081.214,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	31	\$528.291,54
\$21.081.214,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$537.194,70

TOTAL INTERESES
INTERESES A:
INTERESES DE PLAZO
SANCION COMERCIAL
ABONOS
CAPITAL

\$9.157.647,51
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$21.081.214,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$30.238.861,51

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

CAMILA S.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C I 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Telt: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR8141R

LIQUIDACION DE CREDITO; RAD 2022 - 0035 JHON FREDY MAYORGA ROJAS Y AURA MARIA MAYORGA ROJAS CC 80219780

Sandra Jaimes <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Jue 13/04/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

LIQUIDACION.PDF;

SEÑOR JUEZ

SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL

DEMANDADOS: JHON FREDY MAYORGA ROJAS Y AURA MARIA MAYORGA ROJAS

RADICADO: 2022 - 0035

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez

Directora Departamento Juridico

E-mail: sandraj@aygltda.com.co

PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42

Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

AOS

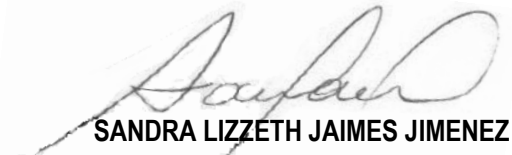
SEÑOR JUEZ
SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE CUARENTA Y
TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL
DEMANDADOS: JHON FREDY MAYORGA ROJAS Y AURA MARIA MAYORGA ROJAS
RADICADO: 2022 - 0035

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tomada en cuenta por el Despacho.

Del Señor Juez,



SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
T.P. 56.323 del C.S.J.
AOS

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

MAYORGA ROJAS JHON FREDY C.C. 80219780

Fecha liquidacion: 11 DE ABRIL DE 2023

Capital						\$ 6.423.253					
Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses	capital final mes a mes
2021	octubre	2	1,4	2,1	\$ -	\$ 9.142	\$ -	\$ 9.142	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 6.432.395
2021	noviembre	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 138.662	\$ -	\$ 147.804	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 6.571.057
2021	diciembre	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 140.187	\$ -	\$ 287.992	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 6.711.245
2022	enero	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 141.793	\$ -	\$ 429.785	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 6.853.038
2022	febrero	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 146.932	\$ -	\$ 576.717	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 6.999.970
2022	marzo	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 148.297	\$ -	\$ 725.014	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 7.148.267
2022	abril	30	1,6	2,4	\$ -	\$ 152.954	\$ -	\$ 877.968	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 7.301.221
2022	mayo	30	1,6	2,5	\$ -	\$ 158.253	\$ -	\$ 1.036.221	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 7.459.474
2022	junio	30	1,7	3,8	\$ -	\$ 245.689	\$ -	\$ 1.281.910	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 7.705.163
2022	julio	30	1,8	4,4	\$ -	\$ 283.625	\$ -	\$ 1.565.535	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 7.988.788
2022	agosto	30	1,9	4,8	\$ -	\$ 310.286	\$ -	\$ 1.875.822	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 8.299.075
2022	septiembre	30	2,0	5,4	\$ -	\$ 348.435	\$ -	\$ 2.224.256	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 8.647.509
2022	octubre	30	2,1	6,0	\$ -	\$ 383.335	\$ -	\$ 2.607.591	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 9.030.844
2022	noviembre	30	2,1	6,6	\$ -	\$ 420.878	\$ -	\$ 3.028.470	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 9.451.723
2022	diciembre	30	2,3	7,6	\$ -	\$ 485.272	\$ -	\$ 3.513.742	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 9.936.995
2023	enero	30	2,4	8,2	\$ -	\$ 529.497	\$ -	\$ 4.043.239	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 10.466.492
2023	febrero	30	2,5	8,6	\$ -	\$ 554.099	\$ -	\$ 4.597.337	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 11.020.590
2023	Marzo	30	2,6	8,8	\$ -	\$ 566.216	\$ -	\$ 5.163.554	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 11.586.807
2023	Abril	11	2,6	9,0	\$ -	\$ 211.315	\$ -	\$ 5.374.869	\$ -	\$ 6.423.253	\$ 11.798.122

TOTAL INTERESES	\$	5.374.869
INTERESES CORRIENTES	\$	593.478
CAPITAL	\$	6.423.253
TOTAL LIQUIDACION	\$	12.391.600

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 7167693, EJECUTIVO RAD
11001400306120220012900, (MEMORIALES PROPIAS)**

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 6/03/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO	JOSE JEFFERSON SANCHEZ AYALA CC 7167693
RADICADO	11001400306120220012900

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 51.194.535,49)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 12.270.149,49
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 38.924.386,00
TOTAL:	\$ 51.194.535,49

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J
Elaboro: Jefferson Nieto

JUZGADO: Juzgado 043 de Pequeñas Causas y Cd

FECHA: 3/03/2023

PROCESO: 11001400306120220012900

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JOSE JEFFERSON SANCHEZ AYALA 7167693

CAPITAL ACELERADO

\$ 38.924.386,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 12.270.149,49

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 38.924.386,00

TOTAL: \$ 51.194.535,49

	1	DETALLE	IQ	CIÓN												
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	17/02/2022	18/02/2022	1	\$38.924.386,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 26.234,57	\$38.950.620,57	\$ -	\$ 26.234,57	\$38.924.386,00	\$38.950.620,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	19/02/2022	28/02/2022	10	\$38.924.386,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 262.345,69	\$39.186.731,69	\$ -	\$ 288.580,25	\$38.924.386,00	\$39.212.966,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$38.924.386,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 820.107,05	\$39.744.493,05	\$ -	\$ 1.108.687,31	\$38.924.386,00	\$40.033.073,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$38.924.386,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 815.689,31	\$39.740.075,31	\$ -	\$ 1.924.376,62	\$38.924.386,00	\$40.848.762,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$38.924.386,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 868.605,66	\$39.792.991,66	\$ -	\$ 2.792.982,28	\$38.924.386,00	\$41.717.368,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$38.924.386,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 866.288,31	\$39.790.674,31	\$ -	\$ 3.659.270,58	\$38.924.386,00	\$42.583.656,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$38.924.386,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 928.897,53	\$39.853.283,53	\$ -	\$ 4.588.168,11	\$38.924.386,00	\$43.512.554,11	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$38.924.386,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 964.309,05	\$39.888.695,05	\$ -	\$ 5.552.477,16	\$38.924.386,00	\$44.476.863,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$38.924.386,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 979.861,09	\$39.904.247,09	\$ -	\$ 6.532.338,25	\$38.924.386,00	\$45.456.724,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$38.924.386,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.053.691,56	\$39.978.077,56	\$ -	\$ 7.586.029,80	\$38.924.386,00	\$46.510.415,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$38.924.386,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.060.933,82	\$39.985.319,82	\$ -	\$ 8.646.963,62	\$38.924.386,00	\$47.571.349,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$38.924.386,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.163.129,02	\$40.087.515,02	\$ -	\$ 9.810.092,65	\$38.924.386,00	\$48.734.478,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$38.924.386,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.205.551,63	\$40.129.937,63	\$ -	\$11.015.644,27	\$38.924.386,00	\$49.940.030,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$38.924.386,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.131.109,55	\$40.055.495,55	\$ -	\$12.146.753,82	\$38.924.386,00	\$51.071.139,82	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	3/03/2023	3	\$38.924.386,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 123.395,66	\$39.047.781,66	\$ -	\$12.270.149,49	\$38.924.386,00	\$51.194.535,49	\$ -	\$ -	\$ -

SEÑORES:

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **11001400306220220039200**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGARROBOS – P.H.**
DEMANDADOS: **IHC S.A.S INGENIERÍA HIDRÁULICA Y CIVIL**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 12-04-2023**

GUILLERMO DÍAZ FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 12 de abril de 2023 notificado por estado el día 13 de abril siguiente; mediante el cual el Despacho resolvió requerir a la parte demandante para efectuar la notificación al extremo demandado en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el presente escrito se recurre el auto con fecha del 12 de abril de 2023 notificado por estado el 13 de abril siguiente; en consecuencia, los tres (3) días para presentar el recurso de reposición son el 14, 17 y 18 de abril de 2023; por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

Resuelve el Despacho mediante auto notificado el 13 de abril de 2023, no tener en cuenta la notificación personal prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2023 allegada al juzgado por cuanto se observa que la dirección electrónica comercial@ihcingenieria.com.co no fue autorizada por el demandado para el recibo de notificaciones personales conforme se señala en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada y en su lugar requirió a la parte demandante a efectuarla en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, en el auto notificado el 05 de mayo de 2022, el Despacho ordenó:

“Surtir la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020”.

A lo cual mediante memorial radicado en fecha 09 de agosto de 2022, se aportó constancia de notificación a la parte demandada, IHC S.A.S INGENIERÍA HIDRÁULICA Y CIVIL, conforme a lo consagrado en el art. 8° del decreto 806 de 2020.

En lo atinente, el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, hoy regulado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 estableció la admisibilidad de las notificaciones personales por medio de mensaje electrónico; de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, este extremo procedió a realizar la notificación a la dirección electrónica comercial del extremo demandado que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal del mismo.

Es preciso señalar que conforme lo establece la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, a la fecha coexisten dos regímenes de notificación personal:

“En concreto, aquello que tiene que ver con i). los actuales regímenes vigentes de notificación personal, ii). los distintos canales de notificación de las partes, iii). Las exigencias legales y constitucionales para el enteramiento personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, iv). la forma de acreditar dichas exigencias y, v). los efectos derivados de esa forma de comunicación.

(...) 2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por **el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.** De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse[n] a*

las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913- 2022, STC8125-2022, entre otras)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, al momento de la presentación del trámite de notificación al extremo demandado, este extremo procesal optó por la notificación personal por medio del uso de las TIC y se acredita el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para la notificación, no es viable manifestar que dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la citada persona jurídica en el proceso de referencia, puesto que la notificación que debe ser autorizada es la expuesta expresamente el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y la ejercida para el presente proceso fue la prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de forma respetuosa al Despacho:

REVOCAR el auto de fecha 12 de abril de 2023 mediante el cual el Despacho resolvió no tener en cuenta la notificación personal prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 allegada y, en consecuencia, se proceda a tener por notificados a la parte demandada.

Respetuosamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO
~~C.C No. 80.819.933 de Bogotá.~~
T.P No. 246.158 del C.S de la J.

SEÑOR(A)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. O JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JOSE MARIA RODRIGUEZ
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO : 11001400306220210051900
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Curadora Ad-Litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, manifiesto que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito respetuosamente manifestar su Señoría que no me consta ninguno de los hechos deprecados por la Apoderada Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y por tal motivo, me atengo a lo demostrado en el curso de este.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que a la suscrita Togada no le consta los hechos narrados por el Apoderado Judicial de la parte actora, no presento oposición a las pretensiones solicitadas, siempre y cuando en el curso del proceso se logre demostrar el objeto que nos reúne.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA DEL CGP

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez de conocimiento encuentre probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlos de manera oficiosa en la sentencia en virtud del Artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

✓ INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase su Señoría citar para rendir medio de prueba correspondiente a Interrogatorio de Parte, al señor **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ MIGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.924 expedida en Tunja, para que deponga sobre los hechos jurídicamente relevantes de la demanda.

NOTIFICACIONES FISICAS Y ELECTRÓNICAS

LA PARTE DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Calle 34 Sur No. 20-20 Barrio Quiroga de la ciudad de Bogotá, Celular: 310-2880859

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Carrera 12 No. 14-69 Nueva Santa Barbara de la ciudad de Tunja. Cel. 313-2582806. E-mail. dilsonjavier243@gmail.com

LA SUSCRITA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: Recibirá notificaciones en la Calle 52 Norte No. 2 DN – 15 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico para notificaciones judiciales dra.daniela.rodriguez@hotmail.com

Con el debido respeto y acostumbrado.

Atentamente,

DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
C.C. No. 1.144.055.614 de Cali
T.P No. 332102 del C.S. de la J.

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO RAD. 2021-0028 BANCOLOMBIA SA VS KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ

JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

Jue 23/02/2023 8:20 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANALISTA <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>; JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>; GUZMAN ROSAURA <guzman-321@outlook.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-0028

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado inscrito a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante, me permito adjuntar la siguiente constancia a fin de continuar con el trámite procesal.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico2@carrilloriabogados.com

Carrera 11 A No 96- 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0028
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, con respeto me permito manifestarle que de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de \$23.257.498,52 y \$9.495.898,70 con corte al 23 de febrero de 2023.

PAGARÉ No 5820086143	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 15.434.547,00
INTERESES MORATORIOS AL 23/02/2023	\$ 7.822.951,52
INTERESES CORRIENTES	\$
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 23.257.498,52

PAGARÉ SIN NÚMERO	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 6.290.712,00
INTERESES MORATORIOS AL 23/02/2023	\$ 3.205.186,70
INTERESES CORRIENTES	\$
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 9.495.898,70

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C No. 7.226.734 de Duitama.
T.P No. 84.261 del C.S de la J.



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021-00028
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-19	2020-09-19	1	24,31	15.434.547,00	15.434.547,00	10.279,83	15.444.826,83	0,00	10.279,83	15.444.826,83	0,00	0,00	0,00
2020-09-20	2020-09-30	11	24,31	0,00	15.434.547,00	113.078,14	15.547.625,14	0,00	123.357,97	15.557.904,97	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	442.032,74	15.876.579,74	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	750.427,68	16.184.974,68	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	1.069.102,44	16.503.649,44	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	1.387.777,21	16.822.324,21	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	24,31	0,00	15.434.547,00	287.835,27	15.722.382,27	0,00	1.675.612,48	17.110.159,48	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	1.994.287,25	17.428.834,25	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	2.302.682,18	17.737.229,18	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	2.621.356,95	18.055.903,95	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	2.929.751,88	18.364.298,88	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	3.248.426,65	18.682.973,65	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	3.567.101,41	19.001.648,41	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	3.875.496,35	19.310.043,35	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	4.194.171,12	19.628.718,12	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	4.502.566,05	19.937.113,05	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	4.821.240,82	20.255.787,82	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	5.139.915,58	20.574.462,58	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	24,31	0,00	15.434.547,00	287.835,27	15.722.382,27	0,00	5.427.750,86	20.862.297,86	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021-00028
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-01	2022-03-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	5.746.425,62	21.180.972,62	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	6.054.820,56	21.489.367,56	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	6.373.495,32	21.808.042,32	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	6.681.890,26	22.116.437,26	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	7.000.565,02	22.435.112,02	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	24,31	0,00	15.434.547,00	318.674,77	15.753.221,77	0,00	7.319.239,79	22.753.786,79	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	24,31	0,00	15.434.547,00	308.394,93	15.742.941,93	0,00	7.627.634,73	23.062.181,73	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-19	19	24,31	0,00	15.434.547,00	195.316,79	15.629.863,79	0,00	7.822.951,52	23.257.498,52	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021-00028
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$15.434.547,00
SALDO INTERESES	\$7.822.951,52

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$23.257.498,52
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

5820086143



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021-0028
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-15	2020-09-15	1	24,31	6.290.712,00	6.290.712,00	4.189,79	6.294.901,79	0,00	4.189,79	6.294.901,79	0,00	0,00	0,00
2020-09-16	2020-09-30	15	24,31	0,00	6.290.712,00	62.846,80	6.353.558,80	0,00	67.036,58	6.357.748,58	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	196.919,97	6.487.631,97	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	322.613,56	6.613.325,56	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	452.496,95	6.743.208,95	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	582.380,33	6.873.092,33	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	24,31	0,00	6.290.712,00	117.314,02	6.408.026,02	0,00	699.694,35	6.990.406,35	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	829.577,73	7.120.289,73	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	955.271,33	7.245.983,33	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	1.085.154,71	7.375.866,71	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	1.210.848,31	7.501.560,31	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	1.340.731,69	7.631.443,69	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	1.470.615,08	7.761.327,08	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	1.596.308,67	7.887.020,67	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	1.726.192,05	8.016.904,05	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	1.851.885,65	8.142.597,65	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	1.981.769,03	8.272.481,03	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	2.111.652,42	8.402.364,42	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	24,31	0,00	6.290.712,00	117.314,02	6.408.026,02	0,00	2.228.966,44	8.519.678,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021-0028
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-01	2022-03-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	2.358.849,82	8.649.561,82	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	2.484.543,42	8.775.255,42	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	2.614.426,80	8.905.138,80	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	2.740.120,40	9.030.832,40	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	2.870.003,78	9.160.715,78	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	24,31	0,00	6.290.712,00	129.883,38	6.420.595,38	0,00	2.999.887,16	9.290.599,16	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	24,31	0,00	6.290.712,00	125.693,60	6.416.405,60	0,00	3.125.580,76	9.416.292,76	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-19	19	24,31	0,00	6.290.712,00	79.605,94	6.370.317,94	0,00	3.205.186,70	9.495.898,70	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021-0028
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KARINA ESTEFANIA LOAIZA MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.290.712,00
SALDO INTERESES	\$3.205.186,70

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$9.495.898,70
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Pagare sin numero

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

Referencia: Poder

EJECUTIVO: Radicación 2022-00215

DTE: FRANCISCO BERNIER GONZALEZ

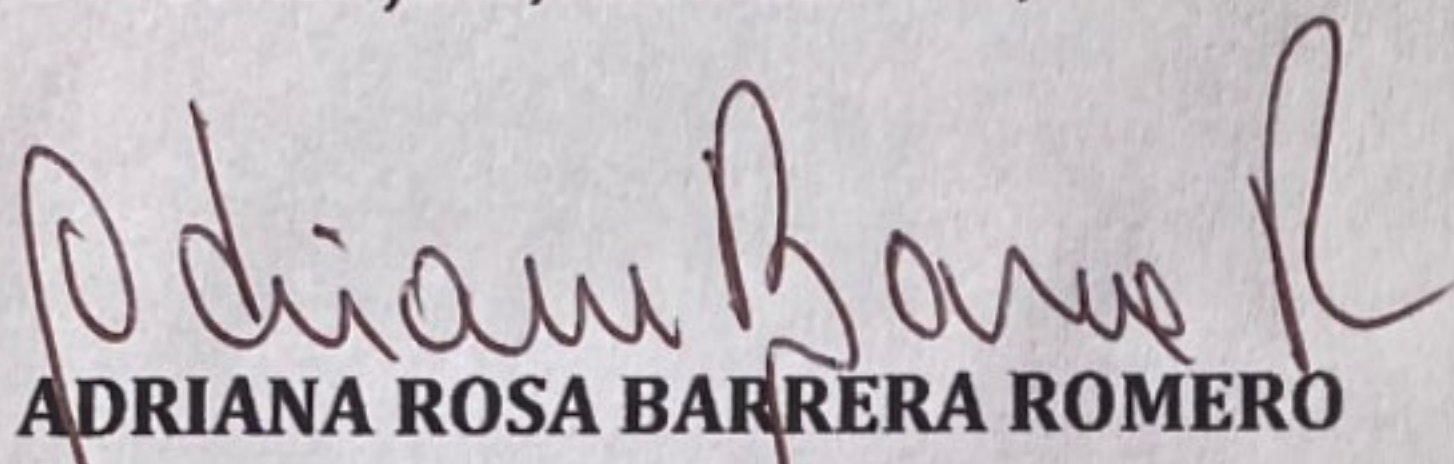
DDO: MONICA BARRERA ROMERO Y OTROS

ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MONICA BARRERA ROMERO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.385.643 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 223.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me represente y hasta su culminación asuma la defensa de la suscrita dentro del proceso de la referencia en calidad de demandada.

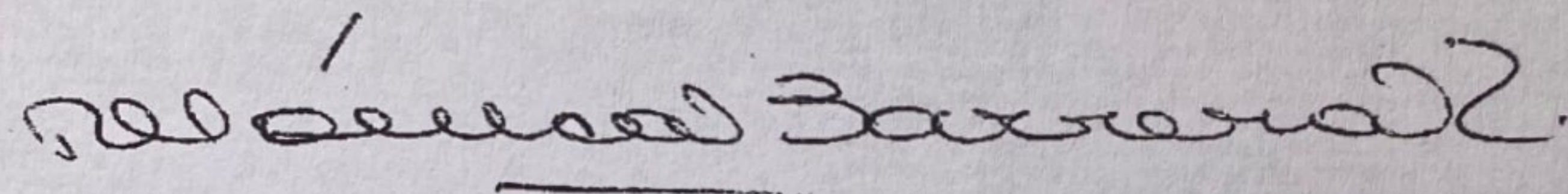
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir títulos valores con ocasión al pago de la deuda aquí perseguida, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar incidentes y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

El correo electrónico de mi apoderada es monica.barrera@cpeconsultores.com.

Del Señor Juez, Atentamente,


ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO
C.C.No. 51.919.987

Acepto,



MONICA BARRERA ROMERO

C.C. No. 51.385.643 de Bogotá.

T.P. No. 54.310 del C.S de la J.

LIQUIDACION CREITO GERMAN ALFONSO PARDO BELTRAN 2021-34

Miller Saavedra Lavao <millerabogado@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lizeth.cuevas233@aecsa.co <lizeth.cuevas233@aecsa.co>; ALIADOS@AECSA.CO <ALIADOS@AECSA.CO>; 'kevin ruiz' <kevin.ruiz482@aecsa.co>

Buenos Días Señores Juzgado 61 Civil municipal ;

Adjunto memorial para el proceso del asunto para su correspondiente tramite.

Cordial Saludo,

MILLER SAAVEDRA LAVAO



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



Señor Juez

61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-34

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: GERMAN ALFONSO PARDO BELTRAN.

MILLER SAAVEDRA LAVAO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora.

Respetosamente le manifiesto que presento la liquidación del crédito en el proceso de la referencia. Sírvasse correr traslado.

Anexo Liquidación.

Atentamente,

MILLER SAAVEDRA LAVAO
C.C. No. 4.913.008 Hobo (H)
T.P. No. 38278 C.S.J.

JUZGADO: 61 CIVIL MUNICIPAL	FECHA: 15/03/2023	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ 15,067,233.89	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 300097096		\$ 19,754,291.00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 7,711,199.77
PROCESO: RAD 2021-0034				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO	\$ 6,074,588.69 \$ 8,992,645.20	SALDO CAPITAL: \$ 10,761,645.80
DEMANDADO: GERMAN ALFONSO PARDO BELTRAN 19084790		\$ -		TOTAL: \$ 18,472,845.57

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	INTERES MORATORIO N.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	20/01/2021	31/01/2021	12	\$ 19,754,291.00	56.58%	3.81%	0.125%	\$ 295,442.70	\$ -	\$ 295,442.70	\$ 19,754,291.00	\$ 20,049,733.70	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	1/02/2021	1	\$ 19,754,291.00	56.58%	3.81%	0.125%	\$ 24,620.23	\$ 36,473.86	\$ 283,589.07	\$ 19,754,291.00	\$ 20,037,880.07	\$ 36,473.86	\$ -
1	2/02/2021	25/02/2021	24	\$ 19,754,291.00	56.58%	3.81%	0.125%	\$ 590,885.40	\$ 1,993,519.11	\$ -	\$ 18,635,246.36	\$ 18,635,246.36	\$ 874,474.47	\$ 1,119,044.64
1	26/02/2021	28/02/2021	3	\$ 18,635,246.36	56.58%	3.81%	0.125%	\$ 69,676.60	\$ -	\$ 69,676.60	\$ 18,635,246.36	\$ 18,704,922.96	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	1/03/2021	1	\$ 18,635,246.36	56.58%	3.81%	0.125%	\$ 23,225.53	\$ 1,636,075.52	\$ -	\$ 17,092,072.98	\$ 17,092,072.98	\$ 92,902.14	\$ 1,543,173.38
1	2/03/2021	9/03/2021	8	\$ 17,092,072.98	56.58%	3.81%	0.125%	\$ 170,417.93	\$ 122,604.88	\$ 47,813.05	\$ 17,092,072.98	\$ 17,139,886.03	\$ 122,604.88	\$ -
1	10/03/2021	31/03/2021	22	\$ 17,092,072.98	56.58%	3.81%	0.125%	\$ 468,649.32	\$ -	\$ 516,462.37	\$ 17,092,072.98	\$ 17,608,535.35	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 17,092,072.98	57.63%	3.87%	0.126%	\$ 648,598.71	\$ -	\$ 1,165,061.09	\$ 17,092,072.98	\$ 18,257,134.07	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 17,092,072.98	57.63%	3.87%	0.126%	\$ 670,218.67	\$ -	\$ 1,835,279.76	\$ 17,092,072.98	\$ 18,927,352.74	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 17,092,072.98	57.63%	3.87%	0.126%	\$ 648,598.71	\$ -	\$ 2,483,878.47	\$ 17,092,072.98	\$ 19,575,951.45	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 17,092,072.98	57.21%	3.84%	0.126%	\$ 666,286.87	\$ -	\$ 3,150,165.35	\$ 17,092,072.98	\$ 20,242,238.33	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 17,092,072.98	57.21%	3.84%	0.126%	\$ 666,286.87	\$ -	\$ 3,816,452.22	\$ 17,092,072.98	\$ 20,908,525.20	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	20/09/2021	20	\$ 17,092,072.98	57.21%	3.84%	0.126%	\$ 429,862.50	\$ 4,400,000.00	\$ 1,766,910.38	\$ 15,171,477.32	\$ 16,938,387.70	\$ 2,479,404.34	\$ 1,920,595.66
1	21/09/2021	30/09/2021	10	\$ 15,171,477.32	57.21%	3.84%	0.126%	\$ 190,779.94	\$ -	\$ 1,957,690.32	\$ 15,171,477.32	\$ 17,129,167.64	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	11/10/2021	11	\$ 15,171,477.32	56.04%	3.78%	0.124%	\$ 206,390.67	\$ 486,842.89	\$ 1,948,134.99	\$ 14,900,580.43	\$ 16,848,715.42	\$ 215,946.00	\$ 270,896.89
1	12/10/2021	31/10/2021	20	\$ 14,900,580.43	56.04%	3.78%	0.124%	\$ 368,555.32	\$ -	\$ 2,316,690.31	\$ 14,900,580.43	\$ 17,217,270.74	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	4/11/2021	4	\$ 14,900,580.43	56.04%	3.78%	0.124%	\$ 73,711.06	\$ 500,000.00	\$ 2,388,330.38	\$ 14,402,651.43	\$ 16,790,981.81	\$ 2,071.00	\$ 497,929.00
1	5/11/2021	10/11/2021	6	\$ 14,402,651.43	56.04%	3.78%	0.124%	\$ 106,871.82	\$ 41,717.63	\$ 2,453,484.57	\$ 14,402,651.43	\$ 16,856,136.00	\$ 41,717.63	\$ -
1	11/11/2021	30/11/2021	20	\$ 14,402,651.43	56.04%	3.78%	0.124%	\$ 356,239.40	\$ -	\$ 2,809,723.97	\$ 14,402,651.43	\$ 17,212,375.40	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	7/12/2021	7	\$ 14,402,651.43	56.04%	3.78%	0.124%	\$ 124,683.79	\$ 700,000.00	\$ 2,638,366.76	\$ 13,998,692.43	\$ 16,637,059.19	\$ 296,041.00	\$ 403,959.00
1	8/12/2021	31/12/2021	24	\$ 13,998,692.43	56.04%	3.78%	0.124%	\$ 415,497.31	\$ -	\$ 3,053,864.07	\$ 13,998,692.43	\$ 17,052,556.50	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	11/01/2022	11	\$ 13,998,692.43	56.21%	3.79%	0.124%	\$ 190,902.60	\$ 500,000.00	\$ 3,152,516.30	\$ 13,590,942.80	\$ 16,743,459.10	\$ 92,250.37	\$ 407,749.63
1	12/01/2022	31/01/2022	20	\$ 13,590,942.80	56.21%	3.79%	0.124%	\$ 336,985.54	\$ -	\$ 3,489,501.83	\$ 13,590,942.80	\$ 17,080,444.63	\$ -	\$ -

1	1/02/2022	10/02/2022	10	\$ 13,590,942.80	56.21%	3.79%	0.124%	\$ 168,492.77	\$ 500,000.00	\$ 3,451,284.60	\$ 13,297,652.80	\$ 16,748,937.40	\$ 206,710.00	\$ 293,290.00
1	11/02/2022	28/02/2022	18	\$ 13,297,652.80	56.21%	3.79%	0.124%	\$ 296,742.11	\$ -	\$ 3,748,026.71	\$ 13,297,652.80	\$ 17,045,679.51	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	9/03/2022	9	\$ 13,297,652.80	56.21%	3.79%	0.124%	\$ 148,371.05	\$ 550,000.00	\$ 3,693,835.76	\$ 12,950,214.80	\$ 16,644,050.56	\$ 202,562.00	\$ 347,438.00
1	10/03/2022	31/03/2022	22	\$ 12,950,214.80	56.21%	3.79%	0.124%	\$ 353,208.65	\$ -	\$ 4,047,044.41	\$ 12,950,214.80	\$ 16,997,259.21	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	6/04/2022	6	\$ 12,950,214.80	56.96%	3.83%	0.125%	\$ 97,364.72	\$ 500,000.00	\$ 3,944,838.13	\$ 12,649,785.80	\$ 16,594,623.93	\$ 199,571.00	\$ 300,429.00
1	7/04/2022	30/04/2022	24	\$ 12,649,785.80	56.96%	3.83%	0.125%	\$ 380,423.93	\$ -	\$ 4,325,262.06	\$ 12,649,785.80	\$ 16,975,047.86	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	9/05/2022	9	\$ 12,649,785.80	56.96%	3.83%	0.125%	\$ 142,658.97	\$ 400,000.00	\$ 4,393,422.03	\$ 12,324,284.80	\$ 16,717,706.83	\$ 74,499.00	\$ 325,501.00
1	10/05/2022	31/05/2022	22	\$ 12,324,284.80	56.96%	3.83%	0.125%	\$ 339,748.71	\$ -	\$ 4,733,170.75	\$ 12,324,284.80	\$ 17,057,455.55	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	10/06/2022	10	\$ 12,324,284.80	56.94%	3.83%	0.125%	\$ 154,387.55	\$ 200,000.00	\$ 4,740,928.30	\$ 12,270,914.80	\$ 17,011,843.10	\$ 146,630.00	\$ 53,370.00
1	11/06/2022	30/06/2022	20	\$ 12,270,914.80	56.94%	3.83%	0.125%	\$ 307,437.96	\$ -	\$ 5,048,366.26	\$ 12,270,914.80	\$ 17,319,281.06	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	14/07/2022	14	\$ 12,270,914.80	59.19%	3.95%	0.129%	\$ 222,008.14	\$ 500,000.00	\$ 5,149,248.40	\$ 11,892,040.80	\$ 17,041,289.20	\$ 121,126.00	\$ 378,874.00
1	15/07/2022	31/07/2022	17	\$ 11,892,040.80	59.19%	3.95%	0.129%	\$ 261,257.78	\$ -	\$ 5,410,506.19	\$ 11,892,040.80	\$ 17,302,546.99	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	8/08/2022	8	\$ 11,892,040.80	59.19%	3.95%	0.129%	\$ 122,944.84	\$ 500,000.00	\$ 5,414,742.02	\$ 11,510,749.80	\$ 16,925,491.82	\$ 118,709.00	\$ 381,291.00
1	9/08/2022	31/08/2022	23	\$ 11,510,749.80	59.19%	3.95%	0.129%	\$ 342,133.32	\$ -	\$ 5,756,875.35	\$ 11,510,749.80	\$ 17,267,625.15	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	13/09/2022	13	\$ 11,510,749.80	59.19%	3.95%	0.129%	\$ 193,379.70	\$ 400,000.00	\$ 5,733,814.05	\$ 11,327,190.80	\$ 17,061,004.85	\$ 216,441.00	\$ 183,559.00
1	14/09/2022	30/09/2022	17	\$ 11,327,190.80	59.19%	3.95%	0.129%	\$ 248,848.52	\$ -	\$ 5,982,662.57	\$ 11,327,190.80	\$ 17,309,853.37	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	10/10/2022	10	\$ 11,327,190.80	55.41%	3.74%	0.123%	\$ 138,810.54	\$ 400,000.00	\$ 6,036,538.11	\$ 11,012,125.80	\$ 17,048,663.91	\$ 84,935.00	\$ 315,065.00
1	11/10/2022	31/10/2022	21	\$ 11,012,125.80	55.41%	3.74%	0.123%	\$ 283,394.02	\$ -	\$ 6,319,932.12	\$ 11,012,125.80	\$ 17,332,057.92	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 11,012,125.80	55.41%	3.74%	0.123%	\$ 404,848.60	\$ -	\$ 6,724,780.72	\$ 11,012,125.80	\$ 17,736,906.52	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	12/12/2022	12	\$ 11,012,125.80	55.41%	3.74%	0.123%	\$ 161,939.44	\$ 500,000.00	\$ 6,637,200.16	\$ 10,761,645.80	\$ 17,398,845.96	\$ 249,520.00	\$ 250,480.00
1	13/12/2022	31/12/2022	19	\$ 10,761,645.80	55.41%	3.74%	0.123%	\$ 250,571.99	\$ -	\$ 6,887,772.14	\$ 10,761,645.80	\$ 17,649,417.94	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 10,761,645.80	58.78%	3.93%	0.129%	\$ 428,733.19	\$ -	\$ 7,316,505.34	\$ 10,761,645.80	\$ 18,078,151.14	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 10,761,645.80	58.78%	3.93%	0.129%	\$ 387,242.88	\$ -	\$ 7,703,748.22	\$ 10,761,645.80	\$ 18,465,394.02	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	1/03/2023	1	\$ 10,761,645.80	58.78%	3.93%	0.129%	\$ 13,830.10	\$ 200,000.00	\$ 7,517,578.32	\$ 10,761,645.80	\$ 18,279,224.12	\$ 200,000.00	\$ -
1	2/03/2023	15/03/2023	14	\$ 10,761,645.80	58.78%	3.93%	0.129%	\$ 193,621.44	\$ -	\$ 7,711,199.77	\$ 10,761,645.80	\$ 18,472,845.57	\$ -	\$ -

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Señor

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

-----.

REF.:	Radicación	11001400306220180107000
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	HOME LISCOLMEX SAS
	Demandado	OLGA LUCIA GOMEZ RUEDA Y OTRO

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto datado el 28 de junio de 2023, con fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. El día **25 de agosto de 2021** radiqué memorial al cual adjunté la certificación de notificación personal a la demandada **OLGA LUCIA GOMEZ RUEDA**, la cual fue tenida en cuenta y se dio por notificada en auto datado el **3 de agosto de 2022**.

2. En el mismo escrito, radicado el día **25 de agosto de 2021**, adjunté certificación donde consta que la dirección conocida del demandado **WILLIAM FERNANDO CEPEDA PRADA** es errada, en virtud de lo solicité su emplazamiento, petición que nunca fue resuelta por el Despacho de Conocimiento.

Lo anterior indica claramente, que esta parte ha realizado todas las gestiones necesarias para notificar al demandado **WILLIAM FERNANDO CEPEDA PRADA**, tal como acredité oportunamente al Despacho, quien más de un (1) año después y ante la reiterada insistencia de esta parte, tuvo en cuenta la notificación de **OLGA LUCIA GOMEZ RUEDA** pero no se pronunció acerca de la solicitud de emplazamiento de **CEPEDA PRADA**; en ese sentido no es atribuible a esta parte negligencia procesal de ninguna naturaleza cuando desde el **25 de agosto de 2021** se acreditó que la parte demandante desconoce el domicilio del demandado y por tal razón solicité su emplazamiento, lo cual indica claramente que no se dan los presupuestos del Art. 317 del C.G.P. y con tal fundamento solicito **REVOCAR** en todas sus partes la providencia atacada y, en su lugar ordenar el emplazamiento del demandado **WILLIAM FERNANDO CEPEDA PRADA**.

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Del Señor Juez, atento saludo,



OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

C. C. No. 51.714.000 de Bogotá

T. P. No. 151332 del C. S. J.

ARENALES

Calle 64 No. 1-15 Of. 3-1304- Cel.3142961004. Tel- (601) 4681686

Mail: arenales.abogada@gmail.com – Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO. RAD. 2022-0215
DEMANDANTE: FRANCISCO BERNIER
DEMANDADO: MONICA BARRERA Y OTROS

MONICA BARRERA ROMERO, mayor, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 51.835.643 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 54.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Demandada ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO dentro del asunto de la referencia, me permito contestar la presente demanda dentro del término de ley y proponer excepciones, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, parcialmente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente.

AL HECHO TERCERO: Noes cierto que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Noes cierto, los únicos obligados dentro del contrato de arrendamiento como consta en el acápite inicial de identificación de las partes los únicos obligados dentro del contrato en mención son los señores MONICA BARRERA ROMERO y FERNANDO LOZANO en calidad de arrendatarios.

En ninguna parte del contrato ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO se obliga o tiene calidad alguna de deudora solidaria o en sus acápites establece tal obligación.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. No se deben dichos cánones de arrendamiento ya que fue por causa imputable los arrendadores que el contrato de arrendamiento se terminó de manera anticipada. En efecto el día 31 de octubre del 2021 el mismo arrendatario acá demandante a través de conversaciones sostenidas telefónicas y textos de whatsapp que se anexan solicitó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

El mismo señor FRANCISCO BERNIER empacó el trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY ASPRILLA y desocupó de manera abusiva e indignante el apartamento el día 1 de noviembre del 2021 ya que había conseguido otro nuevo arrendatario.

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

*“7. **El arrendador** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **durante las prórrogas**, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, **con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización** equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”* (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.

2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.
3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas mi representada o los arrendatarios no tenían porque pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

AL HECHO SEXTO: No es cierto.

El contrato de arrendamiento se terminó de manera anticipada por el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo solicito que le fuera entregado de manera inmediata y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino. La premura en la entrega anticipada de la entrega del inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

Fue el señor FRANCISCO BERNIER quien empacó las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupó de manera abusiva indignante.

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

“7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al

arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble” (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.
2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.
3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas mi representada o los arrendatarios no tenían porque pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto.

Al momento en el que el señor FRANCISCO BERNIER sacó a patadas a los arrendatarios no habían llegado los recibos de servicios públicos por lo tanto era imposible pagar los mismos antes del 1 de noviembre del 2021.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER, el mismo solicitóse le desocupara de manera inmediata antes del día 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino.

El mismo señor FRANCISCO BERNIER empacó el trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY ASPRILLA y desocupo de manera abusiva e indignante el apartamento el día 1 de noviembre del 2021 ya que había conseguido otro nuevo arrendatario.

AL HECHO NOVENO: No es cierto.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER, el mismo solicitóse le desocupara de manera inmediata antes del día 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino.

Cuando el contrato de arrendamiento es terminado anticipadamente, el pago de los cánones de arrendamiento pendientes de causar se debe pagar dependiendo de quién lo termina, y la causa de la terminación-

Si la decisión se toma cuando ya pasaron 6 meses del inicio del contrato, se debe notificar al propietario con un mes de anticipación, por lo menos. . Si la decisión se toma durante el primer año del contrato, se debe pagar como indemnización un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble.

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

“7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble” (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.
2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.
3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas mi representada o los arrendatarios no tenían porque pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

AL HECHO DECIMO: No me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Sírvase señor juez desestimar las pretensiones:
1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11.
2. En cuanto a las pretensiones 7 y 9, que se prueben.

EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de mi representada, me permito proponer las siguientes excepciones, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia emitida por la corte Suprema de Justicia sala Civil.

1. Denominada “ TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDADORES”:

Nada de lo solicitado en la demanda, le corresponde pagar a mi representada, en virtud a que las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, no tienen fundamento jurídico, factico y aún menos probatorio.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo solicitóse desocupara de manera inmediata antes del 1 de noviembre del 2021, else apersonó del trasteo y ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino el delapremura en rescindir el contrato y en que se le entregara el inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

Fue el señor FRANCISCO BERNIER quien empaco las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY ASPRILLA acosándolas para desocupar apresuradamente de manera abusiva indignante.

La terminación anticipada del contrato de arrendamiento se dio por causa imputable al arrendador y no a los arrendatarios ya que fue el mismo señor FRANCISCO BERNIER quien solicito la entrega anticipada y el mismo ayudo y saco las cosas del apartamento el día 1 de noviembre del 2022.

2. IMPOSIBILIDAD DE COBRAR LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A LOS ARRENDATARIOS.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo solicitóse le desocupara de manera inmediata el 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino el del afán y el de la entrega del inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

La terminación anticipada del contrato de arrendamiento se dio por causa imputable al arrendador y no a los arrendatarios ya que fue el mismo señor FRANCISCO BERNIER quien solicito la entrega anticipada y el mismo ayudo y saco las cosas del apartamento el día 1 de noviembre del 2022.

3. COBRO DE LOS CANONES NO DEBIDOS.

Mi representada no debe dichos cánones de arrendamiento, ya que fue por causa imputable los arrendadores que el contrato de arrendamiento se terminó de manera anticipada ya que el día 31 de octubre del 2021 el mismo a través de conversaciones telefónicas y mensajes vía whatsapp solicitó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

El mismo señor FRANCISCO BERNIER empacó las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupo de manera abusiva e

indignante el apartamento el día 1 de noviembre del 2021 ya que había otro nuevo arrendatario.

En este orden de ideas mi representada o los arrendatarios no tenían porque pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien termino de manera anticipada el contrato de arrendamiento

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORA ADRIANA BARRERA ROMERO.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto los únicos obligados dentro del contrato de arrendamiento como consta en el acápite inicial de identificación de las partes los únicos obligados dentro del contrato en mención son los señores MONICA BARRERA ROMERO y FERNANDO LOZANO en calidad de arrendatarios.

En ninguna parte del contrato la señora ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO se obliga o tiene calidad alguna de deudora solidaria o en sus acápites establece tal obligación.

5. LA INNOMINADA.

Todas las demás que resultaren probadas dentro del curso del proceso.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez, desestimar las pretensiones **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 por encontrarse probada las excepciones aquí planteadas**, y propuestas por la parte demandante, se condene en costas y perjuicios a los demandantes y se despachen favorablemente las excepciones incoadas con el presente escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Conversaciones del número de whatsapp del señor FRANCISCO BERNIER con la señora MONICA BARRERA ROMERO, donde se prueba que fue la parte demandante quien dio por terminado de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez decretar el testimonio de las siguientes personas:

1. MARIA CAMILA BAYONA, mayor de edad y domiciliado en la Calle 71 No. 2 a – 39 apto 602 de Bogotá. Correo electrónico camila.bayona@hotmail.com. Persona que le costa los hechos y excepciones aquí planteadas.
2. MARIA NURI ASPRILLA MOSQUERA, mayor de edad y domiciliado en la Calle 71 No. 2 a – 39 apto 602 de Bogotá. Persona que le costa los hechos y excepciones aquí planteadas.

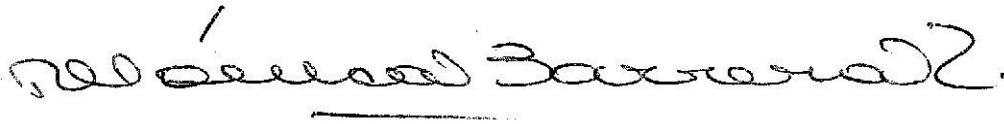
INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para el interrogatorio al demandantes FRANCISCO BERNIER con el fin de que absuelva el interrogatorio a realizar por la parte demandada.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido para actuar.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Monica Barrera Romero". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn underneath the name "Barrera".

MONICA BARRERA ROMERO

C.C. 51.835.643 DE BOGOTA

T.P. No. 54.310 DEL C. S. DE LA J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1978
DEMANDANTE	CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO	JAVIER MANTILLA CASTILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-07-01	2016-07-01	1	32,01	787.500,00	787.500,00	599,39	788.099,39	0,00	599,39	788.099,39	0,00	0,00	0,00
2016-07-02	2016-07-31	30	32,01	0,00	787.500,00	17.981,74	805.481,74	0,00	18.581,13	806.081,13	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	787.500,00	18.581,13	806.081,13	0,00	37.162,27	824.662,27	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	787.500,00	17.981,74	805.481,74	0,00	55.144,01	842.644,01	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	787.500,00	19.073,69	806.573,69	0,00	74.217,70	861.717,70	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	787.500,00	18.458,41	805.958,41	0,00	92.676,10	880.176,10	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	787.500,00	19.073,69	806.573,69	0,00	111.749,79	899.249,79	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	787.500,00	19.337,42	806.837,42	0,00	131.087,21	918.587,21	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	787.500,00	17.466,06	804.966,06	0,00	148.553,26	936.053,26	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	787.500,00	19.337,42	806.837,42	0,00	167.890,68	955.390,68	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-01	1	33,50	1.123.200,00	1.910.700,00	1.512,90	1.912.212,90	0,00	169.403,58	2.080.103,58	0,00	0,00	0,00
2017-04-02	2017-04-30	29	33,50	0,00	1.910.700,00	43.874,06	1.954.574,06	0,00	213.277,64	2.123.977,64	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	1.910.700,00	46.899,85	1.957.599,85	0,00	260.177,49	2.170.877,49	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	1.910.700,00	45.386,96	1.956.086,96	0,00	305.564,45	2.216.264,45	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	1.910.700,00	46.259,89	1.956.959,89	0,00	351.824,34	2.262.524,34	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	1.910.700,00	46.259,89	1.956.959,89	0,00	398.084,24	2.308.784,24	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	1.910.700,00	44.767,64	1.955.467,64	0,00	442.851,88	2.353.551,88	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	1.910.700,00	44.732,15	1.955.432,15	0,00	487.584,03	2.398.284,03	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	1.910.700,00	42.948,77	1.953.648,77	0,00	530.532,80	2.441.232,80	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1978
DEMANDANTE	CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO	JAVIER MANTILLA CASTILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	1.910.700,00	44.027,88	1.954.727,88	0,00	574.560,68	2.485.260,68	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	1.910.700,00	43.879,23	1.954.579,23	0,00	618.439,91	2.529.139,91	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	1.910.700,00	40.169,19	1.950.869,19	0,00	658.609,11	2.569.309,11	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	1.910.700,00	43.860,64	1.954.560,64	0,00	702.469,74	2.613.169,74	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-01	1	30,72	877.500,00	2.788.200,00	2.047,12	2.790.247,12	0,00	704.516,86	3.492.716,86	0,00	0,00	0,00
2018-04-02	2018-04-30	29	30,72	0,00	2.788.200,00	59.366,41	2.847.566,41	0,00	763.883,27	3.552.083,27	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.788.200,00	63.351,85	2.851.551,85	0,00	827.235,12	3.615.435,12	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.788.200,00	60.886,61	2.849.086,61	0,00	888.121,73	3.676.321,73	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.788.200,00	62.233,79	2.850.433,79	0,00	950.355,52	3.738.555,52	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.788.200,00	61.987,66	2.850.187,66	0,00	1.012.343,17	3.800.543,17	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.788.200,00	59.643,56	2.847.843,56	0,00	1.071.986,74	3.860.186,74	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.788.200,00	61.137,91	2.849.337,91	0,00	1.133.124,64	3.921.324,64	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.788.200,00	58.793,37	2.846.993,37	0,00	1.191.918,02	3.980.118,02	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.788.200,00	60.505,48	2.848.705,48	0,00	1.252.423,50	4.040.623,50	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-01	1	28,74	930.600,00	3.718.800,00	2.574,76	3.721.374,76	0,00	1.254.998,25	4.973.798,25	0,00	0,00	0,00
2019-01-02	2019-01-31	30	28,74	0,00	3.718.800,00	77.242,67	3.796.042,67	0,00	1.332.240,92	5.051.040,92	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	3.718.800,00	73.883,69	3.792.683,69	0,00	1.406.124,61	5.124.924,61	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	3.718.800,00	80.589,82	3.799.389,82	0,00	1.486.714,44	5.205.514,44	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	3.718.800,00	77.812,35	3.796.612,35	0,00	1.564.526,78	5.283.326,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1978
DEMANDANTE	CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO	JAVIER MANTILLA CASTILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	3.718.800,00	80.479,60	3.799.279,60	0,00	1.645.006,38	5.363.806,38	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	3.718.800,00	77.741,19	3.796.541,19	0,00	1.722.747,57	5.441.547,57	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	3.718.800,00	80.259,03	3.799.059,03	0,00	1.803.006,60	5.521.806,60	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	3.718.800,00	80.406,09	3.799.206,09	0,00	1.883.412,69	5.602.212,69	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	3.718.800,00	77.812,35	3.796.612,35	0,00	1.961.225,04	5.680.025,04	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	3.718.800,00	79.596,40	3.798.396,40	0,00	2.040.821,43	5.759.621,43	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-01	1	28,55	103.400,00	3.822.200,00	2.630,46	3.824.830,46	0,00	2.043.451,90	5.865.651,90	0,00	0,00	0,00
2019-11-02	2019-11-30	29	28,55	0,00	3.822.200,00	76.283,39	3.898.483,39	0,00	2.119.735,28	5.941.935,28	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-01	1	28,37	103.400,00	3.925.600,00	2.686,54	3.928.286,54	0,00	2.122.421,82	6.048.021,82	0,00	0,00	0,00
2019-12-02	2019-12-31	30	28,37	0,00	3.925.600,00	80.596,23	4.006.196,23	0,00	2.203.018,05	6.128.618,05	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	3.925.600,00	82.736,51	4.008.336,51	0,00	2.285.754,57	6.211.354,57	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	3.925.600,00	78.456,28	4.004.056,28	0,00	2.364.210,85	6.289.810,85	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	3.925.600,00	83.438,68	4.009.038,68	0,00	2.447.649,53	6.373.249,53	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	3.925.600,00	79.765,12	4.005.365,12	0,00	2.527.414,66	6.453.014,66	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	3.925.600,00	80.463,89	4.006.063,89	0,00	2.607.878,54	6.533.478,54	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.925.600,00	77.601,83	4.003.201,83	0,00	2.685.480,37	6.611.080,37	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.925.600,00	80.188,56	4.005.788,56	0,00	2.765.668,93	6.691.268,93	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.925.600,00	80.856,82	4.006.456,82	0,00	2.846.525,75	6.772.125,75	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.925.600,00	78.476,48	4.004.076,48	0,00	2.925.002,23	6.850.602,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1978
DEMANDANTE	CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO	JAVIER MANTILLA CASTILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.925.600,00	80.070,49	4.005.670,49	0,00	3.005.072,71	6.930.672,71	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.925.600,00	76.533,84	4.002.133,84	0,00	3.081.606,55	7.007.206,55	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.925.600,00	77.581,39	4.003.181,39	0,00	3.159.187,94	7.084.787,94	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-01	1	25,98	114.000,00	4.039.600,00	2.556,86	4.042.156,86	0,00	3.161.744,80	7.201.344,80	0,00	0,00	0,00
2021-01-02	2021-01-31	30	25,98	0,00	4.039.600,00	76.705,72	4.116.305,72	0,00	3.238.450,52	7.278.050,52	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-01	1	26,31	114.000,00	4.153.600,00	2.658,80	4.156.258,80	0,00	3.241.109,32	7.394.709,32	0,00	0,00	0,00
2021-02-02	2021-02-28	27	26,31	0,00	4.153.600,00	71.787,65	4.225.387,65	0,00	3.312.896,97	7.466.496,97	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-01	1	26,12	114.000,00	4.267.600,00	2.713,70	4.270.313,70	0,00	3.315.610,67	7.583.210,67	0,00	0,00	0,00
2021-03-02	2021-03-31	30	26,12	0,00	4.267.600,00	81.410,99	4.349.010,99	0,00	3.397.021,67	7.664.621,67	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-01	1	25,97	114.000,00	4.381.600,00	2.771,90	4.384.371,90	0,00	3.399.793,56	7.781.393,56	0,00	0,00	0,00
2021-04-02	2021-04-30	29	25,97	0,00	4.381.600,00	80.384,96	4.461.984,96	0,00	3.480.178,52	7.861.778,52	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-01	1	25,83	114.000,00	4.495.600,00	2.830,80	4.498.430,80	0,00	3.483.009,32	7.978.609,32	0,00	0,00	0,00
2021-05-02	2021-05-31	30	25,83	0,00	4.495.600,00	84.923,95	4.580.523,95	0,00	3.567.933,27	8.063.533,27	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-01	1	25,82	114.000,00	4.609.600,00	2.901,08	4.612.501,08	0,00	3.570.834,35	8.180.434,35	0,00	0,00	0,00
2021-06-02	2021-06-30	29	25,82	0,00	4.609.600,00	84.131,19	4.693.731,19	0,00	3.654.965,54	8.264.565,54	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	4.609.600,00	89.793,21	4.699.393,21	0,00	3.744.758,75	8.354.358,75	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-01	1	25,86	114.000,00	4.723.600,00	2.977,45	4.726.577,45	0,00	3.747.736,20	8.471.336,20	0,00	0,00	0,00
2021-08-02	2021-08-31	30	25,86	0,00	4.723.600,00	89.323,59	4.812.923,59	0,00	3.837.059,79	8.560.659,79	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-01	1	25,79	114.000,00	4.837.600,00	3.041,41	4.840.641,41	0,00	3.840.101,20	8.677.701,20	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1978
DEMANDANTE	CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO	JAVIER MANTILLA CASTILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-02	2021-09-30	29	25,79	0,00	4.837.600,00	88.200,77	4.925.800,77	0,00	3.928.301,97	8.765.901,97	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-01	1	25,62	114.000,00	4.951.600,00	3.095,26	4.954.695,26	0,00	3.931.397,23	8.882.997,23	0,00	0,00	0,00
2021-10-02	2021-10-31	30	25,62	0,00	4.951.600,00	92.857,79	5.044.457,79	0,00	4.024.255,02	8.975.855,02	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-01	1	25,91	114.000,00	5.065.600,00	3.197,99	5.068.797,99	0,00	4.027.453,01	9.093.053,01	0,00	0,00	0,00
2021-11-02	2021-11-30	29	25,91	0,00	5.065.600,00	92.741,77	5.158.341,77	0,00	4.120.194,78	9.185.794,78	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-01	1	26,19	114.000,00	5.179.600,00	3.302,07	5.182.902,07	0,00	4.123.496,85	9.303.096,85	0,00	0,00	0,00
2021-12-02	2021-12-31	30	26,19	0,00	5.179.600,00	99.062,05	5.278.662,05	0,00	4.222.558,90	9.402.158,90	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-01	1	26,49	120.000,00	5.299.600,00	3.413,07	5.303.013,07	0,00	4.225.971,97	9.525.571,97	0,00	0,00	0,00
2022-01-02	2022-01-31	30	26,49	0,00	5.299.600,00	102.392,07	5.401.992,07	0,00	4.328.364,04	9.627.964,04	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-01	1	27,45	120.000,00	5.419.600,00	3.602,69	5.423.202,69	0,00	4.331.966,73	9.751.566,73	0,00	0,00	0,00
2022-02-02	2022-02-28	27	27,45	0,00	5.419.600,00	97.272,66	5.516.872,66	0,00	4.429.239,39	9.848.839,39	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	1	27,71	120.000,00	5.539.600,00	3.712,82	5.543.312,82	0,00	4.432.952,21	9.972.552,21	0,00	0,00	0,00
2022-03-02	2022-03-31	30	27,71	0,00	5.539.600,00	111.384,51	5.650.984,51	0,00	4.544.336,72	10.083.936,72	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-01	1	28,58	120.000,00	5.659.600,00	3.899,14	5.663.499,14	0,00	4.548.235,86	10.207.835,86	0,00	0,00	0,00
2022-04-02	2022-04-30	29	28,58	0,00	5.659.600,00	113.074,93	5.772.674,93	0,00	4.661.310,79	10.320.910,79	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-01	1	29,57	120.000,00	5.779.600,00	4.102,79	5.783.702,79	0,00	4.665.413,58	10.445.013,58	0,00	0,00	0,00
2022-05-02	2022-05-31	30	29,57	0,00	5.779.600,00	123.083,83	5.902.683,83	0,00	4.788.497,41	10.568.097,41	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	1	30,60	120.000,00	5.899.600,00	4.316,68	5.903.916,68	0,00	4.792.814,09	10.692.414,09	0,00	0,00	0,00
2022-06-02	2022-06-30	29	30,60	0,00	5.899.600,00	125.183,60	6.024.783,60	0,00	4.917.997,68	10.817.597,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1978
DEMANDANTE	CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO	JAVIER MANTILLA CASTILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-01	1	31,92	120.000,00	6.019.600,00	4.570,45	6.024.170,45	0,00	4.922.568,14	10.942.168,14	0,00	0,00	0,00
2022-07-02	2022-07-31	30	31,92	0,00	6.019.600,00	137.113,62	6.156.713,62	0,00	5.059.681,75	11.079.281,75	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	6.019.600,00	147.066,14	6.166.666,14	0,00	5.206.747,89	11.226.347,89	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-13	13	35,25	0,00	6.019.600,00	64.764,89	6.084.364,89	0,00	5.271.512,78	11.291.112,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-1978
DEMANDANTE	CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO	JAVIER MANTILLA CASTILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.019.600,00
SALDO INTERESES	\$5.271.512,78

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$294.300,00
SALDO VALOR 1	\$294.300,00
VALOR 2	\$220.000,00
SALDO VALOR 2	\$220.000,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$11.805.412,78
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Bogotá D C., 17/04/2023 04:08:32 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 175-01-2023041700468
Fecha: 17/04/2023 04:08:32 p. m.
Área: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MILITAR VILLA CATALINA III SECTORP.H.** contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.**

RADICACIÓN: 110014003062 **2017 01580 00.**

JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 12 de abril de 2023 y notificado por estado el 13 de abril del mismo año, únicamente en lo que respecta al interrogatorio de parte de la parte demandada, para que sea aclarado el auto que decreto la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, parte demandada en el proceso de la referencia, es una entidad pública y su representante Legal, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo tanto, el interrogatorio de parte debe ser negado por improcedente conforme lo señalado en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Igualmente, me permito solicitar a su despacho se señale nueva fecha y hora para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y el trámite al presente escrito.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Firmado por:
JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA
2023/04/17 04:19:59



JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA
C. C. No. 82.390.508 de Fusagasugá
T. P. No. 127.037 del C. S. de la J.

Nota: Documento original firmado digitalmente

Señor

JUEZ 062 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO 2019 01978

JAVIER MANTILLA CASTILLO, domiciliado y residente en la carrera 36 9-60 local 1 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, obrando como demandado, identificado con cedula de ciudadanía 13.956.688 actuando como demandado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía del Conjunto Residencial Parques de Primavera Etapa I y II P.H., me permito hacer a su despacho las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERO. Sírvase reconocer y aceptar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Consecuencialmente dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas costas del proceso y horarios teniendo en cuenta el mandamiento de pago emanado por su despacho.

TERCERO. Por efecto mismo de la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

MANIFESTACIONES

- 1- Ruego a su despacho se ordene REQUERIR al apoderado demandante allegue la representación legal de la sociedad Ser integrales en P.H., representada por la señora Ana Maryory Mojica Rodríguez con cedula de ciudadanía 52.431.187 quien actúa como administradora y representante legal durante el periodo del 28 de**

julio del 2022 al 10 de mayo del 2023, según resolución de la Alcaldía Local de Puente Aranda Bogotá

- 2- El apoderado Pedro Antonio Albarracín Vargas, no tiene facultad para retirar y cobrar dineros, teniendo en cuenta que tiene poder otorgado por la administradora Nubia Rodríguez quien en la actualidad no funge como administradora del Conjunto Residencial.**

ANEXOS

- a- Secuencial PIN 632447 \$11.805.412,78**
- b- Secuencial PIN 632458 340.000.00**
- c- Liquidacion actualizada**

PETICION ESPECIAL.

Ruego a su despacho se señale los honorarios definitivos o agencias en derecho al apoderado demandante teniendo en cuenta los \$300.000.00 consignados por el suscrito y gastos procesales.

NOTIFICACIONES. Correo electrónico betytorres600@hotmail.com,

móvil 311 288 33 30

JAVIER MANTILLA CASTILLO

Demandado

Javier M.

Señor

JUEZ SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: YEISONHT VALDERRAMA OYOLA
RAD: 2021-464

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia emitida el **12 de abril de 2023**, la cual fue **notificada por estados el 13 de abril** de la presente anualidad, con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En providencia de 12 de abril de 2023, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia manifiesta:

"(...)

*Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado **YEISONHT VALDERRAMA OYOLA**, a través del email orleidi29@hotmail.com, sin embargo, de los documentos anexos advierte el envío del mensaje, pero no la respectiva constancia de lectura y/o apertura del mismo. Nótese que solo reposa copia digital de la comunicación contentiva de la notificación que, entre otras cosas, no resulta forzosa.*

(...)

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite respectiva lectura y/o apertura del mensaje de datos (..)".

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418



Una vez manifestado lo anterior es pertinente indicar que el operador de justicia desconoció los siguientes parámetros establecidos:

El art. 291 del CGP que reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario **o el interesado** por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

El art 8 de la LEY 2213 de 2022:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

Dicho lo anterior, la norma en ningún lugar a dejado expreso que **SE REQUIERE ALLEGAR EL ACUSE DE LECTURA de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos al ejecutado**. Para poder consumir los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; en

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

consecuencia, se informa al despacho en mensaje de datos el **miércoles 17 de agosto de 2022 a las 14:09 pm**, con asunto: "2021-464 ALLEGA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POSITIVA Y SOLICITA SEGUIR ADELANTE" se allega certificado de la empresa AMO MENSAJES que respalda la notificación electrónica realizada al ejecutado donde certifica que el 17 de agosto de 2022, a las 13:30:19 pm, fue enviado un correo electrónico informando la existencia de un proceso ejecutivo, número de radicado 202100464 a la dirección electrónica: orleidi29@hotmail.com, donde además se especifica que el correo electrónico **sí** pudo ser entregado. Como adjuntos se evidencian:

- **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
- **MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
- **PAGARE.pdf**
- **Notificación enviada para YEISONHT VALDERRAMA OYOLA**

Para el caso que hoy nos reúne, este sistema de notificación nos certifica que el correo **se entregó correctamente** al servidor de correo del destinatario ofreciendo una confiabilidad y un sistema de confirmación bastante útil y constituye una prueba con basto poder de convicción que ofrece certeza del recibido efectivo del correo electrónico y, en general de cualquier mensaje de datos. Como ya se había mencionado, en ningún lugar la norma requiere que se allegue el acuse de lectura, solo requiere se allegue el acuse de recibido, ello conforme al reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, del 03 de junio de 2020, el cual refiere que:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento."

Por lo tanto, solicito se sirva revocar el auto en su totalidad, y se sirva tener como notificado al señor **YEISONHT VALDERRAMA OYOLA**, ya que, como se puede corroborar en el certificado de entrega de la notificación que se anexa el demandado recibió la notificación electrónica que trata el art 8 de la ley 2213 de 2022, el 17 de Agosto de 2022, notificación que se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal cual como se evidencia en el certificado de entrega, porque el demandado y los términos para que contestara la demanda vencieron el 31 de Agosto de 2022, por lo que no habiéndose presentado ninguna contestación o excepción por parte del demandado, ni habiendo pruebas por practicar, sírvase señor Juez **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, encontrándose el demandado debidamente notificado.

En consecuencia, solicito se sirva TENER EN CUENTA la dirección de notificación electrónica informada en debida forma el 17 de Agosto de 2022 y la NOTIFICACION ELECTRÓNICA conforme lo estipula el art. 8 de Ley 2213 de 2022, quien faculta a elección del interesado practicar la notificación al demandado conforme la ley lo exige, de ahí se deriva la palabra también utilizada en el mismo artículo, por lo que se solicita al despacho de manera respetuosa realizar un análisis más consensuado de lo solicitado en auto

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418



de 12 de abril de 2023, toda vez que se está dando cumplimiento en estricto sentido a lo reglado por la normatividad colombiana respecto de las notificaciones personales.

Del señor Juez,



GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C./74.858.760 DE YOPAL

REPRESENTANTE LEGAL
RODRÍGUEZ & CORREA ABOGADOS

Tatí Velásquez M.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418



APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO: 2022-079**NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>**

Lun 10/04/2023 12:18 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: LIZBETH TOVAR <CYMLIZBETH01@gmail.com>; Yiber Palencia <cympalencia1@gmail.com>; LADY CAMACHO <cymcamacho1@gmail.com>; SEBASTIAN RIVERA <CYMRIVERA1@gmail.com>; PAULA BARON <CYMBARON1@gmail.com>; Michelle Galvis <cymsandoval1@gmail.com>; CAROL AVILA <carol.avila.cym@gmail.com>; ALFONSO QUEVEDO <cymquevedo@gmail.com>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>; BRIAN MAZABEL <cymmazabel@gmail.com>; JENIFER MANRIQUE <CYMMANRIQUE1@gmail.com>; JOHAN SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

ilovepdf_merged (19).pdf;

SEÑOR**JUEZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C****E. S. D.****REF: EJECUTIVO****DDTE: BANCOLOMBIA S.A****DDO: DIEGO FERNANDO GARZON GARCIA****RAD: 2022-079**

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**C.C. 80.765.430 de Bogota.****T.P. 169.170 del C.S de la J.****Y.P**

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO GARZON GARCIA
RAD: 2022-079

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aportó la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P

Medellín, abril 5 de 2023

Ciudad

Titular DIEGO FERNANDO GARZON GARCIA
Cédula o Nit. 80.144.708
Obligación Nro. 20990141996
Mora desde 19/03/2021

Tasa pactada en el pagaré 13,50%
Tasa de mora 20,25%
Tasa máxima 47,07%

Liquidación de la Obligación a jul 23 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	15.939.900,23
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.010.432,87
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	16.950.333,10

Saldo de la obligación a abr 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	15.939.900,23
Interes Corriente	1.010.432,87
Intereses por Mora	5.002.203,72
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	21.952.536,82

SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ
Preparación de demandas



DIEGO FERNANDO GARZON GARCIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/23/2021			15.939.900,23	1.010.432,87	0,00						15.939.900,23	1.010.432,87	0,00	16.950.333,10
Idos para Demar	jul-23-2021	13,50%	0	15.939.900,23	1.010.432,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	0,00	16.950.333,10
Cierre de Mes	jul-31-2021	20,25%	8	15.939.900,23	1.010.432,87	64.440,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	64.440,63	17.014.773,73
Cierre de Mes	ago-31-2021	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	314.148,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	314.148,06	17.264.481,16
Cierre de Mes	sep-30-2021	20,25%	30	15.939.900,23	1.010.432,87	555.800,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	555.800,41	17.506.133,51
Cierre de Mes	oct-31-2021	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	805.507,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	805.507,84	17.755.840,94
Cierre de Mes	nov-30-2021	20,25%	30	15.939.900,23	1.010.432,87	1.047.160,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	1.047.160,20	17.997.493,30
Cierre de Mes	dic-31-2021	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	1.296.867,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	1.296.867,63	18.247.200,73
Cierre de Mes	ene-31-2022	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	1.546.575,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	1.546.575,06	18.496.908,16
Abono	feb-14-2022	20,25%	14	15.939.900,23	1.010.432,87	1.659.346,16	0,00	0,00	92.008,63	0,00	92.008,63	15.939.900,23	1.010.432,87	1.659.346,16	18.609.679,26
Abono	feb-16-2022	20,25%	2	15.939.900,23	1.010.432,87	1.675.456,32	0,00	0,00	18.535,30	0,00	18.535,30	15.939.900,23	1.010.432,87	1.675.456,32	18.625.789,42
Cierre de Mes	feb-28-2022	20,25%	12	15.939.900,23	1.010.432,87	1.772.117,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	1.772.117,26	18.722.450,36
Cierre de Mes	mar-31-2022	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	2.021.824,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	2.021.824,69	18.972.157,79
Cierre de Mes	abr-30-2022	20,25%	30	15.939.900,23	1.010.432,87	2.263.477,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	2.263.477,04	19.213.810,14
Cierre de Mes	may-31-2022	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	2.513.184,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	2.513.184,48	19.463.517,58
Cierre de Mes	jun-30-2022	20,25%	30	15.939.900,23	1.010.432,87	2.754.836,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	2.754.836,83	19.705.169,93
Cierre de Mes	jul-31-2022	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	3.004.544,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	3.004.544,26	19.954.877,36
Cierre de Mes	ago-31-2022	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	3.254.251,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	3.254.251,69	20.204.584,79
Cierre de Mes	sep-30-2022	20,25%	30	15.939.900,23	1.010.432,87	3.495.904,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	3.495.904,05	20.446.237,15
Cierre de Mes	oct-31-2022	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	3.745.611,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	3.745.611,48	20.695.944,58
Cierre de Mes	nov-30-2022	20,25%	30	15.939.900,23	1.010.432,87	3.987.263,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	3.987.263,83	20.937.596,93
Cierre de Mes	dic-31-2022	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	4.236.971,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	4.236.971,26	21.187.304,36
Cierre de Mes	ene-31-2023	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	4.486.678,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	4.486.678,70	21.437.011,80
Cierre de Mes	feb-28-2023	20,25%	28	15.939.900,23	1.010.432,87	4.712.220,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	4.712.220,89	21.662.553,99
Cierre de Mes	mar-31-2023	20,25%	31	15.939.900,23	1.010.432,87	4.961.928,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	4.961.928,32	21.912.261,42
Idos para Demar	abr-5-2023	20,25%	5	15.939.900,23	1.010.432,87	5.002.203,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.939.900,23	1.010.432,87	5.002.203,72	21.952.536,82



Medellin, abril 5 de 2023

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 377813814931417.

Titular DIEGO FERNANDO GARZON GARCIA
Cédula o Nit. 80.144.708
Tarjeta de Crédito AMEX 377813814931417.
Mora desde marzo 28 de 2023

Tasa máxima Actual 38,59%

Liquidación de la Obligación a mar 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	4.590.456,16
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	4.590.456,16

Saldo de la obligación a abr 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	4.590.456,16
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	32.745,54
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	4.623.201,70

SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ
Preparación de Demandas



DIEGO FERNANDO GARZON GARCIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/28/2023			4.590.456,16	0,00	0,00						4.590.456,16	0,00	0,00	4.590.456,16
Saldos para Demanda	mar-28-2023	0,00%	0	4.590.456,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.590.456,16	0,00	0,00	4.590.456,16
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	3	4.590.456,16	0,00	12.175,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.590.456,16	0,00	12.175,83	4.602.631,99
Saldos para Demanda	abr-5-2023	38,59%	5	4.590.456,16	0,00	32.745,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.590.456,16	0,00	32.745,54	4.623.201,70

Recurso de Reposición

Andres Pacheco <andrespacheco952@gmail.com>

Mar 9/05/2023 8:53 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

Recurso Reposición.pdf;

Buenos días,

Muy respetuosamente allego a su despacho recurso de reposición contra la providencia del 03 de mayo de 2023 dentro del proceso radicado 2019-00310.

Att: José Asdrúbal Pacheco Casadiegos
C.C. 13.386.905

Señor(a)

JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ESD

REFERENCIA

**EJECUTIVO DE COOPCREDIPENSIONADOS CONTRA JOSE ASDRUBAL
PACHECO CASADIEGOS
RADICADO: 2019-00310**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA
03 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 04 DE
MAYO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

JOSE ASDRUBAL PACHECO CASADIEGOS, en mi condición de demandado de la dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del CGP, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 03 de mayo de 2023 notificada en estados electrónicos del 04 de mayo de 2023 por medio del cual el despacho aprueba liquidación del crédito realizada por el extremo accionante.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO De conformidad con el artículo 318 del CGP la oportunidad para interponer este recurso es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que se recurre. Teniendo en cuenta que la providencia fechada al 03 de mayo de 2023 fue notificada por estado electrónico el día 04 de mayo de 2023, se cumple el requisito de procedibilidad por oportunidad de su interposición, dado que el termino para su interposición fenece el 09 de mayo de 2023.

DEL FUNDAMENTO FACTICO Y/O SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO

Como génesis del recurso de reposición que hoy impetro está que, el despacho mediante registro en la plataforma de Consulta de Procesos informa sobre una actuación de parte “RECEPCION DE MEMORIAL” anotada como “APORTA LIQUIDACION CRÉDITO” fechada al 23 de febrero de 2023. Posteriormente el 26 de abril hogaño se allegó por parte de mi abogado solicitud de reconocimiento de personería para actuar y link del expediente digital. Como última actuación del Despacho encontramos (con asombro) AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION, actuación que se surtió sin haber procedido con el DEBIDO PROCESO de correr traslado de la liquidación del crédito antes indicada, conforme a lo establecido por el art. 446 del C.G.P. Prueba de ello es que una vez revisados los traslados en el micrositio web del Juzgado, no se observa el traslado de la liquidación del crédito aportada correspondiente al proceso que nos convoca. Situación que pone de presente el yerro cometido por la agencia judicial.

En este orden de ideas y a la luz del artículo 318 ibídem solicito al despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 03 de mayo del 2023 notificado en estado

electrónico de fecha 04 de mayo del 2023, toda vez que el despacho incurrió en el error de OMITIR correr el respectivo traslado de la liquidación presentada conforme al art. 446 y 110 del Código General Del Proceso.

Envío este memorial desde este correo electrónico debido a que no tengo ni utilizo correo electrónico personal.

Del señor Juez,

JOSÉ ASDRÚBAL PACHECO CASADIEGOS
C.C. 13.386.905

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

DEMANDADO: MONICA BARRERA Y OTROS

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO CUARTO: Noes cierto, los únicos obligados dentro del contrato de arrendamiento como consta en el acápite inicial de identificación de las partes los únicos obligados dentro del contrato en mención son los señores MONICA BARRERA ROMERO y FERNANDO LOZANO en calidad de arrendatarios.

En ninguna parte del contrato la señora ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO, GRUPO EMPRESARIAL MACOLSA S.A.S. o CONSULTORIA JUDIDICA Y PROYECTOS ESTATALES

S.A.S., se obligan o tiene calidad alguna de deudores solidarios o en sus acápites establece tal obligación.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, que se deban dichos cánones de arrendamiento, ya que fue por causa imputable los arrendadores que el contrato de arrendamiento se terminó de manera anticipada ya que el día 31 de octubre del 2021 el mismo arrendatario FRANCISCO BERNIER a través de conversaciones telefónicas y conversaciones vía whatsapp solicitó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

Y el mismo señor FRANCISCO BERNIER empacó las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA acosándolas para desocupar de manera abusiva e indignante el apartamento el día 1 de noviembre del 2021 ya que había otro nuevo arrendatario.

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

*“7. **El arrendador** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **durante las prórrogas**, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, **con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización** equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”* (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en

estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.

2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.

3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas los arrendatarios no tenían por qué pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

AL HECHO SEXTO: No es cierto.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo me solicito lo desocupara de manera inmediata el 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino el del afán y el del la entrega del inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

Fue el señor FRANCISCO BERNIER quien empaco las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupo de manera abusiva e indignante.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto.

Al momento en el que el señor FRANCISCO BERNIER saco a patadas a los arrendatarios no habían llegado los recibos de servicios públicos por lo tanto era imposible pagar los mismos antes del 1 de noviembre del 2021.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo me solicito lo desocupara de manera inmediata el 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino el del afán y el de la entrega del inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

Fue el señor FRANCISCO BERNIER quien empaco las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupo de manera abusiva e indignante.

La terminación anticipada del contrato de arrendamiento se dio por causa imputable al arrendador y no a los arrendatarios ya que fue el mismo señor FRANCISCO BERNIER quien solicito la entrega anticipada y el mismo ayudo y saco las cosas del apartamento el día 1 de noviembre del 2022.

AL HECHO NOVENO: No es cierto.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo me solicitó le desocupara de manera inmediata el 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino el del afán y el de la premura para la entrega del inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

Fue el señor FRANCISCO BERNIER quien empaco las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupó de manera abusiva indignante.

La terminación anticipada del contrato de arrendamiento se dio por causa imputable al arrendador y no a los arrendatarios ya que fue el mismo señor FRANCISCO BERNNIER quien solicitó la entrega anticipada y el mismo ayudó y sacó las cosas del apartamento el día 1 de noviembre del 2022.

Cuando el contrato de arrendamiento es terminado anticipadamente, el pago de los cánones de arrendamiento pendientes de causar se debe pagar dependiendo de quién lo termina, y la causa de la terminación

Si la decisión se toma cuando ya pasaron 6 meses del inicio del contrato, se debe notificar al propietario con un mes de anticipación, por lo menos. Si la decisión se toma durante el primer año del contrato, se debe pagar como indemnización un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

*“7. **El arrendador** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **durante las prórrogas**, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, **con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización** equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”* (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en

estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.

2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.
3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas los arrendatarios no tenían por qué pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

AL HECHO DECIMO: No me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Sírvase señor juez desestimar las pretensiones:
1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11.
2. En cuanto a las pretensiones 7 y 9, que se prueben.

EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de la de mi representada, me permito proponer las siguientes excepciones, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia emitida por la corte Suprema de Justicia sala Civil.

1. Denominada “ TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDADORES”:

Nada de lo solicitado en la demanda, le corresponde pagar a la suscrita, en virtud a que las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, no tienen fundamento jurídico, factico y aún menos probatorio.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo me solicito lo desocupara de manera inmediata el 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino el del afán y la premura en la entrega del inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

Fue el señor FRANCISCO BERNIER quien empaco las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupo de manera abusiva indignante.

La terminación anticipada del contrato de arrendamiento se dio por causa imputable al arrendador y no a los arrendatarios ya que fue el mismo señor FRANCISCO BERNIER quien solicito la entrega anticipada y el mismo ayudo y saco las cosas del apartamento el día 1 de noviembre del 2022.

Cuando el contrato de arrendamiento es terminado anticipadamente, el pago de los cánones de arrendamiento pendientes de causar se debe pagar dependiendo de quién lo termina, y la causa de la terminación.

Si la decisión se toma cuando ya pasaron 6 meses del inicio del contrato, se debe notificar al propietario con un mes de anticipación, por lo menos. . Si la decisión se toma durante el primer año del contrato, se debe pagar como indemnización un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

*“7. **El arrendador** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **durante las prórrogas**, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, **con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización** equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”* (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.
2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.
3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas mi representada los arrendatarios no tenían obligación de pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

2. IMPOSIBILIDAD DE COBRAR LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A LOS ARRENDATARIOS.

Quien termino el contrato de arrendamiento de manera anticipada fue el señor FRANCISCO BERNIER ya que el mismo me solicito lo desocupara de manera inmediata el 1 de noviembre del 2021 y el mismo ayudo a desocupar el apartamento ya que lo había arrendado y tenía que entregarlo el 1 de noviembre del 2021 al siguiente inquilino el del afán y el del la entrega del inmueble fue el mismo arrendador señor FRANCISCO BERNIER.

Fue el señor FRANCISCO BERNIER quien empaco las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupó de manera abusiva e indignante.

La terminación anticipada del contrato de arrendamiento se dio por causa imputable al arrendador y no a los arrendatarios ya que fue el mismo señor FRANCISCO BERNIER quien solicito la entrega anticipada y el mismo ayudo y saco las cosas del apartamento el día 1 de noviembre del 2022.

Cuando el contrato de arrendamiento es terminado anticipadamente, el pago de los cánones de arrendamiento pendientes de causar se debe pagar dependiendo de quién lo termina, y la causa de la terminación

Si la decisión se toma cuando ya pasaron 6 meses del inicio del contrato, se debe notificar al propietario con un mes de anticipación, por lo menos. . Si la decisión se toma durante el primer año del contrato, se debe pagar como indemnización un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble.

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

*“7. **El arrendador** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **durante las prórrogas**, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, **con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización** equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”* (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.
2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.
3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas los arrendatarios no tenían por qué pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

3. COBRO DE LOS CANONES NO DEBIDOS.

La suscrita no debe dichos cánones de arrendamiento, ya que fue por causa imputable los arrendadores que el contrato de arrendamiento se terminó de manera anticipada ya que el día 31 de octubre del 2021 el mismo a través de conversaciones sostenidas por whatsapp solicitó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

Y el mismo señor FRANCISCO BERNIER empaco las cosas del trasteo con las señoras MARIA CAMILA BAYONA y MARIA NURY LASPRILLA y desocupo de manera abusiva e indignante el apartamento el día 1 de noviembre del 2021 ya que había otro nuevo arrendatario.

De conformidad con el numeral 7 de la Ley 820 de 2003, cuando el arrendador por su mera voluntad desea dar por terminado el contrato de arrendamiento debe preavisar al arrendatario con antelación y pagar una indemnización:

“7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble” (subraya fuera del texto original).

Analicemos entonces los requisitos:

1. **La terminación debe darse durante las prórrogas:** Es importante señalar, que aquí la ley no está diciendo que debe darse la terminación “a la fecha de vencimiento del término inicial” o “a la fecha de vencimiento de sus prórrogas”; sino que, condiciona esta forma de terminación que se debe dar “durante las prórrogas”, es decir, en cualquier momento del contrato, sin embargo, en

estricto sentido no le permite al arrendador terminar el contrato antes de la fecha del vencimiento inicial.

2. **Debe notificarse un preaviso al arrendatario con una antelación no menor a 3 meses:** Significa que el arrendador no puede sorprender al arrendatario y pedirle que entregue el apartamento de forma inmediata, ¡No!, es un derecho del arrendatario, tener un lapso mínimo de 3 meses para tener tiempo de buscar un nuevo inmueble en el cual vivir.
3. **El pago de una indemnización:** La cual es equivalente 3 meses del canon de arrendamiento vigente

En este orden de ideas los arrendatarios no tenían por qué pagar hasta tres cánones de arrendamiento ya que fue el señor FRANCISCO BERNIER quien terminó de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORA ADRIANA BARRERA ROMERO, CONSULTORIA Y PROYECTOS ESTATALES CPE S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL MACOLSA S.A.S.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto los únicos obligados dentro del contrato de arrendamiento como consta en el acápite inicial de identificación de las partes los únicos obligados dentro del contrato en mención son los señores MONICA BARRERA ROMERO y FERNANDO LOZANO en calidad de arrendatarios.

En ninguna parte del contrato la señora ADRIANA ROSA BARRERA ROMERO, **CONSULTORIA Y PROYECTOS ESTATALES CPE S.A.S o GRUPO EMPRESARIAL MACOLSA S.A.S**, se obligan o tiene calidad alguna de deudores solidarios o en sus acápites establece tal obligación.

5. LA INNOMINADA.

Todas las demás que resultaren probadas dentro del curso del proceso.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez, desestimar las pretensiones **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 por encontrarse probada las excepciones aquí planteadas**, y propuestas por la parte demandante, se condene en costas y perjuicios a los demandantes y se despachen favorablemente las excepciones incoadas con el presente escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Conversaciones del número de whatsapp del señor FRANCISCO BERNIER con la señora MONICA BARREA ROMERO, donde se prueba que fue la parte demandante quien dio por terminado de manera anticipada el contrato de arrendamiento.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez decretar el testimonio de las siguientes personas:

1. MARIA CAMILA BAYONA, mayor de edad y domiciliado en la Calle 71 No. 2 a – 39 apto 602 de Bogotá. Correo electrónico camila.bayona@hotmail.com. Persona que le costa los hechos y excepciones aquí planteadas.
2. MARIA NURI LASPRILLA MOSQUERA, mayor de edad y domiciliado en la Calle 71 No. 2 a – 39 apto 602 de Bogotá. Persona que le costa los hechos y excepciones aquí planteadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para el interrogatorio de parte a señor FRANCISCO BARNIER con el fin de que absuelva el interrogatorio a realizar por la parte demandada.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Barrera Romero', with a horizontal line underneath.

MONICA BARRERA ROMERO

C.C. 51.835.643 DE BOGOTA

T.P. No. 54.310 DEL C. S. DE LA J.

Señor

JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA, D.C.
(antes Juez 62 Civil Municipal Bogotá)
E.S.D.

REF: EJECUTIVO NO. 2017-01114
DE FUNDACION CONFIAR (cesion a Distrito Capital – Secretaría de
Desarrollo Económico)
CONTRA MARIA YANETH VELEZ CASTAÑEDA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte pasiva conforme a **ACTA DE NOTIFICACION de octubre.12..2022**, encontrándome en el término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda y hacerlo de la siguiente manera:

A los HECHOS de la demanda:

Hecho 1o. PARCIALMENTE CIERTO.

PRIMERO: La señora **MARÍA YANETH CASTAÑEDA** Suscribió a la orden de FUNDACIÓN CONFIAR, el Pagaré No.880 por la suma de \$ 3.000.000 Mcte/., que recibió calidad de mutuo con intereses.

Si bien es cierto en el hecho 1o de la demanda se determinó erróneamente el nombre de la demandada, al momento de la subsanación, ésta fue corregida, quedando que la suscripción del Pagaré que se ejecuta fue la señora MARIA YANETH VELEZ CASTAÑEDA.

Hecho 2o. ES CIERTO

SEGUNDO: Se convino un plazo de 18 meses para el pago de la obligación, estipulándose cuotas mensuales \$ 179.576 Mcte. Que contienen abono a capital e intereses según el plan de pagos que forma parte integrante del Pagaré, con un interés de plazo del 09.56% anual sobre saldos y un interés de mora equivalente al doble del interés pactado, autorizando su reajuste a la tasa legal establecida.

Verificado el Pagaré 880, se evidencia que efectivamente el mutuo de \$3.000.000 se pactó a 18 cuotas de \$179,576 cada una desde junio.23.2014 a una tasa de interés de plazo de 09,56% anual.

PAGARÉ 880
POR VALOR DE 3.000.000

FECHA DE DESEMBOLSO 05/23/2014
FECHA DE VENCIMIENTO 11/23/2015

MARIA YANETH VELEZ CASTAÑEDA C.C 25.101.138, Pagaremos incondicionalmente y solidariamente en BOGOTÁ DC o cualquier otra plaza, a la orden de FUNDACIÓN CONFIAR, la suma de Tres Millones de Pesos ML, que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título de mutuo, con intereses a la tasa del nueve con Cincuenta y Seis por ciento (09.56%) anual, Mes Vencido, que equivale a una tasa efectiva anual del Diez por ciento (10.00%), pagaderos en 18 cuotas Mensuales por valor de Ciento setenta y nueve mil quinientos setenta y seis Pesos ML (\$179.576) cada una, correspondiendo la primera al día 23 del mes 06 del año 2014 y las siguientes Mes por Mes sin interrupción hasta su cancelación total, según tabla de amortización adjunta.

Hecho 3o. ES CIERTO.

TERCERO: La demandada canceló 15 cuotas pactadas, según las peticiones de la demanda.

Como lo indica el título valor, éste se evidencia diligenciado conforme a tabla de amortización adjunta que obra en el plenario donde puede determinarse que de las 18 cuotas pactadas, fueron canceladas 15 de ellas.

FUNDACIÓN CONFIAR
AMORTIZACIONES DEL PRESTAMO

Oficina: 095
Nit: 25101138
Producto: PRODUCTIVO COMERCIAL
Forma Pago: Debito A
Monto: 3,000,000
Tasa: 0.7974% Mensual Vencido
Plazo: 18
Cuota: 179,576
Sistema de Amortización: CUOTA FIJA
Razón: 0.00
Sdo Deuda Anterior: 0.00

Convenio Distrito Bogota
MARIA YANETH VELEZ CASTANEDA

Usuario: 968
Asesor: 00802
Nro. Solicitud : 00554369
Efectiva Anual: 10.0000
Nominal Anual : 09.5688
DIA de PAGO : 23

PAOLA VILLA
1400-JHON CARLOS GUERRERO

PAGINA: 1

do.	Fecha	Cuota Crédito	Abono Capital	Abono Interés	Otros Conceptos	Total Cuota	Saldo Capital
0	05/2014	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000,000.00
1	06/2014	179,576.00	155,654.00	23,922.00	0.00	179,576.00	2,844,346.00
2	07/2014	179,576.00	156,895.00	22,681.00	0.00	179,576.00	2,687,451.00
3	08/2014	179,576.00	158,146.00	21,430.00	0.00	179,576.00	2,529,305.00
4	09/2014	179,576.00	159,407.00	20,169.00	0.00	179,576.00	2,369,898.00
5	10/2014	179,576.00	160,678.00	18,898.00	0.00	179,576.00	2,209,220.00
6	11/2014	179,576.00	161,960.00	17,616.00	0.00	179,576.00	2,047,260.00
7	12/2014	179,576.00	163,251.00	16,325.00	0.00	179,576.00	1,884,009.00
8	01/2015	179,576.00	164,553.00	15,023.00	0.00	179,576.00	1,719,456.00
9	02/2015	179,576.00	165,865.00	13,711.00	0.00	179,576.00	1,553,591.00
10	03/2015	179,576.00	167,188.00	12,389.00	0.00	179,576.00	1,386,403.00
11	04/2015	179,576.00	168,521.00	11,055.00	0.00	179,576.00	1,217,882.00
12	05/2015	179,576.00	169,865.00	9,711.00	0.00	179,576.00	1,048,017.00
13	06/2015	179,576.00	171,219.00	8,357.00	0.00	179,576.00	876,798.00
14	07/2015	179,576.00	172,584.00	6,992.00	0.00	179,576.00	704,214.00
15	08/2015	179,576.00	173,961.00	5,615.00	0.00	179,576.00	530,253.00
16	09/2015	179,576.00	175,348.00	4,228.00	0.00	179,576.00	354,905.00
17	10/2015	179,576.00	176,746.00	2,830.00	0.00	179,576.00	178,159.00
18	11/2015	179,576.00	178,159.00	1,417.00	0.00	179,576.00	0.00
			3,000,000.00	232,368.00			

Hecho 4o. ES CIERTO.

CUARTO: En el título valor se estipuló cláusula aceleratoria en virtud de la cual el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses, conllevan a exigir la cancelación inmediata del saldo pendiente más los intereses correspondientes, habiendo incumplido el deudor desde el pago de la cuota No.16 exigible el día 24 de septiembre de 2015.

Revisado el título valor se observa que existe pacto de uso de Cláusula Aceleratoria ante cualquier incumplimiento, aunque en el Hecho 6o claramente determina que el acreedor NO HACE USO de ella.

Hecho 5o. NO ME CONSTA.

QUINTO: La demandada ha sido requerida en diversas oportunidades para la cancelación de la mencionada obligación, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

En mi calidad de Curador Ad-Litem no me consta los mencionados requerimientos por lo que necesariamente **me tendré que acoger a lo que se pruebe en el plenario** pero dejo constancia que revisado el expediente digital no se observa prueba de ello.

Hecho 6o. ES CIERTO.

SEXTO: Con la presentación de la demanda NO se hace uso de la cláusula aceleratoria, ya que la última fecha de pago fue en noviembre 23 de 2015.

Revisadas las pretensiones de la demanda reclama el pago de las tres últimas cuotas vencidas que no fueron canceladas.

Hecho 7o. ES CIERTO.

SEPTIMO: El título valor base de la presente acción incorpora una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene de la demandada, por lo que dicho instrumento presta mérito ejecutivo.

Conforme al art. 422 del CGP, el Pagaré 880 de mayo.9.2014 se observa que cumple con las características allí requeridas para que se constituye en un título valor, esto es: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”* ...

1. “proviene del deudor” y “constituye plena prueba contra él”

scribimos este pagaré en la ciudad de Bogotá el día 9 del mes de Mayo de 2014 fecha
regado a Fundación CONFIAR para hacerlo negociable.

Deudor	Huella	Codeudor
Nombre: <u>maria yaneth veliz c</u>		Nombre: _____
Cédula: <u>25101138</u>		Cédula: _____
Dirección: <u>CV 18B N 2053</u>		Dirección: _____
Teléfono: <u>311 205 3321</u>		Teléfono: _____
Firma: <u>yaneth veliz castañeda</u>		Firma: _____

Bajo los fundamentos del art. 244 del CGP, se presume auténtico y la suscrita no cuenta con las pruebas ni argumentos que le permitan tachar de falso dicho documento.

2. obligación expresa, clara y exigible.

Lugar de suscripción y donde podía ejercerse la presente acción: Bogotá.

Fecha de suscripción: mayo.9.2014 conforme a carta de instrucciones.

Desembolso mayo.23.2014

Mutuo de \$3.000.000,00

Cuotas: 18 mensuales, 1a de ellas en junio.23.2014

Cada cuota de \$179.576

Interés de plazo: 09,56% anual, esto es efectivo anual de 10.00%. Revisado certificación de la Superfinanciera para mayo.2014 el límite para créditos de consumo era de 19,63% (Resolución 0503 de marzo.31.2014), por lo que se encuentra ajustado a derecho.

Fecha de vencimiento: 11/23/2015 (nov.23.2015).

A las PRETENSIONES de la demanda:

Bajo la revisión exhaustiva de la documentación y trámite surtido hasta el momento, me opongo a las pretensiones, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación fue para nov.23.2015 por lo que se encuentra **probada la prescripción de la acción cambiaria**, así:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Precisamente conforme a la taxatividad del Pagaré 880 de mayo.9.2014 se encuentra configurada, veamos:

1.1 Bajo el concepto del art. 94 del CGP.

Las cuotas que se cobran son las de sep.23.2015, oct.23.2015 y nov.23.2015.

Entonces, los tres años de prescripción de cada una de ellas sería sep.23.2018, oct.23.2018 y nov.23.2018.

Pero teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue en septiembre.4.2017, ésta interrumpió el término de la prescripción.

Entonces bajo el concepto del art. 94 del CGP, dicha interrupción solo genera efecto siempre y cuando se cumpla con la notificación del mandamiento de pago de octubre.4.2017 (estado del 9 de oct.2017) dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado¹

Siendo así las cosas, **la notificación a la suscrita solo se cumple en octubre.12.2022** con el acta formal y si el mandamiento de pago fue notificado por **estado de octubre.9.2017**, el año para que fuese válida dicha interrupción finalizó en **octubre.9.2018**. Sea del caso resaltar que la **pandemia generada por COVID-19** no afectó la efectividad en el trámite de notificación pues el confinamiento **empezó en marzo.2020**.

1.2. Ahora bien, bajo el concepto del **art. 789 del C.Co.**² existe **prescripción de la acción cambiaria-extintiva** pues se encuentran cumplidos los tres (3) años desde el vencimiento:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

**Vencimiento taxativo diligenciado: nov.23.2015;
por tanto los 3 años se dieron en nov.23.2018.**

Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

PAGARÉ

POR VALOR DE 3.000.000

880

FECHA DE DESEMBOLSO 05/23/2014
FECHA DE VENCIMIENTO 11/23/2015

2. EXCEPCIÓN GENERICA

Conforme al **art. 282 del CGP**³, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS.

1. Las documentales que obra en el plenario.

1. Resaltado fuera de texto.

2 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

3 Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia

SOLICITUD

Sírvase proceder de conformidad, declarando la prosperidad de las excepciones bajo los argumentos expuestos y soportados en el mismo plenario y su consecuente **levantamiento de las medidas cautelares** que se ejecutaron conforme lo dispone el **ART. 11 DE LEY 2213/2022.**, aunque según respuesta de las entidad financieras que lo hicieron, todas fueron negativas.

Del Señor Juez,

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. 55.169.048 de Neiva

T.P. 119.002 del C.S.J.

HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
ABOGADO

Señora

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MILENA JANETH MARTIN ZARATE
RAD. 110014003062-2019-00880-00

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la demandada señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, de conformidad con el poder conferido, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, mi cliente señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, no se obligó el día 09 de septiembre de 2016, con la **DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.S. DISVAC**, mediante la Factura de Venta No. 3750 a pagar la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.280.000,00)**, ni ningún otro concepto pecuniario.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, mi cliente señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, nunca se obligó con la **DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.S. DISVAC**, mediante la Factura de Venta No. 3750, a pagar el día 24 de julio de 2016.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, mi cliente señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, nunca efectuó ningún abono por la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) a la factura de venta No. 3750.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, mi cliente señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, no se obligó el día 21 de julio de 2016, con la **DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.S. DISVAC**, mediante la Factura de Venta No. 3885 a pagar la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000,00)**, ni ningún otro concepto pecuniario.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, mi cliente señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, nunca se obligó con la **DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.S. DISVAC**, mediante la Factura de Venta No. 3885 a pagar el día 6 de septiembre de 2016.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, mi cliente señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, no se obligó el día 16 de agosto de 2016, con la **DISTRIBUIDORA**

Carrera 28 No. 75-07 – Teléfonos 312 4848 908 – 324 560 9198

Correo electrónico: hasmxxiabogado@gmail.com

Bogotá D.C.

HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
ABOGADO

VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.S. DISVAC, mediante la Factura de Venta No. 3954 a pagar la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000,00)**, ni ningún otro concepto pecuniario.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, mi cliente señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**, nunca se obligó con la **DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.S. DISVAC**, mediante la Factura de Venta No. 3954 a pagar el día 01 de octubre de 2016.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ME COSTA.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Las Facturas de Venta, según consta en las mismas, fueron recibidas por el un señor **FABIAN PARRA**, no mi cliente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Mi cliente no tiene conocimiento de estos requerimientos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

El numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil señala que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones. Igualmente, el artículo 2535 ibidem, menciona que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción cambiaria está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 ibidem, al indicar que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En el caso que nos ocupa, las facturas de Venta debían ser pagaderas así:

1. La Factura de Venta No. 3750 por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.280.000,00)**, el día 24 de julio de 2016 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.
2. La Factura de Venta No. 3885 por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000,00)**, el día 06 de septiembre de 2016 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.
3. La Factura de Venta No. 3954 por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000,00)**, el día 01 de octubre de 2016 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

En los términos del artículo 94 del CGP., *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”*, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues la demandante se notificó de ese mandamiento el día 03 de julio de 2019 y el demandado se notificó en 23 agosto de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.

HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
ABOGADO

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. No operan intereses sobre obligaciones no exigibles, por estar prescritas.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES (FACTURAS) BASE DE LA EJECUCIÓN

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, y ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de la acción cambiaria está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo señala el artículo 789 del mismo Código al indicar “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, es decir, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

En este asunto, las facturas debían ser pagaderas, así:

1. La Factura de Venta No. 3750 por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.280.000,00)**, el día 24 de julio de 2016,
2. la Factura de Venta No. 3885 por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000,00)**, el día 06 de septiembre de 2016 y
3. la Factura de Venta No. 3954 por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000,00)**, el día 01 de octubre de 2016.

De esas fechas a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Debemos tener en cuenta que en los términos del artículo 94 del CGP., “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción*”, pero siempre y cuando el auto admisorio de aquélla o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Esto no sucedió, pues el demandante se notificó de ese mandamiento de pago el 03 de julio de 2019 y la demandada se vino a notificar de la misma el día 23 de agosto de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma que no hubo interrupción de la prescripción y, por ende, por el paso de los tres años desde que se hizo exigible el cobro de las Facturas de Venta, opera el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de las obligaciones contenidas en estos títulos.

HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
ABOGADO

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"*.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Resulta innegable que el otorgamiento de un título valor, cualquiera sea su naturaleza, constituye una manifestación de voluntad que, como tal, puede ser definida como un acto jurídico voluntario lícito, de carácter unilateral, que genera obligaciones de carácter civil y patrimonial, ya sea para el otorgante, ora para quien conforme a las normas que regulan la materia, queda sometido al cumplimiento de la prestación debida.

La doctrina ha manifestado que el título valor es un negocio jurídico, unilateral porque surge de la declaración de voluntad manifiesta, por una parte, produciendo efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que es de dar. En el título es indispensable que se manifieste la voluntad del declarante, ya que éste tiene que someterse a todas las consecuencias que surjan de su declaración, aunque no hayan sido queridas por él.

Por ser un negocio jurídico unilateral es fuente de obligaciones junto con los contratos, los hechos ilícitos y la ley, pues contiene el derecho a una prestación, o la promesa u orden de una prestación que es de dar.

Para la eficacia de ese tipo de actos, han de satisfacerse tanto los requisitos de validez generales y especiales para cada uno de los títulos valores consagrados en el Código de Comercio, como los requisitos para obligarse que en su artículo 1502 señala el Código Civil, según el cual, "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. Que sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
3. Que recaiga sobre un objeto lícito;
4. Que tenga una causa lícita".

Bajo este escenario, tenemos que en el presente caso opera una falta de declaración de voluntad y/o consentimiento por parte de la ejecutada, la inexistencia de la obligación a su cargo y, por tanto, un cobro de lo debido.

Lo anterior tiene sustento en que entre mi cliente la señora **MILENA JANETH MARTIN ZARATE** y la **DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.S. DISVAC**, NUNCA se celebró un negocio jurídico, por lo que la mencionada en ningún momento adquirió la obligación contenida en las Facturas de Venta objeto de esta ejecución.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que las Facturas de Venta soporte de la ejecución, proviene de tres (3) títulos valores, los cuales la demandada no consintió ni aceptó en ningún momento.

HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
ABOGADO

La sentencia STC5856-2018 del 7 de mayo de 2018, Magistrado Ponente doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló:

“Ahora bien, en lo atañadero a la alegación de la actora concerniente a que se desconoció la «autonomía, literalidad y el principio de incorporación» que caracteriza los títulos valores, al ligar al cobro de la factura cambiaria la relación negocial subyacente entre las partes, se advierte que tal reproche carece de trascendencia ius fundamental, porque de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, numeral 12, es procedente tal análisis del negocio que le dio origen al título cuando ello es invocado por vía de excepción, por el deudor inicial de la relación contractual”

En consecuencia, de acuerdo a lo ponderado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es indispensable, aun cuando el título valor sustento de la ejecución cumpla con los requisitos exigidos por el legislador y goce de principios tales como la autonomía, la literalidad y la incorporación, que se escrute por parte del juzgador en el negocio y/o la relación negocial subyacente que dio origen al título y que legitima su cobro, ya que, de observarse la inexistencia de un negocio jurídico obligacional, la obligación cambiaria no nace a la vida jurídica y por tanto resulta inocuo seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto, se desvirtúa que los títulos valores sustento de la ejecución (Facturas de Venta) tuvieran una antelada celebración de un contrato de mutuo y/o cualquier otro negocio que diera lugar a su origen.

En estos términos, deberá el Juzgador esclarecer con la debida diligencia que como se ha argüido a lo largo del discurrir del presente escrito, que no existió un negocio causal que diera origen a la obligación que se ejecuta, por lo que el presente medio exceptivo deprecado tiene vocación de prosperidad y debe impartirse en el presente caso una justicia material con prevalencia de los derechos sustanciales.

IV. PETICIONES

Al tenor de lo expuesto en las excepciones presentadas, solicito su señoría:

1. proceda a declarar probados los anteriores medios exceptivos formulados en este escrito de contestación de demanda.
2. Ante la prosperidad de las excepciones sírvase desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas del proceso a la parte demandante.
3. Se me reconozca personería jurídica para actuar en este asunto.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 82, 90, 164, 167, 269, 422 y siguientes del Código General del Proceso; los artículos 1502, 1524, 1618 del Código Civil; los artículos 619, 622, 625, 626, 631, 793, 822, 830 y 831 793 del Código de Comercio; y demás normas concordantes y complementarias.

VI. PRUEBAS

Solicito señora Juez, se tengan como tales las que aportó el demandante en la demanda.

Carrera 28 No. 75-07 – Teléfonos 312 4848 908 – 324 560 9198

Correo electrónico: hasmxxiabogado@gmail.com

Bogotá D.C.

HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
ABOGADO

VII. ANEXOS

- La contestación de la demanda en archivo pdf y el poder especial conferido a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección indicada en la demanda.
- La demandada en la Calle 68 d No. 49 – 39 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico milejaneth@gmail.com
- El suscrito en la Carrera 28 No.75 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: hasmxxiabogado@gmail.com – Teléfonos: 312 4848 908 – 324 560 9198

Para los efectos pertinentes, en los anteriores términos se da por contestada la demanda.

Cordialmente,



HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO

C.C. No. 79.474.753 Bogotá D.C.

T.P. No. 334.805 del C. S. de la J.

Carrera 28 No. 75-07 – Teléfonos 312 4848 908 – 324 560 9198

Correo electrónico: hasmxxiabogado@gmail.com

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Rad. 2019 - 01472

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs ALVARO JOSE MAYOLO MENDOZA

Ref. RECURSO DE REPOSICION

GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, abogado en ejercicio, identificado con CC. 91.509.078 de Bucaramanga, y TP. 128.206 del Consejo Superior De La Judicatura, apoderado judicial de la parte actora en el proceso en referencia presento ante el Despacho Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 1 de Marzo de 2023 en donde da por terminado el proceso por desistimiento tácito, a fin que se revoque el mismo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones :

Una vez me reconocen personería para actuar en el proceso mediante auto notificado por estado el día 20 de octubre de 2022 y mismo en que requiere el Despacho para notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito me dirijo presencialmente al Despacho con el fin de obtener copias de todo el proceso y poder dar cumplimiento al requerimiento realizado pero me informan que todos los trámites son virtuales, en varias oportunidades solicite el link virtual para acceder y revisar el proceso, efectivamente en varias ocasiones me envían el enlace que es indispensable abrirlo con mi correo electrónico pero fue absolutamente imposible abrirlo a pesar de intentarlo en horas diferentes, días diferentes y hasta fines de semana y horas nocturnas siguiendo una instrucción que me dieron una vez puse en conocimiento dicha irregularidad.

Comendidamente solicito al Despacho revocar el auto en mención, enviar el link del proceso de manera que se pueda acceder al mismo y dar cumplimiento al requerimiento realizado

Atentamente



GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA
CC. 91.509.078 de Bucaramanga
TP. 128.206 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD; 2020 - 0164

pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Mié 05/07/2023 9:44

Para:Juzgado 44 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C
<j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (102 KB)
2551 - 44 PC - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

JUEZ	44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN	62 CM (44 PC)
RADICACIÓN	2020 - 0164
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO(S)	IVAN PATIÑO PINZON - ID 19402113
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordialmente,



PIEDAD VELASCO & ASOCIADOS SAS

Piedad Constanza Velasco Cortes
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001
pvalegal@velascoasociados.com.co
Tel.: 7446230
Bogotá D.C.

EL



Señor

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. M.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: IVAN PATIÑO PINZON
RADICACIÓN: 2020 - 0164 (J.O 62 CM)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, apoderada de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, estando en término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, por el cual se negó la cesión de crédito en el proceso de la referencia por la siguiente razón:

Manifiesta el despacho que no se puede acceder a la cesión de derechos litigiosos, toda vez que, en el proceso ejecutivo que se adelanta ya no se tiene un resultado incierto de la litis.

Así las cosas, es preciso señalar al despacho que NO le asiste razón ya que lo que aquí se pretende es la **cesión de crédito**, mas no la de los derechos litigiosos producto del proceso.

Debido a lo anterior, téngase en cuenta que lo solicitado en el numeral 1 del contrato es:

(...) por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los **derechos de crédito**, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial

En consecuencia, es claro que el fin de lo solicitado es la transmisión del crédito a un nuevo acreedor para que este, en su nueva calidad de acreedor cesionario continúe la ejecución de la litis y por ello en el numeral 2 del contrato, se le confiere expresamente la facultad de:

(...) EL CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, **las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE** por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto.

En consecuencia, solicito al despacho reponer el auto de fecha 28 de junio de 2023 y se sirva aceptar la cesión de derechos de crédito solicitada

Respetuosamente,

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES

C.C. No. 51.602.619 de Bogotá

T.P. No. 34.457 del C.S.J.

pvalegal@velascoasociados.com.co



Bogotá 31 de Marzo del 2023.

SEÑOR

JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS
REFERENCIA:	IMPULSO PROCESAL
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDANDO:	JOSE MORALES PRIETO Y MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ
RADICACIÓN:	11001400306220190153600

JORGE TORRECILLA BENAVIDES, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.359.320 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 25.3315 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ**, de conformidad al poder legalmente conferido, por medio del presente escrito manifiesto que presento solicitud de **RECURSO DE REPOSICIÓN ART 318 CGP** y Solicitud de Corrección art 286 CGP de Providencia aclaración de la providencia del 27 de marzo de 2023 por medio de la cual este Despacho niega las excepciones previas formuladas, al respecto de ello manifiesto lo siguiente:

Al respecto manifiesto que este Despacho pudo haber incurrido en yerros al proferir su providencia, estando al frente de un posible error **IURIS IN IUDICANDO** por **VIOLACIÓN DIRECTA POR APLICACIÓN INDEBIDA** del derecho, pues al contar los términos se realizan de forma equivoca, el análisis realizado por el juzgado arroja:

“al haberse remitido el expediente para su conocimiento el 18 de julio de 2022, contaba hasta el 22 de julio de 2022 para pronunciarse a través de recurso de reposición contra la Providencia que libró mandamiento de pago; sin embargo, esto tan solo ocurrió el 26 de julio de 2022, fecha en la que se encontraba en el día quinto para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.”

En el análisis realizado por el Despacho se manifiesta que el documento debía enviarse el 22, y llegó el 26, al respecto se solicita que re reconsidere aquella decisión y se corrija los **YERROS** basados en lo siguiente:

1. REMISIÓN DEL CORREO 22 DE JULIO:



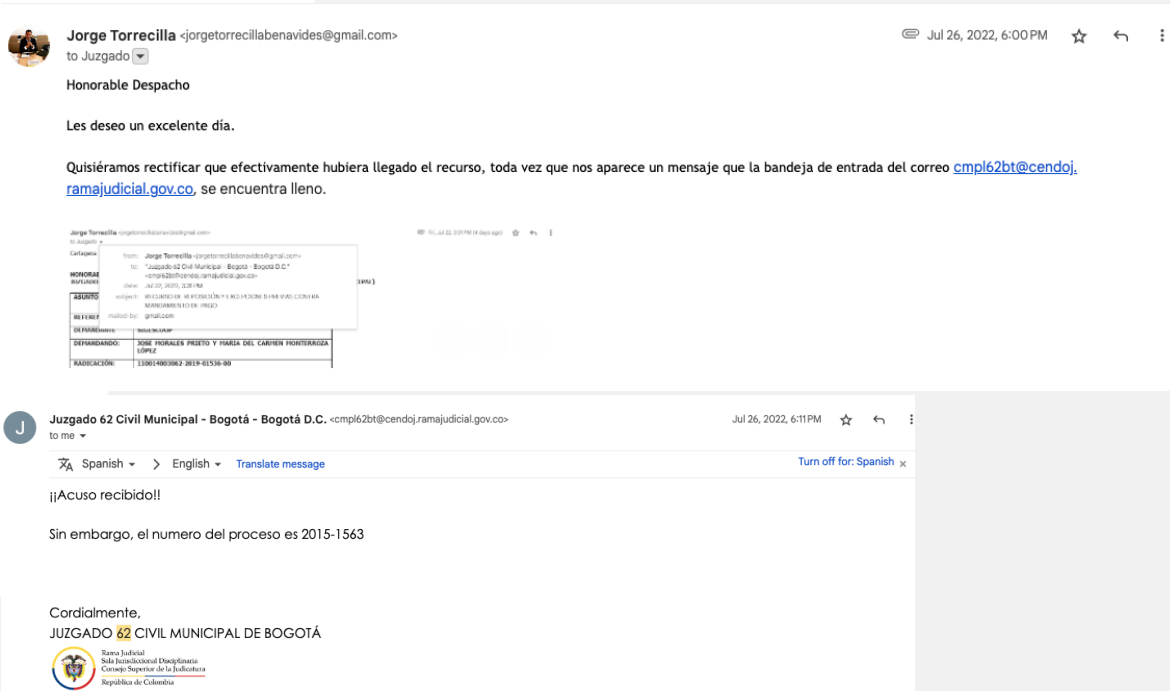
TORRECILLA
ASESOR EN DERECHO MEDICO

Se manifiesta a este despacho que el CORREO remitiendo el recurso se hizo llegar el 22 y no el 26, tal como lo manifiesta el Despacho, para ello hago llegar prueba:



Ahora bien, si existió un error tecnológico, el cual es común tal como La bandeja llena del Despacho o correo marcado como SPAM, no debe ser cargada esa responsabilidad a las partes, puesto que mi carga procesal se cumplió en tiempo determinado y el no reconocer ello acarrearía consigo un desconocimiento de facto al debido proceso.

Ahora bien, se le sugiere al Despacho nuevamente realizar la revisión de los días, pues lo que pudo haber acontecido es que existió una confusión, pues el 26 de julio del 2022, se envía un correo solicitando la confirmación donde el Despacho manifiesta ACUSO RECIBIDO.



Por lo anterior se puede constatar que existió un cumplimiento a la remisión del recurso en los términos establecidos.

torrecillalegal@gmail.com

+57 3183914220

Centro, Plaza de la Aduana, Edf Andian, ofi 208



2. ERRONEO CONTEO DE TÉRMINOS:

Por otro lado, se la manifiesta a este Honorable Despacho que existe un indebido conteo de términos, toda vez que, **EN LA HIPOTESIS** que se haya remitido el 26 de Julio y no el 22 como plantea el togado, en dicha fecha aún se encontraba en término para presentar el recurso a luz del artículo 8 del decreto 806 el cual establece:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Norma que fue ratificada por la Ley 2213 del 2022 en su artículo 8 el cual establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que tal como lo establece este Despacho Judicial se remitió expediente para conocimiento el 18 de julio por lo que el término para presentar el recurso era hasta el 28 de Julio había plazo para presentar el recurso, entonces adoptado la tesis del Despacho aún así el recurso se encuentra en término, tal como lo puedo demostrar:

julio						
l	m	m	j	v	s	d
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31



TORRECILLA

ASESOR EN DERECHO MEDICO

- 18: Día de remisión del expediente.
- 19: Día de notificación personal 1
- 20: Festivo.
- 21: Día de notificación personal 2.
- 22: Traslado día 1
- 23: Sábado Día no hábil
- 24: Domingo Día no hábil.
- 25: Traslado día 2
- 26: Traslado día 3
- 27: Traslado día 4
- 28: Traslado día 5

Y aún, sin aplicar los dos (2) días que establece la norma 2213 del 2022, el plazo se vencería el 26 y no el 22 como establece ese Despacho.

Por lo anterior, se le ruega al Honorable juez que de tramite a la solicitud presentada y por su parte se reponga y corrija la providencia en mención.

Cordialmente,


JORGE TORRECILLA BENAVIDES
C.C. 1.143.359.320
T.P: 253315

 torrecillalegal@gmail.com

 +57 3183914220

 Centro, Plaza de la Aduana, Edf Andian, ofi 208

Señor

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso EJECUTIVO

DE DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA.

Apoderado actora castelblancoyasociados@hotmail.com; ventas@distribuidorafc.com

VS **SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S**

Apoderado pasiva byoabogados@hotmail.com

No. 11001400306220220076700

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79239056, expedida en Bogotá con tarjeta profesional 93268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S.**, con matrícula 03407429, con domicilio en Bogotá, con Nit. 901507188-1, representada legalmente por **RAÚL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 80875394; ambos con canal digital de notificaciones serviciosintegralesdesoporte@gmail.com, conforme al poder otorgado, Procedo a contestar la demanda y presentar excepciones, **una vez recibido el expediente digital el pasado 14feb2023 y conocido el mandamiento de pago y la demanda y anexos:**

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de ellas por cuanto a la fecha a cargo de la parte pasiva no hay obligación alguna derivada de las facturas de venta 39497, 40337, 39533, 39528, 39527, 39526, 39525, 39558, 41173 por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S pago el importe de **todos** y cada uno de los títulos mediante transferencias bancarias a la cuenta bancaria de Bancolombia – ahorros No. 22332072769 de DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA.

II. EXCEPCIONES DE MERITO contra el mandamiento de pago, de acuerdo con el 442 CGP

1. Extinción de la obligación por SOLUCIÓN DE PAGO o PAGO EFECTIVO

Este medio exceptivo tiene fundamento legal en lo señalado en el numeral 12 del artículo 784 del código de Comercio y en el artículo 1625 del Código Civil. Direccionado a demostrar que a la fecha a cargo de la parte pasiva no hay obligación alguna derivada de las **9** facturas demandadas, todas ellas fueron pagadas mediante transferencias bancarias a la cuenta bancaria de Bancolombia, ahorros de 22332072769 de DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA. como se muestra a continuación:

i. El valor que se pretende en la ejecución vía demanda ejecutiva radicada el 17jun2022 es **\$21.086.492,22**

PRETENSIÓN	Valor pretensión	demanda / fac	Vencimiento
1	289.510,00	39497	23/12/2021
2	\$2.943.973,76	40337	22/01/2022
3	\$3.830.646,14	39533	01/12/2021
4	\$499.800,56	39528	01/12/2021
5	\$77.650,00	39526	01/12/2021
6	\$62.534,50	39526	01/12/2021
7	\$3.932.624,54	39525	01/12/2021
8	\$4.046.449,57	39558	2/12/2021
9	\$5.403.303,15	41173	27/02/2022
\$ 21.086.492,22			

ii. El valor **PAGADO ANTES** de la radicación de la demanda - 17jun2022 - es la suma de **\$6.000.000,00 – del 12ene2022** los cuales NO fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la demanda y a la fecha **NO HAN SIDO INFORMADOS por el apoderado demandante.**

PAGOS, efectuados a las obligaciones aquí demandadas originándose el cobro de lo no debido:

iii. El valor pagado **DESPUÉS** de la radicación de la demanda – 17jun2022 y antes del enteramiento de esta parte del mandamiento de pago es de **\$14.796.979,00 el 14sep2022** los cuales a la fecha **NO HAN SIDO INFORMADOS por el apoderado demandante.**

EN TOTAL, PARA ANTES QUE SU DESPACHO LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO EL 04OCT2022 YA SE HABÍA PAGADO **\$20.796.979,00, valor que nunca fue informado al despacho por el apoderado actor. Y HOY YA SE HAN PAGADO \$ 24.544.967,00.**

Dan fe de estos pagos las transferencias bancarias que soportan los egresos mencionados, surtiéndose con ellos plenos efectos jurídicos para extinguir las obligaciones cobradas.

El artículo 1386 del Código de Comercio reza “*constituye plena prueba de la consignación en cuenta ...*” y el artículo 244 del CGP señala que este tipo de comprobantes “*son documentos auténticos*”. Así las cosas con estos comprobantes de PAGO se evidencia la solvencia de la moralidad comercial de la parte que represento y no así de la parte demandante al PRETENDER EL PAGO DE LO QUE YA FUE PAGADO ANTES DE RADICAR LA DEMANDA.

No obstante los pagos realizados antes de la radicación de la demanda – 17jun2022 y antes de la emisión del mandamiento de pago 04oct2022 y antes del enteramiento del mismo a esta parte en las publicaciones de la Rama judicial; se realizó la liquidación del crédito imputando los abonos primeramente a intereses y luego a capital, conforme a lo dispuesto por el artículo 1653 del C. Civil, arrojando un saldo por pagar hasta 21feb2022 de \$3.720.726,55, de los cuales anexamos transferencia bancaria de fecha por valor de **\$3.747.988,00 de fecha 20feb2023** quedando un saldo a favor del demandado de \$27.261,45.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 21.086.492,22
Total, Intereses Mora (+)	\$ 3.431.213,33
TOTAL capital + intereses a 21feb2023	\$ 24.517.705,55
Abonos (-)	\$ 24.544.967,00
TOTAL, OBLIGACIÓN (saldo a favor)	-\$27.261,45

Así las cosas, con estas transferencias y sus respectivos soportes, conforme a los artículos 68 y siguientes del Código de Comercio otorgan plena convicción sobre el PAGO TOTAL de las obligaciones pretendidas por el actor. Pues SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S nada le adeuda a DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante pretende el pago de 9 facturas que tuvieron un abono de \$6.000.000 antes de la radicación de la demanda; se está **probando con los respectivos soportes bancarios que la demanda pretende el pago de \$21.086.492,22** y para la fecha de presentación de esta, solo se adeudaban de capital \$15.780.010,62, pues se habían abonado **\$6.000.000 el 12ene2022**. Y, al día de radicación de este escrito se acredita el pago con abonos después de radicada la demanda por **\$14.796.979,00 el 14sep2022 y \$3.747.988,00 el 20feb2023**.

3. MALA FE

Se evidencia el actuar temerario del Demandante, toda vez que como se observa en el escrito de demanda, solicita el pago de la suma de **\$21.086.492,22**, cuando se vienen haciendo pagos la misma y para la fecha de presentación de la demanda 17jun2022 tan solo se adeudaban **\$15.780.010,62** los cuales a la fecha ya se encuentran pagados y ni los pagos anteriores a la radicación de la demanda fueron tenidos en cuenta antes de radicarla, ni el posterior pago por valor de \$14.796.979 de fecha 14sep2022, han sido informados por el apoderado actor a su despacho. Sin embargo, si realizó el embargo por \$32.000.000 de forma excesiva aun a sabiendas que el pago estaba hecho.

PETICIÓN:

1. Conforme al artículo 461 inciso 3 del CGP como quiera que estoy allegando la liquidación del crédito y probando el pago, solicito:
 - Correr traslado de la liquidación que se allega con este escrito.
 - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.
 - No condenar en costas ni agencias en derecho.
 - Levantar las medidas cautelares que se hayan decretadas y practicadas, oficiando para lo propio a las entidades respectivas.
2. En caso de no terminar el proceso de manera inmediata, declarar probadas las excepciones propuestas por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.
3. Como quiera que se están proponiendo excepciones de fondo solicito se ordene constituir caución a la parte demandante para que ampare los daños causados a mi mandante, con la temeridad en la demanda y el exceso de medidas cautelares.

PRUEBAS

1. **Constancia de transferencias bancarias** cuenta bancaria de Bancolombia, de ahorros de 22332072769 de DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA y sus respectivos egresos.
- | | | |
|-----------|-----------------|---|
| 12-ene-22 | \$6.000.000,00 | PAGO antes de radicación demanda 17jun2022 |
| 14-sep-22 | \$14.796.979,00 | PAGO DESPUES de radicación demanda 17jun2022 |
2. Constancia transferencia por \$3.747.988,00 de fecha 20feb2023.
3. Liquidación CRÉDITO 21feb2023.

INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio que debe absolver personalmente el representante legal DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA., con exhibición y/o reconocimiento de documentos, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de estos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva o hare llegar oportunamente en sobre cerrado.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar a su Despacho a rendir sendas diligencias de declaración a:

TESTIGO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
Diana Sarmiento. Quien declarara como contadora de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S sobre los egresos contables de la compañía, que se allegan con esta contestación.	3207316392	serviciosintegralesdesoporte@gmail.com

NOTIFICACIONES

Parte actora

- DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA., canal digital de notificaciones ventas@distribuidorafc.com
- Apoderado especial del demandante dr. OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRAN canal digital de notificaciones castelblancoyasociados@hotmail.com

Parte Pasiva

- SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S y de su representante legal serviciosintegralesdesoporte@gmail.com
- El Suscrito apoderado en la carrera 8 No. 12C – 35 Of. 408 de Bogotá, email: byoabogados@hotmail.com

Del Señor(a) Juez. Atentamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J. –
byoabogados@hotmail.com

LIQUIDACION CREDITO PROCESO 11001400306220220076700
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

DE: DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA.
VS SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12], Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	3.830.646,14
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/12/2021	1/12/2021	1	1,96	\$	2.502,69
Total Intereses de Mora				\$	2.502,69
(+Nuevo Capital Causado				\$	499.800,56
Subtotal				\$	4.332.949,39
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	4.330.446,70
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/12/2021	1/12/2021	0	1,96	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	2.502,69
(+Nuevo Capital Causado				\$	77.650,00
Subtotal				\$	4.410.599,39
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	4.408.096,70
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/12/2021	1/12/2021	0	1,96	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	2.502,69
(+Nuevo Capital Causado				\$	62.534,50
Subtotal				\$	4.473.133,89
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	4.470.631,20
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/12/2021	1/12/2021	0	1,96	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	2.502,69
(+Nuevo Capital Causado				\$	3.932.624,54
Subtotal				\$	8.405.758,43
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	8.403.255,74
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/12/2021	2/12/2021	1	1,96	\$	5.490,13
Total Intereses de Mora				\$	7.992,82
(+Nuevo Capital Causado				\$	4.046.449,57
Subtotal				\$	12.457.698,13
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	12.449.705,31
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
3/12/2021	23/12/2021	21	1,96	\$	170.809,96
Total Intereses de Mora				\$	178.802,78
(+Nuevo Capital Causado				\$	289.510,00
Subtotal				\$	12.918.018,09

LIQUIDACION CREDITO PROCESO 11001400306220220076700
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

DE: DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA.
VS SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL \$ 12.739.215,31

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
24/12/2021	31/12/2021	8	1,96	\$	66.583,63
1/01/2022	12/01/2022	12	1,98	\$	100.894,59
Total Intereses de Mora				\$	346.281,00
Subtotal				\$	13.085.496,31
(-) Abono realizado 12/01/2022				\$	6.000.000,00
Abono a Intereses de Mora				\$	346.281,00
Abono a Capital				\$	5.653.719,00
Subtotal Obligación				\$	7.085.496,31

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL \$ 7.085.496,31

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
13/01/2022	22/01/2022	10	1,98	\$	46.764,28
Total Intereses de Mora				\$	46.764,28
(+)Nuevo Capital Causado				\$	2.943.973,76
Subtotal				\$	10.076.234,35

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL \$ 10.029.470,07

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/01/2022	31/01/2022	9	1,98	\$	59.575,05
1/02/2022	27/02/2022	27	2,04	\$	184.141,07
Total Intereses de Mora				\$	290.480,40
(+)Nuevo Capital Causado				\$	5.403.303,15
Subtotal				\$	15.723.253,62

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL \$ 15.432.773,22

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
28/02/2022	28/02/2022	1	2,04	\$	10.494,29
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	328.512,30
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	327.174,79
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	347.648,94
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	347.237,40
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	373.164,46
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	387.516,94
1/09/2022	14/09/2022	14	2,55	\$	183.650,00
Total Intereses de Mora				\$	2.595.879,52
Subtotal				\$	23.682.371,74
(-) Abono realizado 14/09/2022				\$	14.796.979,00
Abono a Intereses de Mora				\$	2.595.879,52
Abono a Capital				\$	12.201.099,48
Subtotal Obligación				\$	3.231.673,74

DE: DISTRIBUCIONES DE BOLSAS Y DESECHABLES F.C. LTDA.
VS SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	3.231.673,74
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
15/09/2022	30/09/2022	16	2,55	\$	43.950,76
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	88.494,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	89.194,20
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	97.844,31
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	101.517,64
1/02/2023	20/02/2023	20	3,16	\$	68.080,59
Total Intereses de Mora				\$	489.081,50
Subtotal				\$	15.921.854,72
(-) Abono realizado 20/02/2023				\$	3.747.988,00
Abono a Intereses de Mora				\$	489.081,50
Abono a Capital				\$	3.258.906,50
Subtotal Obligación				-\$	27.232,76

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				-\$	27.232,76
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
21/02/2023	21/02/2023	1	3,16	-\$	28,69
Total Intereses de Mora				-\$	28,69
Subtotal				-\$	27.261,45

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO	
Capital	\$ 21.086.492,22
Total Intereses Mora (+)	\$ 3.431.213,33
	\$ 24.517.705,55
Abonos (-)	\$ 24.544.967,00
TOTAL OBLIGACIÓN	-\$ 27.261,45
SALDO TOTAL OBLIGACIÓN A FAVOR	-\$ 27.261,45



Transferencias



Transferencia Exitosa

Transacción exitosa. Operación completa

Fecha y hora

20/02/2023 14:13:09

N° Aprobación

86437134

Cuenta Origen

Cuenta Corriente / ****787106

Cuenta Destino

DIST BOLSAS Y
DESECHABLES - 22332072769

Monto

\$ 3.747.988,00

Descripción

PROCESO PROV BOLSAS Y
DES

Costo Operación

\$ 0,00

Tipo Operación

Transferencia cuentas
matriculadas

Dispositivo

Oficina Virtual Empresas -
161.18.224.52



SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S.

NIT: 901507188

DIRECCION: CL 15 B 127 12

TELEFONOS:

FAX:

COMPROBANTE DE EGRESO

Nro. ENE22013

FECHA: Enero 12 DE 2022

Página 1 de 1

[illegible]

TOTAL DOCUMENTO	CE-ENE22013	6,000,000.00	6,000,000.00
-----------------	-------------	--------------	--------------

TOTAL EN LETRAS	Seis millones de pesos
-----------------	------------------------

PREPARADO	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO
		Ev	Ev

Bancolombia NIT 890903938-8
SERVICIOS INTEGRALES DE SOPOR
NIT: 901507188
FECHA: 01/03/2022

Entidad	BANCOLOMBIA
Producto Beneficiario	22332072769
Identificación Beneficiario	900396499
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	DIST BOLSAS YDESEC
Tipo de Producto	Ahorros
Tipo de Transacción	37
Valor	6,000,000.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	COLSERVICIOS
Lugar de Pago	
Número de Celular	
Fecha Aplicación	2022/01/12
E-mail	
Identificación del Autorizado	
Estado del Pago:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE
Pago enviado por	ALIMSO S A

Regresar

ENE22013
1100501

1100501.

SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S.

NIT: 901507188

DIRECCION: CL 15 B 127 12

TELEFONOS:

FAX:

COMPROBANTE DE EGRESO

Nro. SEP22002

FECHA: Septiembre 14 DE 2022

Página 1 de 1

[illegible]



Transferencias



Transferencia Exitosa

Transacción exitosa. Operación completa

Fecha y hora

14/09/2022 14:13:57

N° Aprobación

45881424

Cuenta Origen

Cuenta de Ahorros / ****501001

Cuenta Destino

DIST BOLSAS Y
DESECHABLES - 22332072769

Monto

\$ 14.796.979,00

Descripción

FE 525-558-337-173

Costo Operación

\$ 0,00

Tipo Operación

Transferencia cuentas
matriculadas

Dispositivo

Oficina Virtual Empresas -
161.18.224.52



De: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 9:01 a. m.
Para: B y O ABOGADOS
Asunto: RE: 2023.02.14// 11001400306220220076700 // SOLICITO LINK - AUTO 06FEB2023
ORDENO INMEDIATO ENVIO DE LINK

 [2022-00767](#)

Se remite lo solicitado

Cordialmente,
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



De: B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2023.02.14// 11001400306220220076700 // SOLICITO LINK - AUTO 06FEB2023 ORDENO INMEDIATO ENVIO DE LINK

Señor(a)
SECRETARIO(A) 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE / BOGOTÁ
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
DE DISTRIBUIDORA DE BOLSAS Y DESECHABLES FC LTDA
CONTRA SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S
RADICADO 2022 - 767. (11001400306220220076700)

SOLICITO COPIA EXPEDIENTE

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, apoderado de la parte pasiva, respetuosamente me permito solicitarle:

Sírvase enviar a mi correo electrónico byoabogados@hotmail.com COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE O ENLACE, a fin de ejercer el derecho a la defensa y presentar las excepciones respectivas respecto al mandamiento de pago.

Respetuosamente,

.....
CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.

-



ABOGADOS.

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES.

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. **3123796670** // 3143932770

e-mail byoabogados@hotmail.com asistente1@byoabogados.co

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH CC 60422021
RADICADO: 11001400306220190085000

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderada de la parte actora FINCOMERCIO LTDA, estando dentro del término legal, me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al escrito de excepciones interpuesto por la parte demandada, de la siguiente forma:

No declarar probada la Excepción de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, conforme a los siguientes argumentos:

Motiva el censor que tiene que la autoridad competente son los juzgados municipales de Cúcuta y no los judiciales de Bogotá D.C debido a que el aquí ejecutado cuenta con domicilio en la ciudad de Cúcuta. En cuanto al argumento de fondo de dicha excepción, si bien es cierto el domicilio de la parte pasiva en el presente litigio es la ciudad de Cúcuta, no es menos cierto que en la carta de instrucciones del pagaré firmada por la demandada CORDOBA FLOREZ MARTHA YANETH, faculta a mi poderdante para diligenciar el espacio denominado *lugar de pago* en el lugar en el cual se efectúe el cobro, siendo para la presente la ciudad de BOGOTA.

Aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta que según lo normado en el numeral 3 del Artículo 28 del Ordenamiento Procesal, el cual reza:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Al respecto, se ha sostenido que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

Y adicionalmente, los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en las que a potestad del demandante radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el del cumplimiento de la obligación, tal y como lo manifiesta el artículo 28 del *Corpus Iuris Procesalis*.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada CORDOBA FLOREZ MARTHA YANETH facultó a FINCOMERCIO para el diligenciamiento del pagaré lo hiciera conforme al numeral de la carta de instrucciones mencionada anteriormente, se debe tener por desestimada dicha excepción, debido a que los factores de competencia también permiten ejecutar una obligación en el lugar de cumplimiento de la misma, el cual para la presente diligencia es Bogotá y no está llamada a prosperar la manifestación de la parte demandada que *pues revisado el documento objeto de litis, se tiene lugar de celebración en la ciudad de San José de Cúcuta, así mismo los pagos, siempre se realizaron al ciudad de San José de Cúcuta* puesto que también es competente usted señor juez, conforme a lo manifestado anteriormente,

En suma, solicito tener por desestimada la excepción previa formulada por el aquí apoderado, planteada como FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

No declarar probada la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, conforme a los siguientes

argumentos:

Frente a la excepción 2.1. denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento que no existe claridad en los valores adeudados, tales como capital, intereses, fecha de inicio, relación de pagos, que permitan determinar la fecha de estructuración de las obligaciones acumuladas en el pagaré base de la presente ejecución, es preciso manifestar el título, fue diligenciado según lo autorizo el demandado en la carta de instrucciones anexa al pagaré, con base a la información de cada uno de los créditos en cabeza del demandado, con información de cada uno de los créditos bajo el principio de la autonomía que rige a los títulos valores como lo es el pagaré.

Ahora bien, el demandante en plena aplicación del principio de literalidad del título valor y con la observancia de la carta de instrucciones suscritas por el aquí demandado, diligencia dichos espacio, razón por la cual, no es requisito aportar con el escrito de demanda los soportes de los créditos que dieron origen a las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, toda vez que las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución gozan de autonomía respecto al negocio que le dio origen sumado a que el demandado se obliga conforme la literalidad del título que suscribe.

Aunado a lo anterior, se reiteran los atributos de autonomía y literalidad de que goza el título valor, contenido de la obligación contraída por el demandado y que se diligencia conforme a lo pactado con la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones, el cual tiene plasmado el derecho que se quiere hacer efectivo y cumple con los requisitos establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, si el demandado está en desacuerdo con la información con la que se diligenció el pagaré, bien pudo reunir el material probatorio, aportando extractos de créditos, históricos de pagos y demás información que considere relevante para el efecto, sea que tenga dicha información en su poder o que deba solicitarla a su acreedor, para el caso mi representada, cosa que se echa de menos en el recurso de reposición interpuesto por el demandado, razón por la cual, esta excepción previa no está llamada a prosperar.

De otro lado, respecto a la manifestación del demandado, según la cual la demanda va dirigida a otra persona y que, en consecuencia, se debió librar mandamiento según las pretensiones de la demanda inicial, al tercero que allí se relaciona y no en contra de su poderdante, me permito señalar que si bien se relaciono en el acápite de pretensiones un tercero y un número de pagaré que no corresponden al título báculo de la presente ejecución, es claro que el pagaré contiene una obligación en cabeza de la señora FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH, PAGARÉ No. 467211, tal como quedó establecido en el auto del 30 de agosto de 2021 que libró mandamiento en virtud de la reforma de demanda radicada ante el Despacho, razón por la cual esta excepción está llamada al fracaso.

No declarar probada la Excepción de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, conforme a los siguientes

argumentos:

Vale la pena resaltar, que la deudora había sido notificada mediante artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física Calle 24 # 10-45 cuberos niño Cúcuta, desde las fechas 31 de agosto de 2022 y día 15 de noviembre de 2022 respectivamente, razón por la cual, no es viable afirmar que se notificó a una persona distinta, pues según consta el 291 fue recibido por la misma deudora.

Sin embargo, la dirección electrónica que señala el apoderado supuestamente pertenece a la hija de la titular, fue puesta en conocimiento para notificar el día 22 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la misma se obtuvo de producto de la gestión pre jurídica tendiente a obtener la recuperación de la obligación.

Adicional, teniendo en cuenta que la notificación electrónica fue leída según constancia el día 21 de octubre de 2022, en consecuencia, cualquier nulidad al respecto, se encuentra saneada por ser invocada en forma extemporánea.

En torno a la notificación, vale la pena requerir al apoderado judicial para que revise el expediente de manera íntegra, dado que allegar pantallazos de recepciones registradas en Rama en torno a las notificaciones aquí ejecutadas, las cuales justamente fueron positivas y recibidas de manera física por la deudora, denota desconocimiento del expediente de la referencia y un desgaste para el aparato judicial.

Por lo anterior, las excepciones no están llamadas a prosperar.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, ruego señor juez no sea tenido en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, toda vez que los argumentos presentados por la pasiva no tienen vocación de dejar sin efecto el auto que libra mandamiento de pago, en vista que fue dictado conforme los preceptos normativos y está revestido de legalidad, en tanto los argumentos de la pasiva no poseen base sustancial ni procesal en donde asentarse, y por ello solicito tener por NO probadas las excepciones propuestas, por la misma razón en este acápite esgrimida.

Por ende, solicito se tenga por incólume el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019 y del que libra mandamiento de pago conforme la reforma de la demanda mediante auto del 30 de agosto de 2021 y corregido mediante auto del 29 de marzo de 2023 se continúe con la ejecución de lo aquí perseguido.

PRUEBAS

Documentales:

- Las que reposan en el expediente

Interrogatorio de parte:

- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte sobre la demandada, la señora **FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH**, conforme cuestionario que en forma verbal o por escrito presentare en la oportunidad legal.

Sin otro particular me suscribo de manera atenta,



ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA

CC No. 1.085.265.429 de Pasto

TP 220.153 del C. S de la J.

ELABORO: ACML (13-05-23)

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: **Ejecutivo Singular de mínima cuantía**

Demandado: **MIGUEL DARÍO RÍOS VARELA**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Radicación: **110014003062-2020-00916-00**

JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, abogado titulado mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 ´871.762 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 219.203 del C. S. De la J, obrando como curador AD LITEM del demandado MIGUEL DARÍO RÍOS VARELA por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** de fecha **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, que resolvió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de MIGUEL DARÍO RÍOS VARELA con el propósito que se **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO**. Dicho auto me fue notificado el 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante demanda ejecutiva y a través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ, presentó **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de MIGUEL DARÍO RÍOS VARELA
2. En las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ por:
 1. Por el pagaré No 357315549, las siguientes sumas:
 - 1.1) Por la cuota vencida de Abril 28 de 2019, la suma de \$ 3.000.000.00
 - 1.1.1) Se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 1.2) Por la cuota vencida de Octubre 28 de 2019, la suma de \$ 3.000.000.00
 - 1.2.1) Se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 1.3) Por la cuota vencida de Abril 28 de 2019, la suma de \$ 3.000.000.00
 - 1.3.1) Se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 - 1.4) Por la cuota vencida de Octubre 28 de 2019, la suma de \$ 3.000.000.00
 - 1.4.1) Se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
 3. Una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte demandante, específicamente el plan de pagos del pagare base de ejecución, se puede observar que para el mes de abril de 2019 solo hay un pago por valor de \$3.000.0000 y en octubre de 2019 un solo pago por valor de \$3.000.000 por lo tanto si observamos las pretensiones de la demanda, hay un doble cobro por cuota, en las pretensiones 1.1 y 1.3 están

solicitando la cuota del mes de abril de 2019 y en las pretensiones 1.2 y 1.4 están cobrando la cuota del mes de octubre de 2019, reiterando que lo pactado era una cuota por mes.

4. Así la cosas, el despacho no puede manifestar en el mandamiento de pago "1) *La suma de DOCE MILLONES DE PESOS \$12'000.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas en mora causadas y no pagadas correspondientes a los meses de abril y octubre de 2019 y abril y octubre de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 357315549) base de la presente ejecución.*", ya que la parte actora en ningún momento está pretendiendo el pago de cuotas de los meses de abril y octubre de 2020 y mucho menos, pago de intereses sobre dichos valores, como se desprende del plan de pagos los meses de abril y octubre de 2019, solo tenían un pago de \$3.000.000 por mes.

Por estas razones solicito comedidamente la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), que resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de MIGUEL DARÍO RÍOS VARELA

PRUEBAS

- 1.- El libelo de la demanda en su totalidad, especialmente el pagare base de recaudo.
- 2.- El auto de fecha VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2011), que resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

COMPETENCIA

Está radicada en ese Despacho, el cual conoce el proceso principal que ha dado origen al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100, 422, 430 y concordantes del C.G.P.

Artículos 621, 673 y 774 del Código del Comercio, este último modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008.

Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008.

Artículos 3,4,5,6 de la ley 1563 de 2012

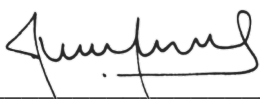
NOTIFICACIONES

La accionante: en la dirección por ella indicada en su demanda.

Su apoderado, en la dirección por el indicada en su demanda.

El suscrito abogado en la Calle 81 N 11 68 Oficina 716 Municipio: Bogotá D.C. Buzón electrónico: Jguaracao@indupalma.com

Del Señor Juez,



JUAN MANUEL GUARACAO ORDÓÑEZ
C. C. 13.871.762 expedida en Bucaramanga
T. P. 219.203 del C. S. de la J.